



TURQUÍA - DERECHOS ADICIONALES SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a E del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS561/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones sustantivas con participación a distancia	11

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	15
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Türkiye	39

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de China	57
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	62
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de Nueva Zelanda	71
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	72
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	76
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de Suiza	80
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	85

ANEXO D**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LAS SOLICITUDES
DE AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCERO**

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero	89

ANEXO E**CUADRO DE LOS TIPOS DE DERECHOS PERTINENTES**

Índice		Página
Anexo E-1	Cuadro de los tipos de derechos pertinentes	93

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones sustantivas con participación a distancia	11

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 5 de abril de 2019

Aspectos generales

1. 1) En estas actuaciones, el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) Ninguna disposición del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte o a un tercero hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones escritas que pueda hacerse público.
- 4) Previa solicitud, el Grupo Especial podrá adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si Turquía considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita de la parte reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. Turquía presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Los Estados Unidos responderán a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por el demandado antes de la primera reunión y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se comunicará a todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en la primera reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para formular observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o parte de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, preferentemente no más tarde de la comunicación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la presentación de una traducción alternativa si existe justificación suficiente.
7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el Miembro que ha presentado la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por Turquía deberán numerarse TUR-1, TUR-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada USA-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto USA-6.

- 2) Cada parte facilitará una lista actualizada de las pruebas documentales (en formato Word o Excel) junto con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
- 3) Si una parte presenta un documento que ha sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar por qué lo presenta de nuevo.
- 4) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental.

Guía editorial

8. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a los grupos especiales (versión electrónica facilitada).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:
 - a. Antes de cualquier reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito o una lista de los temas que se propone tratar oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas diferentes o adicionales en la reunión.
 - b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.
12.
 - 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros.
13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) dos (2) días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.
14. La solicitud de interpretación formulada por cualquiera de las partes deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, preferiblemente en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.
15. Las reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes se desarrollarán como sigue:
 - a. El Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Turquía a que exponga su opinión. En la segunda reunión sustantiva, se dará a Turquía la oportunidad de formular su declaración en primer lugar.
 - b. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.

- c. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a aproximadamente una (1) hora. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos cinco (5) días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
- d. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones o hacer preguntas a la otra parte.
- e. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
- f. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final, si se dispone de ella.
- g. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del segundo día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Sesión destinada a los terceros

- 16. Los terceros solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.
- 17.
 - 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros.
- 18. La solicitud de interpretación formulada por cualquier tercero se deberá presentar al Grupo Especial lo antes posible, preferentemente una vez que se hayan recibido el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.
- 19.
 - 1) Cada tercero podrá exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva con las partes reservada para tal fin.
 - 2) Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) dos (2) días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.

20. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos cinco (5) días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
 - d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a cualquier tercero para aclarar cualquier cuestión planteada en la comunicación o declaración de ese tercero.
 - e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a cualquier tercero.
 - f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del segundo día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

21. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.
22. Cada parte presentará un único resumen integrado, en el que se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas primera y segunda, sus declaraciones orales y, de ser posible, en sus respuestas a las preguntas formuladas después de las reuniones sustantivas primera y segunda. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.
23. El resumen integrado no excederá de 30 páginas.
24. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y a los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos presentados en cualquier otra comunicación al Grupo Especial para la que no se haya establecido un plazo en el calendario.

25. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis (6) páginas. Si la comunicación o declaración oral de un tercero no excede de seis (6) páginas en total, podrá servir como resumen de sus argumentos.

Reexamen intermedio

26. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

27. Si no se solicita una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

Informes provisional y definitivo

28. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

29. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias.
- b. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial en formato Microsoft Word y en formato PDF, como archivo adjunto a un mensaje de correo electrónico o, de no ser viable, en un CD-ROM o un DVD, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. La versión en PDF constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. El envío de un documento por correo electrónico constituirá la notificación electrónica por lo que respecta al Grupo Especial, la otra parte y los terceros.
- c. Todos los correos electrónicos al Grupo Especial se dirigirán a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Si se facilita un CD-ROM/DVD, se entregará al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- d. A más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil posterior a la entrega electrónica, cada parte y cada tercero entregarán una (1) copia impresa de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales, en el Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047). Si algún documento tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate informará al Grupo Especial y a la otra parte (y a los terceros, cuando corresponda) en consecuencia.
- e. Además, se invita a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través del Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para la presentación de las versiones electrónicas. Si las partes o los terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con el RDSD, se los invita a consultar la Guía del usuario del RDSD (se facilita una copia electrónica) o a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección DSRegistry@wto.org.

- f. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros sus comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero facilitará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las partes o los terceros podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero por correo electrónico o en un CD-ROM o DVD.
- g. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- h. Como regla general todas las comunicaciones dirigidas por el Grupo Especial a las partes y los terceros se harán por correo electrónico. Además de transmitir a las partes el informe provisional y el informe definitivo por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa de los mismos.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

30. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o a un tercero a corregir errores materiales en cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y los errores tipográficos). En la solicitud, que deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación de que se trate, deberá indicarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LAS REUNIONES SUSTANTIVAS CON PARTICIPACIÓN A DISTANCIA

Adoptado el 18 de febrero de 2022

Aspectos generales

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece las modalidades para la celebración de las reuniones sustantivas del Grupo Especial a distancia.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento de trabajo adicional:

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma a fin de que los participantes puedan participar en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**participante**" se entiende cualquier persona autorizada a participar en la reunión, incluidos los integrantes del Grupo Especial, los funcionarios de la Secretaría de la OMC que intervengan en la diferencia y en la organización de la reunión, los miembros de las delegaciones de las partes y de los terceros, y los intérpretes.

Por "**plataforma**" se entiende la plataforma Cisco Webex.

Requisitos técnicos y de equipo

3. Cada parte será responsable de que los miembros de su delegación se conecten a la reunión por medio de la plataforma designada y satisfagan los requisitos técnicos y de equipo mínimos del proveedor de la plataforma para la eficaz celebración de la reunión.
4. Las cuestiones técnicas, incluidos los requisitos técnicos y de equipo mínimos para el uso de la plataforma, se abordarán en las sesiones de prueba previas que se celebrarán entre el anfitrión y los participantes, previstas en el párrafo 7 *infra*.

Apoyo técnico

5.
 - 1) La capacidad de la Secretaría para ofrecer asistencia a distancia, tanto durante la reunión como antes de ella, es limitada. Por tanto, cada parte será responsable de proporcionar su propio apoyo técnico a los miembros de su delegación.
 - 2) El anfitrión prestará asistencia a los participantes para acceder a la plataforma y para utilizarla antes de la reunión con el Grupo Especial y durante ella. El anfitrión dará prioridad a prestar asistencia a los participantes designados como oradores principales en las listas de las delegaciones.

Antes de la reunión

Inscripción

6. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación en el formulario específico que figura en el anexo 1 *infra*, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) 10 días hábiles antes del inicio de la reunión. En la lista se indicarán los participantes designados como oradores principales.

Pruebas previas

7. La Secretaría celebrará dos sesiones de prueba con los participantes antes de la reunión sustantiva con el Grupo Especial. Una de ellas será una sesión conjunta con todos los participantes en la reunión. En esas sesiones de prueba se procurará reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión propuesta. Los participantes deberán estar disponibles para participar en las sesiones de prueba. La Secretaría se pondrá en contacto con los participantes para fijar oportunamente el calendario de las sesiones de prueba.

Confidencialidad y seguridad

8. La reunión será confidencial, y las normas del ESD también se aplicarán durante la sesión a distancia de la reunión.

9. Cada parte aplicará los protocolos de seguridad y confidencialidad establecidos por el Grupo Especial antes de la reunión.

10. Los participantes se conectarán a la reunión mediante una conexión a internet segura y evitarán utilizar una conexión a internet abierta o pública.

Celebración de la reunión

Grabación

11. La Secretaría grabará la reunión íntegramente. La grabación de la reunión formará parte del expediente del Grupo Especial.

12. Está prohibida toda grabación de la reunión o de cualquier parte de ella que no sea la mencionada en el párrafo 11, por cualquier medio, incluidas las grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla.

Acceso a la reunión virtual

13. Los participantes accederán a la reunión virtual de conformidad con el presente Procedimiento de trabajo adicional.

14. 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a acceder a la reunión virtual.

2) Por motivos de seguridad, el acceso a la reunión virtual estará protegido mediante contraseña y estará limitado a los participantes. Los participantes no enviarán a personas no autorizadas ni compartirán con ellas el enlace o la contraseña de la reunión virtual.

3) Cada parte se asegurará de que solo accedan a la reunión virtual participantes de su delegación.

Conexión anticipada

15. 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de la reunión.

2) A fin de asegurar que la reunión comience a la hora prevista, los participantes deberán conectarse a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de la reunión.

3) Los participantes serán conducidos a una sala de espera virtual en la que permanecerán hasta que el Grupo Especial esté preparado para comenzar la reunión, momento en el que el anfitrión los admitirá en la reunión.

Distribución de documentos

16. 1) Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará por correo electrónico al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración, incluida toda prueba documental.
- 2) Los participantes que deseen compartir un documento con los demás participantes durante la reunión —entre otras formas mediante la función para compartir pantalla— enviará por correo electrónico el documento y confirmará que los demás participantes lo han recibido, antes de referirse por primera vez a él en la reunión.

Pausas para la coordinación y consulta internas

17. Las partes podrán coordinar y consultar internamente mientras la reunión está en curso siempre que ello no perturbe el procedimiento, pero deben tener presente que la función de chat de la plataforma es visible para todos los participantes. El Grupo Especial podrá suspender brevemente una sesión en cualquier momento, por iniciativa propia o a petición de una de las partes, a fin de permitir la coordinación y consulta internas necesarias.

Participación

18. Se recomienda que los participantes que no estén haciendo uso de la palabra mantengan su micrófono apagado, así como su cámara para preservar el ancho de banda. Si un participante desea hacer uso de la palabra, deberá utilizar la función "*raise a hand*" (levantar la mano) de la plataforma. Una vez que el Presidente ceda la palabra al participante, este deberá encender su micrófono y su cámara.

Interrupción de la comunicación

19. Cada parte designará a una persona de contacto que sirva de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que pueda surgir con respecto a la plataforma. Las partes y los terceros notificarán inmediatamente al Grupo Especial cualquier problema técnico o de conexión que afecte a la participación de su delegación, o de un miembro de su delegación, en la reunión. A tal fin, la parte que experimente el problema técnico o de conexión:

- 1) si es posible, intervendrá inmediatamente en la reunión y expondrá brevemente la naturaleza del problema que experimente; o
- 2) si no es posible hacerlo, contactará inmediatamente con el anfitrión y le explicará la naturaleza del problema que experimente. Se puede contactar con el anfitrión a través del chat de la plataforma, enviando un mensaje de correo electrónico a saskia.shuster@wto.org, o llamando por teléfono al +41 22 739 5415.

20. El Grupo Especial podrá suspender las actuaciones hasta que se haya resuelto el problema técnico o continuar las actuaciones con los participantes que sigan conectados.

Relación con el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial

21. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial, y en la medida en que haya un conflicto entre ambos, lo sustituye.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	15
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Türkiye	39

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

1. Los Estados Unidos han planteado la presente diferencia para abordar medidas adoptadas por Turquía que son claramente incompatibles con las obligaciones fundamentales contraídas en el marco de la OMC de otorgar el trato de la nación más favorecida (NMF) y un trato no menos favorable que el previsto en la Lista de concesiones de un Miembro, como se establece, respectivamente, en los artículos I y II del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994").
2. El 25 de junio de 2018, Turquía publicó su *Decisión por la que se aplican obligaciones financieras adicionales a la importación de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América* ("Decisión sobre la Aplicación"). Según la declaración efectuada por un funcionario turco, Turquía impuso derechos adicionales a los productos originarios de los Estados Unidos en respuesta a las medidas de seguridad nacional que estos habían adoptado de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962.
3. En el artículo 1 de la Decisión sobre la Aplicación se establece que la "finalidad" de la medida turca es "percibir derechos adicionales sobre la importación de algunos productos originarios" de los Estados Unidos. Así pues, la medida turca discrimina explícitamente contra determinados productos estadounidenses **exclusivamente** sobre la base del origen. El artículo 4 de la Decisión sobre la Aplicación dispone que los derechos adicionales "entrarán en vigor" el 21 de junio de 2018.
4. El 15 de agosto de 2018, Turquía publicó la *Decisión por la que se modifica la decisión de imponer obligaciones financieras adicionales respecto de la importación de algunos productos originarios de los Estados Unidos de América* ("Decisión sobre la Modificación"). En el artículo 1 de la Decisión sobre la Modificación se modifican los derechos adicionales estipulados en la Decisión sobre la Aplicación. En la Decisión sobre la Modificación no se indica ningún país, aparte de los Estados Unidos, a los que se apliquen derechos adicionales.
5. Los derechos adicionales de Turquía se aplican a todos los productos originarios de los Estados Unidos clasificados en las 22 líneas arancelarias de 4 y 6 dígitos enumeradas en la medida. Turquía publica los tipos NMF al nivel de 12 dígitos. Los Estados Unidos examinaron las Listas NMF de Turquía para 2018 y 2019. Ambas listas indican que las 22 líneas arancelarias de 4 y 6 dígitos sujetas a los derechos adicionales abarcan un total de 479 líneas arancelarias al nivel de 12 dígitos. Por consiguiente, el análisis de los tipos NMF y los tipos consolidados que aquí se presenta se aplica al conjunto de las 479 líneas arancelarias, y no simplemente a las 22 líneas arancelarias enumeradas en la medida.
6. En consecuencia, Turquía ha aplicado derechos adicionales que varían entre el 4% y el 70% sobre 479 líneas arancelarias de productos originarios de los Estados Unidos, con efecto a partir del 21 de junio de 2018. Posteriormente, aplicó derechos adicionales modificados de entre el 4% y el 140% sobre las mismas 479 líneas arancelarias de productos originarios de los Estados Unidos, con efecto a partir del 15 de agosto de 2018.
7. Los Estados Unidos demuestran que Turquía excedió sus compromisos relativos al trato NMF al dar como referencia tres cifras para cada código arancelario: A) el tipo NMF aplicado de Turquía; B) el derecho adicional de Turquía que se aplicaba al tipo NMF; y C) la suma de esos dos valores de derechos. Leídas conjuntamente, estas tres cifras demuestran que los derechos adicionales de Turquía sobre el producto de origen estadounidense exceden de los compromisos de Turquía en materia de trato NMF.
8. Los Estados Unidos demuestran que Turquía excedió sus compromisos relativos a los tipos consolidados al dar como referencia dos cifras para cada línea arancelaria: C) la suma del tipo NMF y del tipo del derecho adicional aplicados por Turquía; y D) el compromiso de Turquía en materia de

tipos consolidados. Los tipos consolidados de Turquía se fijan al nivel de 10 dígitos. Los Estados Unidos identificaron un tipo consolidado para cada una de las 479 líneas arancelarias en cuestión.

9. Leídas conjuntamente, las dos cifras que se dan como referencia para cada línea arancelaria demuestran lo siguiente. En primer lugar, durante el período comprendido entre el 21 de junio de 2018 y el 14 de agosto de 2018, Turquía excedió el nivel de sus compromisos en materia de tipos consolidados para 115 de las 479 líneas arancelarias. En segundo lugar, durante el período comprendido entre el 15 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, Turquía excedió sus compromisos en materia de tipos consolidados para 210 de las 479 líneas arancelarias. En tercer lugar, desde el 1 de enero de 2019 y posteriormente, Turquía superó sus compromisos en materia de tipos consolidados para 210 de las 479 líneas arancelarias.

10. El 16 de julio de 2018, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con Turquía de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo XXIII del GATT de 1994. De conformidad con esta solicitud, Turquía y los Estados Unidos celebraron consultas el 29 de agosto de 2018. A raíz de la solicitud de celebración de consultas, Turquía modificó la medida relativa a los derechos adicionales con la finalidad de incrementar los tipos de los derechos aplicables a 21 de las 22 líneas arancelarias afectadas por la medida. El 18 de octubre de 2018, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas suplementarias con Turquía. Los Estados Unidos celebraron las consultas suplementarias con Turquía el 14 de noviembre de 2018.

I. LA MEDIDA DE TURQUÍA ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO I.1 DEL GATT DE 1994

11. La medida de Turquía es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994 porque no otorga a algunos productos de los Estados Unidos una ventaja concedida por Turquía a productos similares originarios de otros países.

12. En primer lugar, la medida de Turquía está explícitamente abarcada por el texto del artículo I.1. Un "derecho de aduana" es una carga, como los derechos previstos en la medida de Turquía, que se impone a las importaciones en la frontera. Los términos "arancel", "derecho de aduana" y "derecho de importación", utilizados en economía y en derecho mercantil internacional, son intercambiables, al menos a los efectos de las cuestiones objeto de la presente diferencia.

13. La obligación de trato NMF establecida en el artículo I.1 se aplica tanto a los derechos que se han consolidado en el marco de la Lista de un Miembro de la OMC en virtud del artículo II del GATT de 1994 como a los derechos no consolidados. También se aplica a los derechos que se han fijado por debajo de un tipo consolidado. Así pues, el artículo I.1 exige que un Miembro de la OMC que aplique a las importaciones procedentes de algunos Miembros de la OMC un tipo de derecho inferior al tipo consolidado, aplique ese mismo tipo de derecho a las importaciones de "productos similares" procedentes de todos los Miembros de la OMC.

14. En el marco de la medida en litigio en la presente diferencia, Turquía impone derechos adicionales que van del 4% al 140% sobre las mismas 479 líneas arancelarias de productos originarios de los Estados Unidos, con efecto a partir del 15 de agosto de 2018. En el caso de las 479 líneas arancelarias objeto de la presente diferencia, la suma del tipo NMF aplicado y del derecho adicional demuestra que el tipo del derecho aplicado por Turquía a los productos originarios de los Estados Unidos es superior a su tipo NMF.

15. En segundo lugar, cada producto de los Estados Unidos sujeto a la medida de Turquía es "similar" a un producto procedente de otros países no sujeto a los derechos adicionales en el sentido del artículo I.1. Como se explica en la sección II, la medida de Turquía discrimina contra los productos de los Estados Unidos sobre la base del origen. Por ende, la medida de Turquía establece una diferenciación entre productos no sobre la base de las características físicas, el uso final o las preferencias de los consumidores, sino más bien sobre la base de una distinción que no es pertinente para un análisis del "producto similar".

En circunstancias en que la única distinción entre dos conjuntos de productos es el país de origen, cabe presumir que ambos conjuntos son "productos similares". Numerosos informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales han adoptado este análisis.

16. La medida de Turquía impone derechos adicionales únicamente sobre los productos originarios de los Estados Unidos, y no modifica el tipo del derecho aplicable a otros países, incluidos todos los demás Miembros de la OMC. El origen de los Estados Unidos es el único criterio utilizado por la medida para imponer derechos adicionales sobre los productos estadounidenses abarcados por las 477 líneas arancelarias, pero no a los productos procedentes de otros países comprendidos en las mismas líneas arancelarias. Por consiguiente, se satisface el elemento de producto similar del artículo I.1.

II. LA MEDIDA DE TURQUÍA ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

17. La medida de Turquía es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo II.1 del GATT de 1994, que exige que los Miembros de la OMC eximan a los productos de otro Miembro de la OMC de los derechos que excedan de los fijados en su Lista de concesiones y que concedan un trato no menos favorable que el previsto en esa Lista.

18. La evaluación de una alegación al amparo del artículo II.1 a) y b) conlleva una identificación de lo siguiente: 1) el trato que ha de concederse conforme a la Lista del Miembro importador para los productos en cuestión; 2) el trato realmente concedido a esos productos cuando son originarios del territorio de un Miembro; y, por último, 3) la cuestión de si la medida da lugar a la imposición de derechos a esos productos que exceden de lo previsto en la Lista del Miembro importador.

19. Dicho de otro modo, si una medida da lugar a la imposición de derechos (x) que exceden de los derechos previstos en la Lista (y), la medida infringe las obligaciones dimanantes del artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994.

20. Además, establecer la existencia de una infracción del artículo II.1 b) conlleva necesariamente una infracción del artículo II.1 a). Por esta razón, los Estados Unidos se refieren en primer lugar al apartado b) del artículo II.1 del GATT de 1994.

21. El artículo II.1 b) está dividido en dos oraciones. Conforme a la primera oración, un Miembro de la OMC debe eximir a los productos de otro Miembro de la OMC de los "derechos de aduana propiamente dichos" que excedan de los fijados en su Lista cuando esos productos se importen en el territorio del primero. Conforme a la segunda oración, un Miembro de la OMC debe eximir a esos productos de todos "los demás derechos o cargas" de cualquier clase que excedan de los aplicados a partir de determinadas fechas.

22. La distinción entre la primera y la segunda oración se refiere a si los derechos en cuestión constituyen "derechos de aduana propiamente dichos" o "los demás derechos o cargas." A los efectos de la presente diferencia, carece de importancia desde un punto de vista jurídico si los derechos adicionales constituyen "derechos de aduana propiamente dichos" o "los demás derechos o cargas" porque, sea cual sea la caracterización, los derechos exceden de los tipos de Turquía consolidados en su Lista.

23. Con respecto a la primera oración del artículo II.1 b), desde el 21 de junio hasta el 14 de agosto de 2018, Turquía **excedió** sus compromisos en materia de tipos consolidados para 115 de las 479 líneas arancelarias objeto de litigio en la presente diferencia. Además, durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 31 de diciembre de 2018 Turquía **excedió** sus compromisos en materia de tipos consolidados para 210 de las 479 líneas arancelarias objeto de litigio en la presente diferencia. Por último, a partir del 1 de enero de 2019 y posteriormente, Turquía ha **excedido** sus compromisos en materia de tipos consolidados para 210 de las 479 líneas arancelarias objeto de la presente diferencia.

24. Dado que Turquía ha infringido el artículo II.1 b) mediante la imposición de derechos que exceden de su tipo consolidado a los productos originarios de los Estados Unidos, consiguientemente, ha concedido un trato menos favorable a esos productos y ha infringido también el artículo II.1 a).

III. EN EL CASO DE QUE TURQUÍA TRATE DE PRESENTAR UNA DEFENSA BASADA EN UNA TEORÍA DE LA SALVAGUARDIA, ESA DEFENSA CARECERÍA POR COMPLETO DE FUNDAMENTO PORQUE LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN ADOPTADO UNA SALVAGUARDIA

25. Turquía puede tratar de hacer valer una defensa sobre la base de algún tipo de teoría según la cual los derechos adicionales están justificados en virtud del *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC* ("el Acuerdo sobre Salvaguardias"). En el caso de que Turquía trate de presentar esa defensa, los Estados Unidos responderán a los argumentos de Turquía en comunicaciones posteriores.

26. No obstante, en esta primera comunicación, los Estados Unidos pondrán de relieve un defecto insalvable fundamental en cualquier defensa basada en el Acuerdo sobre Salvaguardias: ninguna salvaguardia de los Estados Unidos guarda relación con las cuestiones planteadas en la presente diferencia. Para que el Acuerdo sobre Salvaguardias se aplique a una medida de un Miembro, el Miembro debe invocar dicho Acuerdo como justificación para suspender las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 o para retirar o modificar concesiones arancelarias. Los Estados Unidos no han invocado el Acuerdo sobre Salvaguardias en relación con esta diferencia, y el Acuerdo sobre Salvaguardias simplemente no es aplicable.

27. El artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias establecen el derecho de un Miembro de la OMC a aplicar una medida de salvaguardia, suspendiendo temporalmente concesiones y otras obligaciones, cuando ese Miembro de la OMC invoca este derecho mediante el aviso requerido en el que indica que ha determinado que las importaciones de un producto en su territorio han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro de la OMC.

28. El aspecto esencial de que un Miembro tiene que invocar las protecciones previstas en el artículo XIX para que se apliquen las disposiciones de salvaguardia se ve reforzado por el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias.

29. El Acuerdo sobre Salvaguardias desarrolla los derechos y obligaciones establecidos en el artículo XIX. El artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que "[e]l presente Acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994".

30. Una de las prescripciones del artículo XIX que desarrolla el Acuerdo sobre Salvaguardias es que el derecho a aplicar una medida de salvaguardia exige la invocación del artículo XIX mediante aviso por escrito de dicha invocación a los demás Miembros de la OMC.

31. Si ese derecho no se ejerce con el aviso apropiado invocando esta facultad, una medida no puede considerarse una salvaguardia conforme al artículo XIX y al Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, Turquía no puede ejercer los derechos que confiere a los Estados Unidos el artículo XIX. Si los Estados Unidos no invocaron el artículo XIX, sencillamente ahí acaba la cuestión.

32. El Acuerdo sobre Salvaguardias define expresamente las medidas de salvaguardia como las previstas en el artículo XIX del GATT de 1994, lo que a su vez deja claro que un Miembro importador debe invocar el derecho previsto en el artículo XIX para aplicar una medida de salvaguardia. Sin la invocación de ese derecho, una medida no reúne las condiciones necesarias para ser una salvaguardia conforme al Acuerdo de la OMC.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

I. LA INVOCACIÓN ES UNA CONDICIÓN PREVIA PARA APLICAR UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA CONFORME AL ARTÍCULO XIX DEL GATT Y EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC

33. El primer paso para determinar si un Miembro de la OMC ha aplicado una medida de salvaguardia conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias consiste en identificar si el Miembro en cuestión ha **invocado** el derecho a adoptar medidas previsto en esas disposiciones. En ausencia de esta invocación, una medida no puede estar comprendida en las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias.

34. En primer lugar, el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que dicho Acuerdo "establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994".

35. Esta afirmación se desprende claramente del texto y la estructura del artículo XIX del GATT de 1994. Por ejemplo, el artículo XIX.1 a) establece que, si se cumplen determinadas condiciones, un Miembro "podrá" suspender la obligación o retirar o modificar la concesión. Así pues, cuando un Miembro considera que se cumplen las condiciones previstas en el artículo XIX.1 a), el Miembro tiene la facultad discrecional de invocar el derecho que le corresponde en virtud del artículo XIX. El Órgano de Apelación se ha pronunciado a favor de este enfoque analítico.

36. En el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*, el Órgano de Apelación razonó que la palabra "podrá" que figura en el artículo XIX.1 a) da a un "Miembro la 'libertad' de ejercer su derecho de imponer una medida de salvaguardia suspendiendo una obligación en virtud del GATT o retirando o modificando una concesión en virtud del GATT si se cumplen las condiciones establecidas en la primera parte del párrafo 1 a) del artículo XIX". Por consiguiente, un Miembro puede elegir invocar el artículo XIX para aplicar una medida de salvaguardia. No obstante, en ausencia de la invocación por un Miembro del artículo XIX, una medida no puede constituir una salvaguardia con arreglo a las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias.

37. El texto del artículo XIX.2 del GATT de 1994 confirma la posición de los Estados Unidos en relación con la invocación. De conformidad con esa disposición, la capacidad de un Miembro de adoptar medidas en virtud del artículo XIX está supeditada a la invocación y notificación a los demás Miembros antes de que ese Miembro pueda adoptar medidas. En la parte pertinente, el artículo XIX.2 dispone lo siguiente:

Antes de que una parte contratante adopte medidas **de conformidad** con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, **lo notificará** por escrito a las PARTES CONTRATANTES con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a las partes contratantes que tengan un interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que **se proponga** adoptar. (sin resalte en el original)

38. Por consiguiente, sin invocación, y sin aviso de esa invocación, un Miembro no ha adoptado y no "podrá" "adoptar medidas de conformidad con" el artículo XIX.

39. De manera análoga, el texto y la estructura del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 respaldan aún más la posición estadounidense. Con arreglo a esa disposición, si las consultas previstas en el artículo XIX.2 no resuelven las preocupaciones de los Miembros afectados, esos Miembros pueden suspender concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes. Sin embargo, la invocación y el aviso son la condición de activación para las consultas.

40. En tercer lugar, varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias también apoyan la necesidad de la invocación y el aviso. Por ejemplo, la primera frase del artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone lo siguiente:

Todo Miembro que **se proponga** aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia procurará, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre él y los Miembros exportadores que se verían afectados por tal medida. (sin resalte en el original)

41. Según su sentido corriente, el término "proponer" significa "sugerir o establecer (un posible plan de acción) para su examen". ¿Cómo se "propone" un Miembro aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia? Mediante la invocación de las disposiciones de la OMC en materia de salvaguardias y el correspondiente aviso.

42. Por último, examinamos el artículo 8.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En la parte pertinente, el artículo 8.3 establece que el "Miembro que **se proponga** aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores" del producto de que se trate. De nuevo, esta referencia a la expresión "que se proponga" respalda la posición de los Estados Unidos con respecto a la invocación. La expresión "que se proponga" supone la existencia

de una notificación por un Miembro que trata de adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

II. EL ARGUMENTO DE TURQUÍA DE QUE LA APLICABILIDAD DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS ES UN "EXAMEN OBJETIVO" ESTÁ FUERA DE LUGAR

43. Según su sentido corriente, el término "proponer" significa "sugerir o establecer (un posible plan de acción) para su examen". ¿Cómo se "propone" un Miembro aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia? Mediante la invocación de las disposiciones de la OMC en materia de salvaguardias y el correspondiente aviso.

Por último, examinamos el artículo 8.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En la parte pertinente, el artículo 8.3 establece que el "Miembro que **se proponga** aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores" del producto de que se trate. De nuevo, esta referencia a la expresión "que se proponga" respalda la posición de los Estados Unidos con respecto a la invocación. La expresión "que se proponga" supone la existencia de una notificación por un Miembro que trata de adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

44. Pasaremos ahora a abordar los argumentos específicos de Turquía para sustentar su interpretación errónea de las disposiciones de la OMC en materia de salvaguardias. Según Turquía, "la existencia de una medida de salvaguardia se basa en un examen objetivo". Este argumento está totalmente fuera de lugar.

45. Los Estados Unidos están de acuerdo en que la aplicabilidad de las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias a un asunto determinado requiere un "examen objetivo". Como han explicado los Estados Unidos a lo largo de este procedimiento, el primer paso en el análisis es el examen objetivo de la cuestión de si un Miembro ha invocado el derecho a adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX. De hecho, el examen de si un Miembro ha adoptado una medida en el pasado —en este caso, la invocación del Acuerdo sobre Salvaguardias— es el tipo de análisis objetivo que se evalúa en cada procedimiento de solución de diferencias. No es diferente del análisis de la cuestión de si un Miembro ha adoptado una medida que aumenta los derechos aplicados a los productos de otro Miembro.

46. En este caso, un examen objetivo muestra que los Estados Unidos no han invocado el artículo XIX; por lo tanto, todo examen objetivo debe concluir con la determinación de que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias simplemente no es aplicable en esta diferencia.

III. TURQUÍA SE BASA EN INFORMES DE LA OMC QUE NO SON PERTINENTES PARA ESTE ASUNTO

47. El hecho de que Turquía no haya basado su justificación en el texto pertinente del Acuerdo de la OMC es un defecto insubsanable de su enfoque. En cambio, Turquía basa su teoría jurídica en el razonamiento de los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*. Sin embargo, ese asunto no es aplicable porque en él no se abordó la situación en que un Miembro **no** ha invocado el artículo XIX del GATT de 1994.

48. Los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación en *Indonesia - Productos de hierro o acero* no apoyan la posición extrema de Turquía. Por ejemplo, en esa diferencia, el grupo especial reconoció que una "cuestión fundamental" era la de si la medida debía considerarse debidamente como una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El grupo especial señaló que "no *toda* medida que suspenda, retire o modifique una obligación o concesión contraída en virtud del GATT estará comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo XIX".

49. Además, en *Indonesia - Productos de hierro o acero*, las partes en la diferencia coincidían en que la medida indonesia en litigio era una medida de salvaguardia. ¿Por qué? Porque la diferencia había surgido a raíz de la invocación y notificación de conformidad con el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Así, en aquella diferencia, las partes convinieron en que la medida en litigio cumplía lo que es, en la mayoría de los casos, el criterio fundamental para establecer la existencia de una medida de salvaguardia, a saber, que el Miembro que adopta la medida **invoque** el artículo XIX del GATT de 1994 como fundamento jurídico de la medida.

50. Además, en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*, el Órgano de Apelación adoptó un análisis en múltiples etapas para determinar si la medida en litigio era una medida de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX. En la primera etapa de ese análisis, un Miembro de la OMC debe **invocar** el derecho previsto en el artículo XIX para que una medida sea considerada una salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por supuesto, al igual que en *Indonesia - Productos de hierro o acero*, esto no basta para que la medida quede comprendida en las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias, ya que todavía tiene que cumplir las demás condiciones estipuladas en el artículo XIX y en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, si la primera etapa relativa a la invocación y la notificación no tiene lugar, la medida **no** es una medida adoptada de conformidad con el artículo XIX.

IV. EL ENFOQUE DE TURQUÍA FALLA CON ARREGLO A SU PROPIO CRITERIO

51. Resulta significativo que, incluso en el marco del enfoque analítico que Turquía pide encarecidamente al Grupo Especial que adopte, los factores pertinentes siguen apoyando la posición de los Estados Unidos. Turquía basa su teoría jurídica en el razonamiento del informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Indonesia - Productos de hierro o acero*. En aquella diferencia, el Órgano de Apelación razonó que como parte de la evaluación de si una medida presenta las características de una medida de salvaguardia, un grupo especial debe:

evaluar y tener debidamente en consideración todos los factores pertinentes, con inclusión de la manera en que esté caracterizada la medida en el **ordenamiento jurídico interno** del Miembro de que se trate, los **procedimientos internos** que dieron lugar a la adopción de la medida, y cualquier **notificación** pertinente presentada al Comité de Salvaguardias de la OMC.

52. En lo que respecta al primer factor (ordenamiento jurídico interno), las medidas de seguridad de los Estados Unidos se impusieron en virtud del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962. El artículo 232 autoriza al Presidente de los Estados Unidos, previa recepción de un informe del Secretario de Comercio en el que se constata que un "producto se está importando en los Estados Unidos en cantidades o circunstancias tales que exista una amenaza de menoscabo de la **seguridad nacional**", a adoptar medidas que, "a juicio del Presidente", "ajustar[án] las importaciones del producto y sus derivados para que tales importaciones no amenacen menoscabar la **seguridad nacional**". En cambio, con arreglo a la legislación nacional de los Estados Unidos, las medidas de salvaguardia se adoptan de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Comercio Exterior de 1974.

53. En cuanto al segundo factor (procedimientos internos), la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio de los Estados Unidos llevó a cabo la investigación de conformidad con el artículo 232. La misión de la Oficina de Industria y Seguridad es proteger la seguridad de los Estados Unidos, incluida su seguridad nacional, ciberseguridad y seguridad interior. En cambio, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos es la única autoridad competente autorizada en los Estados Unidos para llevar a cabo investigaciones en materia de salvaguardias.

54. Por último, la aplicación del tercer factor (la notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC) respalda también la posición de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no han notificado al Comité de Salvaguardias de la OMC ninguna salvaguardia pertinente porque no han invocado el artículo XIX del GATT de 1994.

55. En consecuencia, si el Grupo Especial evaluara las medidas de seguridad de los Estados Unidos con arreglo a los factores sugeridos por Turquía, concluiría que dichas medidas no pueden considerarse medidas de salvaguardia al amparo del artículo XIX del GATT de 1994.

V. ADOPTAR EL ENFOQUE DE TURQUÍA SOCAVARÍA LA OMC

56. Turquía ha adoptado la posición de que toda medida que un Miembro considere incompatible con una obligación en virtud del GATT es una "salvaguardia". Y, sobre esa base, ese Miembro puede decidir adoptar medidas de retorsión encubiertas como medidas "de reequilibrio".

57. Esta es una posición asombrosa. Entendemos que, desde 1947, ningún Miembro ha adoptado jamás una posición semejante sobre el artículo XIX del GATT de 1994. Ni, desde 1995, sobre el artículo XIX más el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Además, la posición de Turquía socavaría radicalmente el mecanismo de solución de diferencias de la OMC y la OMC en su conjunto.

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. EL SENTIDO CORRIENTE DEL TEXTO DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994 ESTABLECE QUE LA INVOCACIÓN ES UNA CONDICIÓN PREVIA PARA APLICAR UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

58. El texto del artículo XIX del GATT de 1994, en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo, establece que la invocación es una condición previa para aplicar una medida de salvaguardia. El título del artículo XIX, "Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados", no se centra en ningún tipo particular de medida ni hace referencia a ningún tipo de obligación. En cambio, el artículo establece normas relativas a la forma en que un Miembro puede optar por adoptar medidas que de otro modo serían incompatibles con las obligaciones previstas en el GATT de 1994 y que influyen en la importación de productos determinados. Además, el término "urgencia" del título del artículo XIX conlleva que las medidas de salvaguardia tienen por objeto abordar circunstancias apremiantes. El sentido corriente de "emergency" (urgencia) es una situación "that arises unexpectedly and requires urgent action" (que surge de modo imprevisto y requiere medidas urgentes).

59. El artículo XIX.1 a) permite a un Miembro de la OMC apartarse de las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 si se dan las circunstancias previstas en esa disposición. A efectos analíticos, el artículo XIX.1 a) puede dividirse en dos partes. La primera parte establece las condiciones que, de darse, conferirían a un Miembro el derecho a aplicar una salvaguardia. Cuando se dan esas condiciones, la segunda parte establece el derecho de un Miembro a aplicar una salvaguardia (es decir, "dicha parte contratante podrá") y establece los requisitos para la aplicación de una salvaguardia. En consecuencia, el artículo XIX.1 a) establece un derecho —el derecho a suspender obligaciones o a modificar o retirar concesiones— en el sentido de que permite a un Miembro, cuando ha invocado esta disposición y con arreglo a determinadas condiciones, adoptar medidas que de otro modo serían incompatibles con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.

60. De conformidad con el artículo XIX.2, la capacidad de un Miembro de adoptar medidas en virtud del artículo XIX.1 está **supeditada** a la invocación con notificación a los demás Miembros antes de que ese Miembro adopte medidas. La primera frase del artículo XIX.2 establece lo siguiente:

Antes de que una parte contratante adopte medidas **de conformidad** con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, **lo notificará** por escrito a las PARTES CONTRATANTES con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a las partes contratantes que tengan un interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que **se proponga** adoptar. (sin resalte en el original)

61. El sentido corriente de los términos del artículo XIX.2 muestra que la invocación es una condición previa para aplicar una salvaguardia. El término "before" (antes) se define como "preceding an event" (anterior a un acontecimiento). El sentido de la expresión "pursuant" (de conformidad) es "in accordance with" (conforme a). Y el sentido del término "propose" (proponer) es "[p]ut forward or present for consideration" (plantear o presentar para su consideración) o "discussion" (para su examen). Así pues, la invocación y la notificación por el Miembro de la OMC que se propone adoptar medidas deben preceder a las "medidas de conformidad con" las disposiciones del párrafo 1. Sin esa notificación, un Miembro no trata de obtener facultades jurídicas de conformidad con el artículo XIX para suspender una obligación o para retirar o modificar una concesión.

62. Cabe destacar que la tercera frase del artículo XIX.2 prevé una excepción limitada al requisito de celebrar consultas:

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente **sin consulta previa**, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.

Lo fundamental es que esta excepción para actuar "sin consulta previa" **no** se aplica a la prescripción establecida en la primera frase del artículo XIX.2 de invocar el artículo XIX notificándolo por escrito a los Miembros. Por lo tanto, la prescripción de notificar es **incondicional**.

63. El texto del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 también muestra que la invocación es una **condición previa** para aplicar una medida de salvaguardia. Con arreglo a esa disposición, si las consultas previstas en el artículo XIX.2 no resuelven las preocupaciones de los Miembros afectados, esos Miembros pueden suspender concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes. Esas consultas previstas se activan mediante la disposición del artículo XIX.2 relativa a la invocación y la notificación. El artículo XIX.3 a), en su totalidad, dispone lo siguiente:

Si las partes contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la parte contratante que **tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación** estará facultada, no obstante, para hacerlo así. En este caso, las partes contratantes afectadas podrán, no más tarde de noventa días después de la fecha de su aplicación, suspender, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES reciban el **aviso escrito** de la suspensión, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no desapruében las PARTES CONTRATANTES.

64. Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo XIX.3 a), **sin aviso** de las medidas que se proponga adoptar, el Miembro "que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación [no] estará facultad[o] [...] para hacerlo así". Es decir, **sin invocación**, un Miembro no puede adoptar (y no ha adoptado) medidas de conformidad con el artículo XIX.

II. EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO XIX CONFIRMA QUE LA INVOCACIÓN ES UNA CONDICIÓN PREVIA PARA APLICAR UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

65. El contexto que proporcionan otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC confirma que la invocación es una condición previa para aplicar una medida de salvaguardia. Varias disposiciones de reequilibrio del Acuerdo sobre la OMC confirman que el artículo XIX del GATT de 1994 establece un derecho que debe **invocar** un Miembro que adopte medidas en virtud de esa disposición. Aunque los requisitos varían, esas disposiciones contemplan que un Miembro ejerza un derecho mediante la invocación y presentan similitudes estructurales con el artículo XIX.

66. Concretamente, las siguientes disposiciones del GATT de 1994 prevén que un Miembro ejerza afirmativamente el derecho a modificar o retirar una concesión arancelaria o a suspender una obligación mediante la **invocación**: el artículo XXVIII, el artículo XXIV, el artículo XVIII, el artículo II y el artículo XXVII. Además, varias disposiciones de reequilibrio de otros Acuerdos de la OMC tienen una estructura similar, en virtud de la cual un Miembro puede **invocar** el derecho a modificar o retirar una concesión arancelaria o a suspender una obligación, entre ellas: el artículo XXI del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (AGCS), el artículo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el artículo 6 del *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*.

III. LA HISTORIA DE LA NEGOCIACIÓN DEL ARTÍCULO XIX CONFIRMA QUE LA INVOCACIÓN ES UNA CONDICIÓN PREVIA PARA APLICAR UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

67. La historia de la redacción del artículo XIX del GATT de 1994 se remonta a las negociaciones para establecer la Organización Internacional de Comercio de las Naciones Unidas (OIC). En 1946, los Estados Unidos propusieron un proyecto de Carta para la OIC, que incluía una disposición titulada "Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados".

68. Tal como se redactó inicialmente, el predecesor del artículo XIX incluía una prescripción de invocación. La prescripción de invocación del artículo XIX se deriva de las disposiciones sobre la notificación de una medida propuesta. Sin embargo, durante las negociaciones sobre el texto de la disposición propuesta de la OIC que pasó a ser el artículo XIX, algunos redactores sugirieron que se eliminara la prescripción de notificación. Liderados por los Estados Unidos, los redactores acordaron mantener la prescripción.

69. En el curso de las negociaciones, el Presidente sugirió que los redactores se pusieran de acuerdo sobre la **notificación previa**, pero indicó que, a fin de abordar "casos excepcionales", los redactores "tienen que intentar encontrar una fórmula" que "confiera el derecho, en casos muy excepcionales", a "adoptar medidas inmediatas" sin consulta previa. Los Estados Unidos coincidieron

con el Presidente, y señalaron que "la sugerencia del Presidente de que se adopte una disposición que permita medidas más rápidas en casos excepcionales es sólida". Después de que los redactores examinaran el texto de transacción, el Presidente cerró el debate sobre el artículo 29 observando que, si había entendido con claridad las observaciones de los redactores, "habrá consultas previas a no ser que circunstancias excepcionales lo hagan imposible". Los redactores acordaron suspender los debates sobre el artículo 29 hasta que el relator presentase un nuevo proyecto.

70. El 14 de noviembre de 1946, los redactores examinaron una versión revisada del artículo 29. Al comienzo del debate sobre el artículo 29, el relator observó lo siguiente:

Parece acordado que se debe dar **notificación** previa o simultánea en todos los casos pero, con respecto a las consultas, debe haber algún margen en casos críticos para que las medidas se adopten primero y las consultas se celebren inmediatamente después. Se considera que el proyecto en su forma original permitía notificar con poca antelación. Dicho de otro modo, con arreglo al texto inicial del proyecto

Antes de que un Miembro adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a la Organización con la mayor antelación posible.

A mi juicio, eso permitiría notificar con poca antelación; casi de manera simultánea. Por lo tanto, no considero que se requiera ningún cambio.

71. Por lo que respecta a la consulta previa, el relator señaló que se había añadido un nuevo texto al artículo 29 que permitiría adoptar medidas sin consulta previa en circunstancias excepcionales.

72. El 20 de noviembre de 1946, los redactores publicaron un informe que incluía el artículo 29 revisado, que mantenía la prescripción de notificación previa. Esa versión del artículo 29 se incluyó en el informe de Londres y pasó a ser el artículo 34 del proyecto de Carta de la OIC. Aunque los redactores hicieron otras revisiones del artículo 34 durante los debates celebrados en Nueva York, Ginebra y La Habana, mantuvieron la prescripción de notificación previa, que llegó hasta el actual artículo XIX del GATT de 1994.

73. Como demuestran las consideraciones anteriores, los redactores de la disposición que pasó a ser el artículo XIX del GATT de 1994 tomaron la decisión intencionada de mantener la prescripción de notificación. En consecuencia, la historia de la redacción del artículo XIX del GATT confirma que la invocación es una condición previa para aplicar una medida de salvaguardia.

IV. EL TEXTO DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS ESTABLECE QUE LA INVOCACIÓN ES UNA CONDICIÓN PREVIA PARA APLICAR UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

74. El texto del Acuerdo sobre Salvaguardias también confirma que la invocación es una condición previa para aplicar una medida de salvaguardia. El Acuerdo sobre Salvaguardias establece prescripciones detalladas que un Miembro debe seguir en relación con la aplicación de una salvaguardia. En tres artículos del Acuerdo sobre Salvaguardias se destaca que la invocación del artículo XIX es la condición previa fundamental para que un Miembro ejerza su derecho cuando se aparta de las obligaciones que le corresponden y de los compromisos que ha asumido para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional pertinente.

75. En primer lugar, las disposiciones generales del artículo 1 reafirman que el Acuerdo sobre Salvaguardias solo se aplica a las medidas que invocan el artículo XIX. El artículo 1, en su totalidad, dispone lo siguiente:

El presente Acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas **las medidas previstas** en el artículo XIX del GATT de 1994.

76. Como se ha explicado antes, una característica integral del derecho establecido en el artículo XIX es la prescripción de invocación como condición previa para adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX. Las normas previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias identifican determinados requisitos que un Miembro debe satisfacer tras haber decidido adoptar o tratar de adoptar una medida de salvaguardia. Esto incluye, como se indica más adelante, la obligación de los Miembros de notificar a los demás Miembros su decisión de que su autoridad nacional en materia de

salvaguardias inicie una investigación, de notificar a los demás Miembros la constatación de la existencia de daño grave a una rama de producción nacional basada en esa investigación y de notificar a los demás Miembros la decisión de aplicar una medida de salvaguardia.

77. En segundo lugar, el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias refuerza la prescripción de notificación como condición previa para adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX. El artículo 12.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias contiene prescripciones relativas a las notificaciones y las consultas, y establece que hay tres hitos en el curso de una investigación en materia de salvaguardias que los Miembros deben notificar al Comité de Salvaguardias. Todo Miembro debe presentar una notificación cuando: a) su autoridad nacional inicie una investigación en materia de salvaguardias; b) constata que el aumento de las importaciones causa o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional; o c) decida imponer una medida de salvaguardia sobre la base de una investigación que dé lugar a una constatación de existencia de daño grave.

78. Además, el artículo 12.6 exige que los Miembros "notifi[quen] con prontitud al Comité de Salvaguardias **sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de medidas de salvaguardia**, así como toda modificación de los mismos". Dicho de otro modo, está claro que un Miembro ha invocado el artículo XIX para aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia y ha seguido los requisitos de procedimiento del Acuerdo sobre Salvaguardias **cuando** notifica una decisión de conformidad con el artículo 12.1 c) **y** ha adoptado esa decisión en virtud de una disposición de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos que ha notificado previamente de conformidad con el artículo 12.6. En consonancia con esto, los demás Miembros entienden que se ha impuesto una medida de salvaguardia porque el Miembro que la ha aplicado presenta una notificación de la medida adoptada en virtud de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos que ya ha notificado cuando su autoridad nacional ha aplicado la medida de salvaguardia.

79. La capacidad de otros Miembros de adoptar medidas al amparo del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias depende de que el Miembro que aplica la medida invoque efectivamente el artículo XIX. Las normas relativas a la notificación de esa invocación, como se ha establecido *supra*, figuran en el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Dado que la invocación concierne al derecho previsto en el artículo XIX, que existía antes de la adopción del Acuerdo sobre Salvaguardias, este último no modifica la naturaleza de ese derecho, sino que establece los pasos que debe dar un Miembro para ejercer esos derechos.

80. En la presente diferencia, los Estados Unidos no han aplicado una medida de salvaguardia porque no han invocado el artículo XIX del GATT de 1994. La ausencia de invocación es clara porque los Estados Unidos no han enviado una notificación al Comité de Salvaguardias ni han adoptado ninguna medida en el marco de una autoridad nacional que hayan notificado previamente de conformidad con el artículo 12.6. En consecuencia, las medidas que informarían a los demás Miembros de la decisión de **invocar** el artículo XIX (la notificación de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia y la adopción de la medida en el marco de una autoridad nacional que se haya notificado previamente de conformidad con el artículo 12.6) están ausentes en la presente diferencia. Por consiguiente, puesto que no ha habido invocación, el hecho de que Turquía no haya identificado dónde y cómo han adoptado los Estados Unidos una medida "prevista en" el artículo XIX significa que Turquía no puede basarse en el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias para justificar su retorsión contra los Estados Unidos.

81. En tercer lugar, el artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias refuerza la prescripción de invocación como condición previa para adoptar medidas al amparo del artículo XIX.

V. LA HISTORIA DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS CONFIRMA QUE LA INVOCACIÓN ES UNA CONDICIÓN PREVIA PARA APLICAR UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

82. La historia de la negociación del Acuerdo sobre Salvaguardias tiene su origen en las negociaciones de la Ronda de Tokio y en la percepción de que era necesario aclarar y reforzar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994.

83. Por ejemplo, algunas partes contratantes del GATT "afectadas por las medidas del artículo XIX querían que las disposiciones de dicho artículo se aclarasen y reforzasen", y recalcaron la "necesidad de **criterios más concretos para recurrir a la cláusula de salvaguardia**". En la Declaración de Tokio, adoptada en septiembre de 1973, se afirmaba que en las negociaciones debería examinarse

"la adecuación del sistema multilateral de salvaguardias, prestando una consideración particular a las modalidades de aplicación del artículo XIX, con miras a facilitar la liberalización del comercio y preservar sus resultados". Al final de la Ronda de Tokio, en abril de 1979, las negociaciones llegaron a un punto muerto respecto de determinadas cuestiones y no se acordó un nuevo texto.

84. Después de la Ronda de Tokio, el 29 de noviembre de 1982, las partes contratantes publicaron una Declaración Ministerial relativa a la "necesidad de] un sistema de salvaguardias mejor y más eficaz que aporte una mayor previsibilidad y claridad, así como una mayor seguridad y equidad, tanto para los países importadores como para los países exportadores". Entre las cuestiones destacadas que debían tenerse en cuenta figuraban la "transparencia", la "cobertura", la "compensación y retorsión" y la "notificación".

85. El 25 de septiembre de 1986, las partes contratantes publicaron la Declaración Ministerial de Punta del Este (Uruguay), iniciando así las negociaciones de la Ronda Uruguay. Se identificaron de nuevo las disciplinas en materia de salvaguardias como un tema para el debate. En seguimiento de los principios establecidos en la Declaración Ministerial antes mencionada, el Consejo de Ministros del GATT trató de superar el punto muerto anterior en relación con las negociaciones sobre las disciplinas en materia de salvaguardias. En su informe sobre las novedades en ese contexto, el Presidente del Consejo señaló "el reconocimiento general de que **solo se habían de tomar medidas de salvaguardia si se cumplían los criterios establecidos en el artículo XIX**".

86. Las cuestiones más importantes planteadas durante las negociaciones renovadas dieron lugar finalmente a las principales disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. Entre ellas se incluyen el artículo 1 (en el entendimiento de que las normas para aplicar una medida de salvaguardia solo se aplican a las medidas **previstas** en el artículo XIX), el artículo 12 (con respecto a las prescripciones de notificación) y el artículo 11 (que confirma que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a una medida que se trate de adoptar, se adopte o se mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, **aparte del** artículo XIX).

87. En consecuencia, la historia de la negociación confirma el sentido corriente reflejado en el texto, según el cual las normas del Acuerdo sobre Salvaguardias solo se aplican a las medidas adoptadas de conformidad con el artículo XIX, la invocación es la piedra de toque para la cuestión de si un Miembro ha adoptado una medida de conformidad con el artículo XIX y la notificación es el mecanismo de procedimiento que alerta a los demás Miembros de esa invocación.

VI. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 232 CITADAS POR TURQUÍA NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

88. La sugerencia de Turquía de que las medidas de seguridad adoptadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962 (artículo 232) son salvaguardias no puede justificar los aranceles de retorsión de Turquía y no contribuye a la evaluación objetiva del asunto por el Grupo Especial, porque los Estados Unidos no han invocado el artículo XIX. Esto está claro, ya que los Estados Unidos no han presentado la notificación prevista en el artículo 12.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias que identifica una medida adoptada en el marco de una autoridad nacional ya notificada al Comité de Salvaguardias de conformidad con el artículo 12.6 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Como han explicado los Estados Unidos a lo largo de esta diferencia, para que una medida esté comprendida en las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias, el Miembro importador debe invocar el artículo XIX.

89. Los Estados Unidos recuerdan que el Acuerdo sobre Salvaguardias solo es aplicable a las medidas adoptadas de conformidad con el artículo XIX del GATT, como confirma el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Con arreglo a esa disposición, solo las medidas que se traten de adoptar, se adopten o se mantengan de conformidad con el artículo XIX están comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias. En este caso, las medidas adoptadas en virtud del artículo 232 citadas por Turquía se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994 —que es una disposición "aparte del artículo XIX"—; en consecuencia, según el texto claro del Acuerdo sobre Salvaguardias, las medidas adoptadas en virtud del artículo 232 citadas por Turquía sencillamente no están comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias.

VII. EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS SOLO ES APLICABLE A LAS MEDIDAS ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994

90. En su parte pertinente, el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, **aparte del** artículo XIX".

91. Las palabras "que [...] trate de adoptar, adopte o mantenga" modifican la palabra "medidas" del artículo 11.1 c). "Sought" (trate) es el presente de subjuntivo del verbo "seek" (tratar), que cabe definir como "[t]ry or attempt to do" (procurar o intentar hacer algo). "Taken" (adopte) es el presente de subjuntivo del verbo "take" (adoptar), que cabe definir como "[h]ave an intended result; succeed, be effective, take effect" (tener el resultado previsto; lograr, ser efectivo, entrar en vigor). "Maintained" (mantenga) es el presente de subjuntivo del verbo "maintain" (mantener), que cabe definir como "[c]ause to continue (a state of affairs, a condition, an activity, etc.)" (hacer que continúe (una situación de hecho, una condición, una actividad, etc.)). Entre las definiciones de la expresión "pursuant" (de conformidad) —utilizada como locución adverbial en el artículo 11.1 c)— se incluye "[w]ith to: in consequence of, in accordance with" (seguido de con: como consecuencia de, con arreglo a).

92. Teniendo presentes esas definiciones, el sentido corriente de los términos del artículo 11.1 c) puede entenderse como "medidas [que un Miembro ha] procurado adoptar, logrado adoptar o hecho que continúen con arreglo a otras disposiciones del GATT de 1994, **aparte del** artículo XIX". El sentido corriente de esos términos establece que el artículo 11.1 c) se activa —y el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable"— cuando un Miembro actúa (tratando de adoptar, adoptando o manteniendo una medida) de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, **aparte del** artículo XIX.

93. Con esos términos, el artículo 11.1 c) hace hincapié en si se trató de adoptar, se adoptó o se mantuvo una medida de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, **aparte del** artículo XIX. En este caso, los Estados Unidos han invocado expresamente una disposición del GATT de 1994, **aparte del** artículo XIX, es decir, el artículo XXI. Esto se desprende claramente de las declaraciones de los Estados Unidos, entre ellas las formuladas durante las reuniones del Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC, de que los Estados Unidos adoptaron la medida para la protección de los intereses esenciales de su seguridad de conformidad con el artículo XXI.

94. Teniendo presente este entendimiento, es evidente que, de conformidad con el artículo 11.1 c), el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable" cuando un Miembro ha intentado o procurado adoptar una medida con arreglo a otras disposiciones del GATT de 1994, **aparte del** artículo XIX, o cuando el Miembro ha logrado adoptar o ha hecho que continúe tal medida. En este caso, los Estados Unidos han intentado adoptar —y logrado adoptar— las medidas de seguridad en virtud del artículo 232 con arreglo al artículo XXI del GATT de 1994. En consecuencia, en virtud del texto del artículo 11.1 c), el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable" en este caso.

VIII. TURQUÍA NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO PARA AFIRMAR QUE SUS DERECHOS ADICIONALES ESTÁN AUTORIZADOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 8.2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

95. La cuestión central en la presente diferencia es la de si Turquía tiene alguna justificación para infringir los artículos I y II del GATT de 1994. Turquía intenta caracterizar sus derechos adicionales como "medidas de reequilibrio" autorizadas en virtud del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Tal justificación carece de fundamento porque esas medidas de reequilibrio exigen la existencia de una medida de salvaguardia subyacente; en este caso, no existe ninguna medida de salvaguardia pertinente de los Estados Unidos. Por consiguiente, los derechos y obligaciones establecidos en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias no son aplicables en el presente procedimiento.

96. Como se detalla a continuación, la caracterización que hace Turquía de sus derechos adicionales como medidas de reequilibrio es errónea en varios aspectos. En primer lugar, Turquía no basa su teoría jurídica en el texto del Acuerdo sobre la OMC, sino en un informe del Órgano de Apelación que no es aplicable en esta diferencia y, en cualquier caso, no incluye una definición global de medida de salvaguardia. Incluso con arreglo al enfoque que sugiere Turquía respecto del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la aplicación del razonamiento del Órgano de Apelación

confirmaría que no existe ninguna medida de salvaguardia pertinente de los Estados Unidos. Con respecto al argumento de Turquía de que un Miembro puede aplicar medidas de reequilibrio en casos de duda en cuanto a la existencia de una medida de salvaguardia, esa sugerencia es claramente contraria al texto del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por último, Turquía se equivoca al afirmar que los plazos establecidos en el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias apoyan su argumento relativo a las medidas de reequilibrio unilaterales. Por esos motivos, la justificación de Turquía para su infracción de los artículos I y II del GATT de 1994 debe ser rechazada.

97. Turquía no basa su justificación en el texto pertinente del Acuerdo sobre la OMC. En cambio, basa su teoría jurídica en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*. Como cuestión inicial, el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero* simplemente no es aplicable porque en él no se abordó la situación en que un Miembro **no** ha invocado el artículo XIX del GATT de 1994. En aquella diferencia, las partes convinieron en que la medida en litigio cumplía lo que es, en la mayoría de los casos, el criterio fundamental para establecer la existencia de una medida de salvaguardia, a saber, que el Miembro que adopta la medida invoque el artículo XIX del GATT de 1994 como base para suspender una obligación o retirar o modificar una concesión. En el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*, Indonesia **notificó** a los demás Miembros que se proponía adoptar una medida de salvaguardia, y por lo tanto invocó el artículo XIX del GATT de 1994.

98. En este asunto, los Estados Unidos **no** invocaron el artículo XIX del GATT de 1994. Por consiguiente, el razonamiento del Órgano de Apelación en aquella diferencia no es pertinente en la presente diferencia.

99. Además, Turquía se equivoca al afirmar que en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero* el Órgano de Apelación estableció una definición global de medida de salvaguardia. Como afirma correctamente el Japón en su comunicación en calidad de tercero, el Órgano de Apelación "no trató de proponer una definición global de las medidas de salvaguardia o en última instancia de decidir cuál es el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias". Más bien, el Órgano de Apelación señaló que, "para constituir una de las 'medidas previstas en el artículo XIX', una medida debe presentar determinadas características constitutivas, **a falta de las cuales** no podría considerarse una medida de salvaguardia". En otras palabras, el razonamiento del Órgano de Apelación solo identifica determinadas características "necesarias". Es importante señalar que el Órgano de Apelación **no** dijo que una medida que presente ambas "características constitutivas" (por utilizar los términos empleados por el Órgano de Apelación) se considera automática o necesariamente una medida de salvaguardia. En cambio, el Órgano de Apelación afirmó expresamente que "la cuestión de si una medida concreta constituye una medida de salvaguardia a efectos de las normas de la OMC solo puede determinarse caso por caso".

100. Además, incluso con arreglo al enfoque sugerido por Turquía, no existe ninguna medida de salvaguardia de los Estados Unidos. Como se ha indicado, Turquía basa su teoría jurídica en el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*. En aquella diferencia, el Órgano de Apelación identificó, entre otros, tres factores que consideró pertinentes para su evaluación por un grupo especial al determinar la existencia de una medida de salvaguardia.

101. Por lo que respecta al primer factor (el ordenamiento jurídico interno), en los Estados Unidos las medidas de salvaguardia están autorizadas en virtud del artículo 201 de la Ley de Comercio Exterior de 1974. En cambio, con arreglo al ordenamiento jurídico interno de los Estados Unidos, las medidas de seguridad nacional de los Estados Unidos están autorizadas en virtud del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962. El artículo 232 autoriza al Presidente de los Estados Unidos, previa recepción de un informe del Secretario de Comercio en el que se constata que un "producto se está importando en los Estados Unidos en cantidades o circunstancias tales que exista una amenaza de menoscabo de la **seguridad nacional**", a adoptar medidas que, "a juicio del Presidente", "ajustar[án] las importaciones del producto y sus derivados para que tales importaciones no amenacen menoscabar la **seguridad nacional**".

102. Por lo que respecta al segundo factor (los procedimientos internos), la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos es la única autoridad competente autorizada en los Estados Unidos para llevar a cabo investigaciones en materia de salvaguardias. En cambio, la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio de los Estados Unidos llevó a cabo la investigación relativa a las medidas de seguridad nacional de los Estados Unidos.

103. Por último, la aplicación del tercer factor (la notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC) respalda también la posición de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no han notificado al Comité de Salvaguardias de la OMC ninguna medida propuesta ni ninguna medida de salvaguardia adoptada porque no han invocado el artículo XIX del GATT de 1994. Sin embargo, desde el establecimiento de la OMC, los Estados Unidos han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

104. Por lo tanto, si el Grupo Especial evaluara las medidas de seguridad de los Estados Unidos con arreglo al razonamiento del Órgano de Apelación como sugiere Turquía, concluiría que las medidas de seguridad de los Estados Unidos no pueden ser consideradas medidas de salvaguardia en el marco del artículo XIX del GATT de 1994.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA VIDEOCONFERENCIA DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES

105. Los Estados Unidos iniciaron la presente diferencia en respuesta a la medida de Turquía que impone derechos adicionales y discrimina a los productos originarios de los Estados Unidos, incumpliendo las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos I y II del GATT de 1994. En general, Turquía no discute el fundamento fáctico de las alegaciones de los Estados Unidos. Tampoco plantea argumentos jurídicos para defender su medida en cuanto a la no concesión de trato NMF y a la imposición de derechos que exceden del tipo consolidado consignado en la Lista de Turquía.

106. En cambio, Turquía intenta justificar su medida al amparo del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por lo tanto, la cuestión fundamental es si son aplicables las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias, previstas en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Como han explicado los Estados Unidos a lo largo de este procedimiento, los derechos y obligaciones establecidos en las disciplinas en materia de salvaguardias no son aplicables en este caso.

107. Para empezar, los Estados Unidos quieren destacar un aspecto fundamental relativo a la terminología. Ese aspecto es importante porque la terminología puede influir, de manera sutil o más directamente, en la principal cuestión jurídica que está en litigio en la presente diferencia. En este procedimiento, la cuestión debatida se ha formulado a veces como la cuestión de si existe una "medida de salvaguardia". No obstante, el uso de esa formulación induce a error. La formulación más apropiada de la cuestión es la de si las disciplinas en materia de salvaguardias son *aplicables*.

108. El artículo XIX del GATT de 1994 no define la expresión "medida de salvaguardia". En cambio, el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias define las "medidas de salvaguardia" como "las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994". ¿Y qué dice el artículo XIX? El artículo XIX prevé "*medidas* de urgencia" que un Miembro "podrá" adoptar después de cumplir las condiciones establecidas en el artículo XIX.2. En particular, el artículo XIX.2 dispone que, antes de adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX.1, un Miembro "lo notificará por escrito" y "facilitará ... la oportunidad de examinar con [él] las *medidas* que se proponga adoptar". Por lo tanto, el artículo XIX se refiere a las *medidas*, y a las consecuencias y procedimientos que rodean a esas medidas, más que a un tipo particular de medidas.

109. En efecto, las medidas permitidas en el marco del procedimiento de urgencia previsto en el artículo XIX se establecen con extraordinaria amplitud: la suspensión de concesiones u otras obligaciones. En otras palabras, cualquier medida que de otro modo infringiría una obligación en virtud del GATT de 1994 podría *potencialmente* estar sujeta al artículo XIX, en el caso de que este sea aplicable. Por lo tanto, el texto del Acuerdo de la OMC es claro: no existe ningún tipo especial de medida que, independientemente, pueda definirse de algún modo como una "medida de salvaguardia". Más bien, la interpretación correcta es que el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias no se aplican a "tipos" específicos de medidas, sino que solo se aplican cuando se dan todas las circunstancias descritas en el artículo XIX. Y, como han explicado los Estados Unidos a lo largo de este procedimiento, el texto del artículo XIX deja claro que la circunstancia fundamental para decidir si el artículo XIX es aplicable es si el Miembro que adopta la medida que de otro modo sería incompatible con el GATT invoca los derechos que le corresponden en virtud del artículo XIX de adoptar una medida que de otro modo sería incompatible con sus compromisos en el marco de la OMC. Por esta razón, los Estados Unidos formularán la cuestión jurídica en litigio como la cuestión de si las disciplinas en materia de salvaguardias son aplicables —y no como la de si existe o no una "medida de salvaguardia" pertinente—.

110. En cuanto a la cuestión de si las disciplinas en materia de salvaguardias se aplican en esta diferencia, una vez más, la respuesta es "no". Como han explicado los Estados Unidos, el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias dejan claro que la invocación mediante aviso es una condición previa fundamental para que un Miembro pueda ejercer su derecho a adoptar medidas al amparo del artículo XIX, y para la aplicación de las disciplinas en materia de salvaguardias a esas medidas. Claramente, los Estados Unidos no han invocado el artículo XIX y, en consecuencia, las disciplinas en materia de salvaguardias no son aplicables.

111. Además, otro Miembro de la OMC no puede afirmar que se debería haber invocado el artículo XIX y, sobre esa base, adoptar una medida que es claramente incompatible con las obligaciones fundamentales en el marco de la OMC. Pero ese es exactamente el enfoque que Turquía pide al Grupo Especial que adopte.

112. Dicho de otro modo, Turquía considera que determinadas medidas relativas a la seguridad nacional de los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, a pesar de que esas medidas se adoptaron al amparo del artículo XXI del GATT de 1994. Turquía impugna esas medidas de los Estados Unidos en una diferencia distinta. Sin embargo, en lugar de seguir los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, Turquía decidió imponer a los productos estadounidenses derechos adicionales que son claramente incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos I y II del GATT de 1994. Y ahora Turquía está tratando de justificar sus derechos adicionales planteando una interpretación sin fundamento del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

113. Además de no encontrar respaldo en el texto del Acuerdo sobre la OMC, la posición de Turquía se contradice fundamentalmente con el elemento básico del Acuerdo sobre la OMC de que los Miembros han de recurrir a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC si consideran que la medida de otro Miembro es incompatible con las normas de la OMC.

I. LA MEDIDA DE TURQUÍA RELATIVA A LOS DERECHOS ADICIONALES ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS I Y II DEL GATT DE 1994

114. Los Estados Unidos han establecido los hechos y han demostrado que la medida de Turquía es claramente incompatible con las obligaciones fundamentales en el marco de la OMC de otorgar trato NMF y de respetar las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de un Miembro, establecidas, respectivamente, en los artículos I y II del GATT de 1994.

115. Turquía no ha refutado la presunción *prima facie* establecida por los Estados Unidos impugnando el fundamento fáctico o jurídico de las alegaciones de los Estados Unidos. De hecho, Turquía ha señalado que "las descripciones fácticas de las medidas expuestas en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos son en general exactas".

116. Turquía trata de revisar el número de líneas arancelarias afectadas por su medida afirmando que el Grupo Especial debe evaluar la Decisión Presidencial 1130/2019 —una medida adoptada *después* del establecimiento del Grupo Especial—, pero esta medida de 2019 es insignificante desde el punto de vista jurídico, ya que está claramente fuera del mandato del Grupo Especial. La medida de 2019 no se identifica en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, y el OSD estableció el Grupo Especial para que examinara la cuestión expuesta en esa solicitud.

117. Turquía basa su argumento en informes de apelación anteriores en los que se aduce que los grupos especiales pueden considerar medidas, posteriores a su establecimiento, que no cambien la "esencia" de la medida en litigio. Los Estados Unidos han explicado que este enfoque no tiene ningún fundamento en el texto del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) de la OMC, en particular los artículos 6.2 y 7.1. Además, incluso con arreglo al enfoque incorrecto basado en la "esencia", la medida de 2019 no puede examinarse, porque cambiaría la "esencia" de la medida objeto de examen. En efecto, Turquía alega que la medida de 2019 reduce los tipos de los derechos aplicables a determinadas líneas arancelarias. Ello podría tener una repercusión *importante* en el contenido de la medida que se examina y por consiguiente en las alegaciones de los Estados Unidos en virtud del artículo II.

118. Además, Turquía no ha planteado ningún argumento interpretativo acerca de las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II. De hecho, con respecto al artículo II, Turquía ha declarado que no se opone a la metodología de los Estados Unidos para identificar los tipos consolidados, y ha confirmado que una infracción del artículo II.I b) daría lugar a una infracción consiguiente del artículo II.I a).

119. En lugar de esgrimir argumentos en el marco de los artículos I y II, Turquía se basa enteramente en su teoría errónea en el marco del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias para defender su medida relativa a los derechos adicionales. Esta defensa implica, en sí misma, que la medida en cuestión incumple *prima facie* las obligaciones que corresponden a Turquía en virtud de los artículos I y II.

II. LA CUESTIÓN JURÍDICA FUNDAMENTAL RELATIVA A LA SUPUESTA JUSTIFICACIÓN DE TURQUÍA PARA SU MEDIDA RELATIVA A LOS DERECHOS ADICIONALES ES SI EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS ES APLICABLE

120. Turquía afirma que ha aplicado la medida en litigio de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Dado que Turquía ha presentado este argumento, le corresponde la carga de acreditarlo. Turquía no ha satisfecho esa carga porque el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable.

A. Turquía no tiene base alguna para intentar evitar la carga de la prueba que le corresponde de demostrar que el Acuerdo sobre Salvaguardias es aplicable.

121. Turquía sigue afirmando que su argumento en el marco del artículo 8.2 no puede caracterizarse como una "defensa" o una "justificación", y que, por lo tanto, recae de algún modo en los Estados Unidos la carga con respecto a una disposición que no han invocado. La cuestión fundamental con respecto a la carga de la prueba es que Turquía ha invocado las disciplinas en materia de salvaguardias para refutar la presunción *prima facie* de infracción del GATT de 1994 establecida por los Estados Unidos. Por consiguiente, Turquía debe establecer: 1) que las disciplinas en materia de salvaguardias son aplicables; y 2) que su medida impugnada está justificada al amparo de las disciplinas en materia de salvaguardias. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no se alega la infracción de ninguna disposición de la OMC en materia de salvaguardias. Es Turquía, no los Estados Unidos, la que aduce que las disciplinas en materia de salvaguardias son aplicables, y por lo tanto incumbe a Turquía la carga de demostrar que esa afirmación es cierta.

B. Las disciplinas en materia de salvaguardias son aplicables cuando un Miembro trata de invocar sus derechos en virtud del artículo XIX del GATT de 1994.

122. La tentativa de Turquía de justificar sus derechos adicionales como una medida adoptada de conformidad con el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 carece de fundamento.

123. Como han explicado los Estados Unidos en comunicaciones anteriores, el artículo XIX del GATT de 1994 establece el derecho de un Miembro (pero no la obligación) a apartarse en determinadas condiciones de las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC y adoptar medidas de urgencia. Una condición fundamental que precede al ejercicio de ese derecho es que el Miembro haya invocado el artículo XIX como fundamento jurídico de su medida notificándolo por escrito y facilitando a los Miembros afectados la oportunidad de celebrar consultas. La prescripción de invocación queda establecida por el sentido corriente de cada párrafo del artículo XIX, el contexto que ofrecen otras muchas disposiciones de la OMC y el objeto y fin del GATT de 1994 de celebrar acuerdos encaminados a obtener, "a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción substancial" de los aranceles aduaneros. La historia de la negociación del artículo XIX y del Acuerdo sobre Salvaguardias confirman esta prescripción. Por lo tanto, sin invocación, un Miembro no puede adoptar y no ha adoptado medidas de conformidad con el artículo XIX y las disciplinas en materia de salvaguardias no son aplicables.

124. El artículo XIX.1 establece que, si se cumplen determinadas condiciones, un Miembro "podrá" "suspender [...] la obligación [...] o retirar o modificar la concesión". Así pues, cuando un Miembro considera que se cumplen las condiciones previstas en el artículo XIX.1 a), el Miembro tiene la facultad discrecional de invocar el derecho que le corresponde en virtud del artículo XIX. Con arreglo al artículo XIX.2, la capacidad de un Miembro de adoptar medidas de conformidad con el

artículo XIX.1 está supeditada a la invocación mediante la notificación a los demás Miembros de la medida que se propone adoptar de conformidad con el artículo XIX.

125. Sin esa notificación, un Miembro no trata de obtener facultades jurídicas de conformidad con el artículo XIX para suspender una obligación o para retirar o modificar una concesión y no puede adoptar la medida que se propone adoptar "de conformidad con" esa disposición.

126. La tercera frase del artículo XIX.2 también respalda la interpretación de que la invocación es una condición previa para las medidas en virtud del artículo XIX. Esa frase establece una *excepción limitada* al requisito de celebrar consultas. Cabe destacar que esa excepción *no* permite a los Miembros adoptar medidas sin "notificar[lo]". Esa excepción al requisito de celebración de consultas —pero no a la prescripción de notificación— establece que el artículo XIX exige que los Miembros invoquen, mediante notificación, su derecho a adoptar medidas de salvaguardia como condición previa para las medidas en virtud de esa disposición.

127. Los términos del artículo XIX.3 del GATT de 1994 también muestran que la invocación es una condición previa para que los Miembros ejerzan su derecho a adoptar medidas en virtud del artículo XIX y para la aplicación de las normas en materia de salvaguardias a esas medidas. Con arreglo a esa disposición, si las consultas previstas en el artículo XIX.2 no resuelven las preocupaciones de los Miembros afectados, esos Miembros pueden suspender concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes. La disposición del artículo XIX.2 relativa a la invocación y la notificación activa esas consultas previstas, lo que pone de relieve que la invocación mediante notificación es una condición previa a la adopción de medidas de conformidad con el artículo XIX.

128. Varias disposiciones del GATT de 1994 prevén que un Miembro ejerza afirmativamente el derecho a modificar o retirar una concesión arancelaria o a suspender una obligación mediante la invocación. Además, varias disposiciones de reequilibrio de otros Acuerdos de la OMC tienen una estructura similar, en virtud de la cual un Miembro puede invocar el derecho a modificar o retirar una concesión arancelaria o a suspender una obligación. Esas disposiciones del GATT de 1994 y otros Acuerdos de la OMC son un contexto importante para la interpretación del artículo XIX.

129. El Acuerdo sobre Salvaguardias, que ofrece un contexto para el artículo XIX del GATT de 1994, también respalda que la invocación del artículo XIX mediante notificación por escrito es una condición previa para que un Miembro ejerza su derecho a adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX. El artículo 1 y el artículo 11.1 a) hacen referencia al artículo XIX en su totalidad al describir, respectivamente, el ámbito de aplicación de las normas establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias y el caso en que un Miembro puede adoptar o tratar de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994. Al hacer referencia al artículo XIX en su totalidad —incluida la prescripción de invocación mediante notificación que figura en el artículo XIX.2—, el artículo 1 y el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias apoyan que la invocación mediante notificación por escrito es una condición previa para que un Miembro ejerza su derecho a adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX y para la aplicación de las normas en materia de salvaguardias a esas medidas.

130. El artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias también apoya que la invocación del artículo XIX es una condición previa necesaria para que un Miembro ejerza su derecho a adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX y para la aplicación de las normas en materia de salvaguardias a esas medidas. Esta disposición establece en la parte pertinente que el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX". Esta disposición es el contexto que confirma que el Miembro que adopta una medida decide qué tipo de mecanismos son aplicables para las medidas que de otro modo serían incompatibles con el GATT.

131. Turquía trata de desestimar la prescripción de notificar que figura en el artículo XIX como una prescripción de procedimiento, comparándola con la prescripción en materia de publicación establecida en el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La tentativa de Turquía de comparar la prescripción de notificación establecida en el artículo XIX con la prescripción en materia de publicación que figura en el Acuerdo sobre Salvaguardias es inútil.

132. El artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que el Acuerdo "establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por *éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994*". Por consiguiente, las prescripciones establecidas únicamente en el Acuerdo sobre Salvaguardias no pueden abordar si una medida es una medida "prevista en el

artículo XIX del GATT de 1994" y son fundamentalmente distintas de la prescripción de notificar por escrito que figura en el artículo XIX.

C. En este caso, los Estados Unidos no invocaron el artículo XIX y, por lo tanto, el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable.

133. En este caso, los Estados Unidos no han invocado el artículo XIX. Además, los Estados Unidos han invocado el derecho en el marco de la OMC a adoptar una medida, concretamente al amparo del artículo XXI, que es una disposición del GATT de 1994 completamente distinta. Turquía no discute estos hechos fundamentales. No obstante, Turquía alega que las disciplinas en materia de salvaguardias son aplicables, aduciendo que las disciplinas en materia de salvaguardias son aplicables cuando una medida tiene las "características constitutivas" identificadas en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*. Turquía sigue sin reconocer que en ese informe se abordó una circunstancia inusual y que el informe no trataba de identificar todas las condiciones previas para la aplicación de las disciplinas en materia de salvaguardias.

134. El Órgano de Apelación no abordó en detalle la prescripción de notificación que figura en el artículo XIX porque, de hecho, *Indonesia trató de invocar los derechos que le confiere el artículo XIX*. El argumento de Turquía es, sencillamente, vano.

D. El enfoque de Turquía no puede sostenerse a la luz del contexto pertinente del ESD.

135. El enfoque de Turquía tampoco puede sostenerse con arreglo a una interpretación a la luz del contexto pertinente del ESD. Con arreglo a los artículos 11 y 3.2 del ESD, los grupos especiales deben interpretar y aplicar las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados de la OMC de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Esas normas figuran en los artículos 31 a 33 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (Convención de Viena). El artículo 31 1) dispone que un tratado deberá interpretarse conforme al sentido corriente de los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

136. Como el Acuerdo sobre la OMC es un todo único, el ESD es un contexto pertinente para interpretar los términos del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena. En particular, el ESD establece procedimientos detallados para que un Miembro trate de abordar los incumplimientos de las obligaciones previstas en los acuerdos abarcados de la OMC que considere se han producido. En este caso, el enfoque de Turquía contradice directamente el artículo 23 del ESD (Fortalecimiento del sistema multilateral).

137. Si un Miembro considera que la medida de otro Miembro es incompatible con una obligación en el marco de la OMC, el artículo 23 del ESD deja claro que el método para abordar esa preocupación es el recurso a los procedimientos previstos en el ESD.

138. El enfoque de Turquía —que un Miembro puede considerar que la medida de otro Miembro es una medida de salvaguardia y, sobre esa base, adoptar medidas de retorsión— es claramente contrario al texto del artículo XIX y del Acuerdo sobre Salvaguardias, considerado a la luz del contexto pertinente que ofrece el artículo 23 del ESD.

E. Con arreglo al enfoque de Turquía, cualquier medida que incumpla las obligaciones que corresponden a un Miembro en virtud del GATT puede ser interpretada como una medida de salvaguardia y dar lugar al "derecho" de otro Miembro a "reequilibrar". Tal argumento amenaza con socavar la legitimidad de la OMC y su sistema de solución de diferencias.

139. Según el argumento de Turquía, toda medida que incumpla una obligación de un Miembro en el marco del GATT puede ser interpretada como una medida de salvaguardia y dar lugar al "derecho" de otro Miembro a "reequilibrar". En particular, Turquía aduce que tiene el derecho a adoptar medidas de retorsión porque determinadas medidas adoptadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 232 supuestamente "suspenden total o parcialmente una obligación en virtud del GATT" o "retiran ... una concesión en virtud del GATT". Turquía añade el argumento de que las medidas adoptadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 232 presentan la segunda "característica constitutiva" porque, a su juicio, las medidas en virtud del artículo 232 "persiguen el 'objetivo

específico' de prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional". Sin embargo, esa supuesta segunda característica no plantea ninguna limitación significativa a la posición de Turquía con respecto a un derecho unilateral de retorsión por una supuesta infracción del GATT de 1994. Prácticamente toda medida relacionada con el comercio tendrá algún efecto con respecto a las ramas de producción nacionales. Y es la propia Turquía la que atribuye ese "diseño" a las medidas de los Estados Unidos.

140. Contrariamente a las afirmaciones de Turquía, si un Miembro impone derechos sobre una base no NMF o por encima de sus consolidaciones arancelarias, y *no* invoca el artículo XIX, el Miembro simplemente incumpliría su obligación en virtud del GATT. Los demás Miembros podrían tratar entonces de imponer contramedidas recurriendo a las normas multilaterales de solución de diferencias. Así está diseñado el funcionamiento del sistema, como se desprende claramente del ESD.

141. En cambio, es el enfoque propuesto por Turquía el que amenaza con socavar la legitimidad de la OMC y su sistema de solución de diferencias. Con arreglo a ese sistema, cualquier Miembro podría determinar por sí mismo que prácticamente toda medida es una medida adoptada de conformidad con el artículo XIX y adoptar medidas de retorsión como las denominadas medidas "de reequilibrio".

III. INCLUSO SI EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS FUERA APLICABLE, TURQUÍA NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO PARA AFIRMAR QUE SU MEDIDA RELATIVA A LOS DERECHOS ADICIONALES ESTÁ AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 8.2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS PORQUE LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN ADOPTADO UNA "MEDIDA DE SALVAGUARDIA"

142. Como acaban de explicar los Estados Unidos, el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable porque los Estados Unidos no han invocado su derecho a aplicar una salvaguardia. Sin embargo, incluso si el Grupo Especial aplicara las disciplinas en materia de salvaguardias, la justificación de Turquía sería.

143. Contrariamente a lo que alega Turquía, una medida adoptada de conformidad con el artículo XXI no puede estar comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias apoya claramente esta interpretación.

144. Los Estados Unidos recuerdan que el Acuerdo sobre Salvaguardias solo es aplicable a las medidas adoptadas de conformidad con el artículo XIX del GATT, como confirma el artículo 11.1 c) del Acuerdo. Con arreglo a esa disposición, solo las medidas que se traten de adoptar, se adopten o se mantengan de conformidad con el artículo XIX están comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias. Cuando un Miembro invoca el artículo XXI (una disposición del GATT de 1994 distinta del artículo XIX) como base para su acción, el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable."

145. Al tratar de aducir que el artículo 11.1 c) no impide la aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias, Turquía propone una interpretación de los términos "trate de adoptar, adopte o mantenga" que se basa principalmente en los aspectos temporales de esos términos. Sin embargo, el artículo 11.1 c) confirma que el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable" a esas medidas y que los términos "trate de adoptar, adopte o mantenga" no son simplemente de carácter temporal. Además, esos términos confirman que el Acuerdo sobre Salvaguardias no limita la capacidad de un Miembro de adoptar medidas —o de tratar de adoptar o de mantener medidas— de conformidad con disposiciones del GATT de 1994 aparte del artículo XIX, como el artículo XXI.

146. El sentido corriente establece que el artículo 11.1 c) se activa —y que el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable"— cuando un Miembro actúa (tratando de adoptar, adoptando o manteniendo una medida) de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX.

147. Las medidas adoptadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 232 citadas por Turquía se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994 —que es una disposición "aparte del artículo XIX"—; en consecuencia, según el texto claro del Acuerdo sobre Salvaguardias, las medidas adoptadas en virtud del artículo 232 citadas por Turquía sencillamente no están comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por lo tanto, ningún otro Miembro, incluida Turquía, puede tener "derecho" a "reequilibrar".

148. Por consiguiente, el ejercicio del derecho —mediante la invocación— a adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX es una condición previa, no solo para que una medida constituya una salvaguardia, sino también para que otro Miembro aplique una medida de reequilibrio en virtud del artículo 8.2. Dado que los Estados Unidos no han tratado de ejercer el derecho de exceder el nivel de sus consolidaciones arancelarias mediante el artículo XIX, ningún otro Miembro puede tener un "derecho a reequilibrar".

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA VIDEOCONFERENCIA DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES

149. Habida cuenta de la observación formulada por Turquía en su declaración final acerca del artículo 12.8 del Acuerdo sobre Salvaguardias —de que los Estados Unidos no han respondido al argumento de Turquía relativo a esta disposición—, querríamos abordar brevemente esta cuestión antes de pasar a las observaciones que hemos preparado.

150. Turquía señala que la disposición relativa a la contranotificación menoscaba el argumento de los Estados Unidos de que la invocación es una condición previa para la aplicabilidad de las disciplinas en materia de salvaguardias. Esto no es cierto. Queremos señalar a su atención el texto del artículo 12.8, que dice lo siguiente: "... todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y cualquier medida o acción *objeto del presente Acuerdo* que no hayan sido notificados por otros Miembros a los que *el presente Acuerdo imponga la obligación* de notificarlos". Como dejan claro las palabras "objeto del presente Acuerdo" y a los que "el presente Acuerdo imponga la obligación", esta disposición se refiere únicamente a las notificaciones que los Miembros deben hacer en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias. Según sus términos, esta disposición no prevé que un Miembro notifique al Comité de Salvaguardias la invocación hecha por otro Miembro en virtud del artículo XIX.2 del GATT de 1994.

151. Además, el artículo 12.8 permite la contranotificación cuando una medida o acción debe notificarse en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias. El artículo 12.1 obliga a realizar la notificación cuando se "adopte la decisión de aplicar" una "medida". Esto no es lo mismo que notificar una propuesta de suspensión, modificación o retiro de una obligación en el marco de la OMC o de una concesión en virtud del artículo XIX del GATT de 1994.

152. Los Estados Unidos concluirán explicando con detalle dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, con respecto al punto relativo al ejercicio de un derecho en virtud del artículo XIX del GATT de 1994, el Grupo Especial ha preguntado si la caracterización de la aplicación de una salvaguardia como el ejercicio de un "derecho" significa que corresponde exclusivamente a un Miembro decidir activar la aplicabilidad de las normas de la OMC en materia de salvaguardias a su medida.

153. Como cuestión inicial, los Estados Unidos señalan que la caracterización de la invocación de las disposiciones de la OMC en materia de salvaguardias como un derecho se desprende directamente del texto del artículo XIX, y recuerdan que el artículo XIX establece que un Miembro "podrá" adoptar una medida de salvaguardia, con sujeción a determinadas condiciones. Se trata de un texto relativo a los derechos, y no de un texto relativo a las obligaciones.

154. El punto de partida, del que Turquía hace abstracción continuamente en todos sus argumentos, es que toda medida relacionada con una situación de salvaguardia ya está sujeta a disciplinas. De hecho, la medida está sometida a muchas disciplinas —es incompatible con una obligación establecida en el GATT de 1994—. Además, el Miembro que desea adoptar la medida debe reconocer esa incompatibilidad, y pedir autorización para suspender la obligación mediante la invocación del artículo XIX. Por lo tanto, con o sin la invocación del derecho a tratar de obtener autorización para suspender temporalmente una obligación en virtud del GATT, la medida que se trata de adoptar es, *por definición*, incompatible con las obligaciones contraídas en el marco del GATT.

155. Es solo el Miembro que desea adoptar una salvaguardia el que puede optar por tratar de ejercer el derecho y, al hacerlo, por iniciar el proceso de tratar de obtener la autorización para suspender temporalmente la obligación pertinente. Ese proceso implica la celebración de consultas con otros interlocutores comerciales y —lo que presenta especial interés para Turquía en esta diferencia— puede dar lugar a medidas de reequilibrio si no se llega a un acuerdo en esas consultas.

156. A pesar de la redacción clara del artículo XIX, Turquía no está dispuesta a reconocer que la invocación de las disposiciones en materia de salvaguardias es el derecho del Miembro que desea adoptar una salvaguardia. Haciendo abstracción del texto, Turquía trata de formular la cuestión desde el punto de vista de la equidad. Según Turquía, debe tenerse el "derecho a recurrir al artículo 8" o el "derecho de reequilibrio". De lo contrario, ¿qué debe hacer un Miembro en la posición de Turquía?

157. Sin embargo, la respuesta es sencilla: el artículo XIX no prevé sanciones especiales o extraordinarias para determinados tipos de medidas; más bien, las medidas a que hace referencia el artículo son, esencialmente, infracciones del GATT de 1994. Y el derecho a adoptar una medida de reequilibrio no es un derecho general que guarde relación con las infracciones de las obligaciones dimanantes del GATT, sino que solo se aplica en el contexto específico del procedimiento descrito en el artículo XIX, tras la invocación de esos procedimientos por el Miembro que trata de adoptar una salvaguardia.

158. Por consiguiente, como en el caso de cualquier afirmación de infracción del GATT de 1994, Turquía tiene una vía clara para obtener reparación, a saber, recurrir a la solución de diferencias en el marco del ESD. De hecho, Turquía lo ha hecho planteando una diferencia distinta. Así pues, en la situación que nos ocupa, no hay inequidad hacia Turquía. Como en el caso de cualquier Miembro que alegue una infracción de una obligación en el marco de la OMC, Turquía debe esperar a que se adopte una decisión en la diferencia distinta que ha planteado contra los Estados Unidos en relación con esas medidas *antes* de adoptar medidas de retorsión. A Turquía no le gusta esta respuesta. Pero el sistema está concebido para funcionar así.

159. Pasamos ahora a la consecuencia sistémica de la posición de Turquía de que un Miembro puede decidir unilateralmente que la medida de otro Miembro es una medida adoptada de conformidad con el artículo XIX, puede decidir unilateralmente que la medida es incompatible con las disciplinas en materia de salvaguardias y puede adoptar inmediata y unilateralmente medidas de retorsión contra esa medida. Con arreglo al enfoque de Turquía de que las disciplinas en materia de salvaguardias son aplicables a cualquier medida que presente dos "características constitutivas", casi cualquier medida supuestamente incompatible con las normas de la OMC podría estar sujeta a las disciplinas en materia de salvaguardias y permitir esas medidas de retorsión.

160. El enfoque de Turquía invertiría fundamentalmente la norma básica, establecida en el ESD, de que ningún Miembro declarará unilateralmente que otro Miembro infringe las normas de la OMC ni adoptará unilateralmente medidas de retorsión sin recurrir antes a la solución de diferencias. Es difícil imaginar un resultado más perjudicial para el funcionamiento del sistema de la OMC.

**RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A
LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL
DESPUÉS DE LA VIDEOCONFERENCIA DEL
GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES**

Extracto de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial

161. El sentido corriente de los términos del artículo 11.1 c) puede entenderse como "medidas [que un Miembro ha] procurado adoptar, logrado adoptar o hecho que continúen con arreglo a otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX". El sentido corriente de esos términos establece que el artículo 11.1 c) se activa —y el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable"— cuando un Miembro actúa (tratando de adoptar, adoptando o manteniendo una medida) de conformidad con unas disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX. Este resultado se ve confirmado por la historia de la negociación del Acuerdo sobre Salvaguardias.

162. En particular, aunque el proyecto de texto inicial del Acuerdo sobre Salvaguardias habría permitido a los Miembros adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX "[solo] cuando exista una situación para la que no se prevean remedios [...] en otras disposiciones del Acuerdo General", este enfoque se abandonó en julio de 1990, cuando se modificó el proyecto de texto para establecer que el Acuerdo se entendería "sin perjuicio" de la capacidad de un Miembro de adoptar medidas de conformidad con disposiciones del GATT de 1994 que no sean el artículo XIX. El proyecto de Acuerdo sobre Salvaguardias de julio de 1990 establecía, en su parte pertinente, lo siguiente:

Las disposiciones del párrafo 1 [que definen una medida de salvaguardia] *supra se entienden sin perjuicio* de los derechos y obligaciones de las partes contratantes con respecto a las medidas de restricción del comercio adoptadas de conformidad con disposiciones concretas del Acuerdo General que no sean el artículo XIX, protocolos, y acuerdos e instrumentos negociados bajo los auspicios del GATT.

163. Aunque la redacción y el lugar de esta disposición cambiaron a medida que avanzaban las negociaciones, los proyectos de Acuerdo sobre Salvaguardias posteriores seguían reflejando la intención subyacente de los negociadores de evitar que los términos del Acuerdo sobre Salvaguardias menoscabaran los derechos de los Miembros en virtud de otras disposiciones del GATT. El proyecto de texto de octubre de 1990 establecía, en su parte pertinente, lo siguiente:

Ninguna parte contratante adoptará ni procurará adoptar medidas de restricción del comercio a menos que éstas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX interpretadas por las disposiciones del presente acuerdo, o sean compatibles con otras disposiciones del Acuerdo General, o de protocolos y acuerdos u otros instrumentos concluidos en el marco del Acuerdo General.

164. Con este texto, el proyecto de octubre de 1990 seguía dejando claro, al igual que el proyecto de julio de 1990, que la posibilidad de recurrir al artículo XIX como dispensa de obligaciones no limita la capacidad de un Miembro de adoptar medidas de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994. Esto se desprende claramente de la utilización de la palabra "o" en el proyecto de texto citado *supra*, que confirma que los Miembros podían tratar de adoptar o adoptar medidas de restricción del comercio que fueran conformes al artículo XIX o compatibles con otras disposiciones del Acuerdo General (incluido el artículo XXI).

165. Ese mismo sentido queda claro en el proyecto de Acuerdo sobre Salvaguardias de diciembre de 1991, en el cual el texto que pasó a ser el artículo 11.1 c) fue trasladado, reformulado y dividido en partes, para que dispusiera, en su parte pertinente, lo siguiente:

c) Las medidas que una parte contratante procure adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del Acuerdo General, o de protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del Acuerdo General, no están comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

166. El apartado c) del proyecto de diciembre de 1991 es similar al artículo 11.1 c), en particular en lo que respecta a su referencia a las medidas "que [se] procure[n] adoptar, adopte[n] o mantenga[n] de conformidad con" otras disposiciones del Acuerdo General. Al hacer referencia a las medidas que se procuren adoptar, adopten o mantengan "de conformidad con" otras disposiciones del Acuerdo General —una modificación con respecto a la referencia del proyecto de octubre de 1990 a las medidas "compatibles con" otras disposiciones del Acuerdo General y a la referencia del proyecto de julio de 1990 a las medidas "adoptadas de conformidad con" disposiciones concretas del Acuerdo General— el proyecto de Acuerdo sobre Salvaguardias de diciembre de 1991 pone de relieve que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las medidas que un Miembro ha procurado adoptar, logrado adoptar o hecho que continúen con arreglo a otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX.

167. En el texto definitivo del Acuerdo sobre Salvaguardias, ese texto se reformuló de nuevo para subrayar este aspecto. Concretamente, el proyecto de texto de diciembre de 1991 que indicaba que las medidas que se procurasen adoptar, adoptasen o mantuviesen de conformidad con el GATT de 1994 "no están comprendidas en el ámbito de aplicación del" Acuerdo sobre Salvaguardias fue sustituido por una afirmación más categórica según la cual el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable" a esas medidas. Al afirmar que el Acuerdo "no es aplicable" a esas medidas, ese texto definitivo deja aún más claro que la capacidad de un Miembro para tratar de adoptar, adoptar o mantener medidas de salvaguardia no limita la capacidad de un Miembro para adoptar dichas medidas de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, como el artículo XXI. Y que cuando un Miembro ha procurado adoptar, adoptado o mantenido medidas de conformidad con "otra disposición del GATT de 1994", como han explicado los Estados Unidos, el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable."

Extracto de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 96 del Grupo Especial

168. El ejercicio por un Miembro del derecho a adoptar medidas de urgencia invocando el artículo XIX del GATT de 1994 es conceptualmente distinto de las prescripciones específicas en materia de notificación previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, si bien la invocación del artículo XIX mediante notificación y las notificaciones previstas en el artículo 12 son conceptualmente distintas, la notificación de un Miembro de conformidad con el artículo 12 puede servir para informar a los demás Miembros de la decisión de invocar el artículo XIX.

169. Sin embargo, en la presente diferencia, la distinción conceptual no parece pertinente, porque no se discute que los Estados Unidos no invocaron su derecho en virtud del artículo XIX ni que —puesto que el Acuerdo sobre Salvaguardias es inaplicable— no presentaron ninguna de las notificaciones específicas previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

170. Por lo que respecta al contexto, los Estados Unidos observan que la distinción podría ser pertinente en una situación en que, por ejemplo, un Miembro haya invocado el artículo XIX presentando la notificación por escrito prevista en el artículo XIX.2 pero no haya cumplido todas las prescripciones de notificación establecidas en el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En esa situación hipotética, el Acuerdo sobre Salvaguardias sería aplicable, pero otro Miembro podría plantear una cuestión con respecto al cumplimiento de un aspecto específico del artículo 12.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TÜRKİYE****1 INTRODUCCIÓN**

1.1. Este resumen integrado contiene los argumentos presentados por la República de Türkiye (Türkiye) en sus comunicaciones escritas, declaraciones orales, respuestas a las preguntas y observaciones sobre las respuestas de los Estados Unidos en las presentes actuaciones.

1.2. En la presente diferencia, los Estados Unidos impugnan los derechos impuestos por Türkiye a determinados productos de los Estados Unidos en junio y agosto de 2018. Türkiye impuso esos derechos en respuesta a las medidas de salvaguardia sobre los productos de acero y aluminio que los Estados Unidos introdujeron en marzo de 2018 y modificaron posteriormente en varias ocasiones, entre otras cosas aumentando los derechos adicionales sobre los productos de acero procedentes de Türkiye en agosto de 2018.¹

1.3. El artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) y el Acuerdo sobre Salvaguardias prevén explícitamente que, cuando un Miembro de la OMC adopta una medida de salvaguardia, los Miembros afectados puedan imponer restricciones comerciales al Miembro que adopta la salvaguardia, con el fin de restablecer un equilibrio de concesiones equivalentes. Esa es precisamente la finalidad de las medidas turcas en litigio en la presente diferencia.²

1.4. Los Estados Unidos adoptaron sus medidas de salvaguardia sin cumplir la obligación que les corresponde en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, incluida en particular la obligación de tener en cuenta los intereses comerciales de los Miembros de la OMC afectados. Los Estados Unidos tampoco cumplieron el deber básico de celebrar consultas, como exige el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, para tratar de llegar a un acuerdo sobre la compensación.³

1.5. Por lo tanto, Türkiye no tenía otra opción que proceder a la suspensión de concesiones equivalentes a fin de defender sus intereses económicos legítimos. Los derechos adicionales adoptados por Türkiye que impugnan los Estados Unidos en el presente procedimiento constituyen esa suspensión de concesiones equivalentes. Türkiye notificó debidamente esas medidas y su fundamento jurídico a los Miembros de la OMC.⁴ Por consiguiente, los Estados Unidos, así como el resto de los Miembros de la OMC, eran plenamente conscientes del enfoque de Türkiye con respecto a este asunto.⁵

1.6. Los Estados Unidos han presentado sus alegaciones en la presente diferencia al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994. Por lo tanto, la reclamación de los Estados Unidos en esta diferencia adolece de una deficiencia fundamental. El fundamento jurídico adecuado para esta diferencia es el régimen jurídico de la OMC que rige las medidas de salvaguardia. El artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 establecen el derecho positivo de los Miembros de la OMC afectados por una medida de salvaguardia a obtener compensación del Miembro importador o, en caso de que no se acuerde una compensación, a suspender concesiones equivalentes.⁶

¹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 1.1-1.2.

² Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.2.

³ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.4.

⁴ Véanse la notificación inmediata al Consejo del Comercio de Mercancías, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de la suspensión prevista de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, documento G/L/1242-G/SG/N/12/TUR/6, de 22 de mayo de 2018; y la notificación inmediata al Consejo del Comercio de Mercancías, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de la suspensión prevista de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, documento G/L/1242/Suppl.1-G/SG/N/12/TUR/6/Suppl.1, de 15 de agosto de 2018. Véase también la primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.6.

⁵ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.5.

⁶ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.7.

1.7. Los Estados Unidos aducen que la medida en litigio no es una medida de salvaguardia y que, por lo tanto, ni sus derechos adicionales ni los derechos adicionales turcos están comprendidos en el ámbito del Acuerdo sobre Salvaguardias o del artículo XIX del GATT de 1994. Dado que los Estados Unidos no han presentado sus alegaciones al amparo de las disposiciones jurídicas correctas de los acuerdos abarcados, esas alegaciones deben ser desestimadas en su totalidad.⁷

1.8. Cuando son aplicables el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, no pueden plantearse alegaciones independientes directas al amparo de los artículos I y II (u XI) del GATT de 1994. Esto se debe a que, de conformidad con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, los Miembros "podrá[n] ... suspender total o parcialmente [cualquier] obligación contraída [en virtud del GATT] ... o retirar o modificar la concesión". En estas circunstancias, las alegaciones al amparo de los artículos I, II y XI son simplemente alegaciones subsidiarias. Solo puede constatare una infracción de esas disposiciones después de una evaluación de las alegaciones al amparo del artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias.⁸

1.9. Los Estados Unidos tratan de eludir esas normas básicas aduciendo que la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias refleja una "defensa afirmativa" de Türkiye. Así pues, los Estados Unidos aducen que, una vez que han "demostrado" una infracción de los artículos I y II del GATT de 1994, corresponde a Türkiye demostrar, a modo de justificación, que sus medidas están comprendidas en el ámbito del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, y demostrar además que sus medidas cumplen esas obligaciones.⁹

1.10. Eso es incorrecto. La aplicabilidad a una medida de una determinada disposición, o de todo un acuerdo, es una cuestión previa que debe resolver un grupo especial o el Órgano de Apelación con arreglo a sus funciones básicas, establecidas en los artículos 11 y 17.6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Esta cuestión de la aplicabilidad de todo un conjunto de disciplinas (por ejemplo, en materia de salvaguardias) es fundamentalmente distinta de una "defensa afirmativa", en virtud de la cual recae en el demandado la carga de demostrar que sus medidas cumplen la excepción pertinente.¹⁰

1.11. Los Estados Unidos no pueden compensar el hecho de no haber planteado alegaciones relacionadas con las salvaguardias calificando las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias como "defensas afirmativas". Antes bien, en el caso de que el Grupo Especial determine —como debería— que tanto las medidas relativas al acero y el aluminio adoptadas por los Estados Unidos como las medidas turcas en litigio en la presente diferencia están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, no tendrá otra opción que poner fin a su análisis en ese punto y rechazar las alegaciones de los Estados Unidos.¹¹

1.12. El resumen integrado de Türkiye se estructura como sigue: en la sección 2, Türkiye resume los hechos fundamentales de esta diferencia. En la sección 3, Türkiye resume las alegaciones jurídicas de los Estados Unidos. En la sección 4, Türkiye resume sus propios argumentos jurídicos. En la sección 5, Türkiye resume sus conclusiones y solicitudes de constataciones.

2 ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1 Medidas adoptadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 232

2.1. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) llevó a cabo dos investigaciones sobre la base del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962 (artículo 232). El objetivo declarado de estas investigaciones era determinar si las importaciones de acero y de aluminio entraban en los Estados Unidos de una manera que menoscabase la seguridad nacional de los Estados Unidos. En realidad, en las investigaciones se determinó esencialmente si el aumento de las importaciones de acero y de aluminio causaba o amenazaba causar un daño a la rentabilidad de las ramas de producción de acero y de aluminio de los Estados Unidos.¹²

⁷ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.11.

⁸ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.16.

⁹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.17.

¹⁰ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.18.

¹¹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.20.

¹² Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.8.

2.2. Los informes de esas dos investigaciones constituyen el fundamento jurídico de las Proclamaciones Presidenciales mediante las cuales el Presidente de los Estados Unidos impuso las restricciones de los Estados Unidos a la importación de productos de acero y aluminio. En total, entre marzo de 2018 y agosto de 2018, el Presidente emitió 11 de esas Proclamaciones Presidenciales.¹³ La forma y el alcance precisos de las medidas de importación, tal como se establecen en las Proclamaciones, evolucionaron con el tiempo, al igual que la lista de países exentos de las medidas, primero de manera temporal y luego definitiva.¹⁴ Además, Türkiye entiende que los Estados Unidos han levantado sus aranceles sobre el acero y el aluminio aplicados al Canadá y México, sobre la base de los acuerdos que ha concluido recientemente con esos Miembros.¹⁵

2.3. Las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos consisten en:

- derechos adicionales sobre una amplia gama de productos de acero y aluminio, que son muy superiores a las consolidaciones arancelarias de los Estados Unidos que figuran en su Lista de concesiones anexa al GATT¹⁶;
- restricciones cuantitativas, sobre el acero o el aluminio, o sobre ambos¹⁷; y
- determinadas medidas no publicadas en forma de limitaciones voluntarias de las exportaciones.¹⁸

2.2 Medidas de Türkiye

2.4. Tras la imposición inicial de las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos en marzo de 2018, Türkiye y algunos otros Miembros afectados informaron a los Estados Unidos de que consideraban que esas medidas eran medidas de salvaguardia y, por lo tanto, solicitaron una oportunidad para celebrar consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁹

2.5. Türkiye y otros Miembros afectados trataron de comunicarse con los Estados Unidos para examinar la naturaleza de las medidas y solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos. Sin embargo, los Estados Unidos siguieron insistiendo en que sus medidas no eran de hecho medidas de salvaguardia y se negaron a celebrar consultas con el fin de mantener concesiones sustancialmente equivalentes.²⁰

¹³ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.9.

¹⁴ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.9.

¹⁵ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.9.

¹⁶ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.6. Las medidas incluyen: i) un derecho adicional del 25% *ad valorem* que se aplica a los productos de acero originarios de todos los países, a excepción de la Argentina, Australia, el Brasil y Corea del Sur; ii) un derecho adicional del 50% *ad valorem* que se aplicaba a los productos de acero originarios de Türkiye; y iii) un derecho adicional del 10% *ad valorem* que se aplica a los productos de aluminio originarios de todos los países, a excepción de la Argentina y Australia. Véanse la Proclamación Presidencial Nº 9705, párrafo 8, cláusula (2), modificada; la Proclamación Presidencial Nº 9772; y la Proclamación Presidencial Nº 9704, párrafo 7, cláusula (2), modificada.

¹⁷ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.6. Las medidas incluyen: i) limitaciones cuantitativas por países específicos sobre los productos de acero que se aplican a la Argentina, el Brasil y Corea del Sur; y ii) limitaciones cuantitativas por países específicos sobre las importaciones de productos de aluminio que se aplican a la Argentina. Véanse la Proclamación Presidencial Nº 9740 cláusula (1), anexo (parte B); la Proclamación Presidencial Nº 9759, párrafos 4-5, cláusulas (1), (2); y la Proclamación Presidencial Nº 9758, cláusula (2), anexo (parte B).

¹⁸ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.6. Las medidas incluyen varias limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada y medidas similares que no se han publicado, como la moderación de las exportaciones y la vigilancia de los precios de exportación, acordadas entre los Estados Unidos y algunos otros Miembros de la OMC, como Australia, la Argentina, el Brasil, el Canadá, México y Corea del Sur. Véanse la Proclamación Presidencial Nº 9740, párrafo 4; la Proclamación Presidencial Nº 9759, párrafos 4-5; la Proclamación Presidencial Nº 9758, párrafo 5; la Proclamación Presidencial Nº 9893 de 19 de mayo de 2019, párrafos 4-6; la Proclamación Presidencial Nº 9894 de 19 de mayo de 2019, párrafos 5-7; la Declaración conjunta de los Estados Unidos y el Canadá sobre los derechos aplicados al acero y al aluminio en virtud del artículo 232; y la Declaración conjunta de los Estados Unidos y México sobre los derechos aplicados al acero y al aluminio en virtud del artículo 232.

¹⁹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.11.

²⁰ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 2.12-2.16.

2.6. Por lo tanto, a Türkiye y otros Miembros afectados no les quedó otra opción que ejercer su derecho a suspender concesiones u otras obligaciones equivalentes. En consecuencia, el 21 de mayo de 2018, Türkiye presentó al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité de Salvaguardias una notificación a tal efecto, de conformidad con el artículo 12.5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, reservándose su derecho a aplicar determinados derechos adicionales a partir del 21 de junio de 2018.²¹

2.7. El 15 de agosto de 2018, sin más explicaciones, los Estados Unidos duplicaron el derecho aplicable a las importaciones de acero procedentes de Türkiye. En respuesta, y con el fin de mantener un nivel de concesiones sustancialmente equivalente, Türkiye se vio obligada a revisar los derechos adicionales para responder al aumento de los derechos de salvaguardia de los Estados Unidos. Como resultado, el 15 de agosto de 2018, Türkiye notificó a la OMC y a otros Miembros de la OMC que se reservaba su derecho a imponer derechos adicionales por una cuantía equivalente a la cuantía del aumento de los derechos adicionales impuestos por los Estados Unidos a Türkiye. Türkiye puso esas medidas en vigor el mismo día, con respecto a los mismos productos que habían sido objeto del conjunto inicial de suspensiones de concesiones.²²

2.8. El 21 de mayo de 2019, los Estados Unidos anunciaron que reducían el derecho de salvaguardia sobre el acero aplicable a Türkiye del 50% al nivel inicial del 25%. En la práctica, esto supuso que los Estados Unidos devolvían los derechos de salvaguardia al nivel que habían tenido antes de agosto de 2018. Posteriormente, con efecto desde el 21 de mayo de 2019, Türkiye también redujo sus derechos adicionales al nivel anterior al 15 de agosto de 2018.²³

3 RESUMEN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS I.1, II.1 A) Y II.1 B) DEL GATT DE 1994

3.1. Las alegaciones sometidas al Grupo Especial por los Estados Unidos se basan en los artículos I.1, II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994.

3.2. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que Türkiye ha actuado de manera incompatible con la obligación de trato de la nación más favorecida establecida en el artículo I.1 del GATT de 1994, porque ha impuesto derechos adicionales únicamente a los Estados Unidos, pero no ha impuesto esos derechos adicionales a ningún otro Miembro.²⁴

3.3. En segundo lugar, los Estados Unidos también aducen que Türkiye infringe la primera o la segunda frase del artículo II.1 b) y, por consiguiente, el artículo II.1 a). En el marco de la primera frase del artículo II.1 b), los Estados Unidos alegan que Türkiye ha superado sus consolidaciones arancelarias. En el marco de la segunda frase del artículo II.1 b), los Estados Unidos alegan que Türkiye aplica otros derechos y cargas no consignados en la Lista de Türkiye anexa al GATT.²⁵ Por último, los Estados Unidos afirman que, "[d]ado que el artículo II.1 b) prohíbe el tipo de medidas que son igualmente incompatibles con el artículo II.1 a), al demostrar una infracción del primero, los Estados Unidos también han establecido una infracción del segundo".²⁶

3.4. Como demuestra Türkiye a continuación, ninguna de las disposiciones invocadas por los Estados Unidos es aplicable a las medidas de Türkiye. En cambio, esas medidas están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque responden a una suspensión de concesiones equivalentes en el sentido del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994. Esto se debe, a su vez, a que las medidas sobre el acero y el aluminio impuestas por los Estados Unidos son medidas de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

²¹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.16.

²² Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 2.18-2.19.

²³ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.20.

²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 22-38.

²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 39-55.

²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53.

4 ARGUMENTOS JURÍDICOS DE TÜRKİYE

4.1 Las medidas adoptadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 232 son medidas de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias

4.1.1 Resumen del criterio del Órgano de Apelación para determinar la existencia de una medida de salvaguardia

4.1. La expresión "medida de salvaguardia" no se define explícitamente en el texto de los acuerdos abarcados de la OMC. A tenor del artículo 1, el Acuerdo sobre Salvaguardias contiene normas "para la aplicación de medidas de salvaguardia, *entendiéndose por estas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994*" (sin resalte en el original). Por lo tanto, la existencia de una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 y el artículo XIX del GATT de 1994 es una cuestión preliminar. Los grupos especiales deben formular esa determinación de manera independiente y objetiva. Como demuestran asuntos anteriores, un grupo especial puede decidir de manera independiente si una medida constituye una medida de salvaguardia aun cuando las dos partes estén de acuerdo en que la medida es una medida de salvaguardia.²⁷

4.2. Habida cuenta de que no hay una definición explícita en el texto de los Acuerdos de la OMC, el criterio rector para determinar si una medida es una medida de salvaguardia es el que aclaró el Órgano de Apelación en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*. El Órgano de Apelación ha identificado los dos criterios definitorios siguientes para la existencia de una medida de salvaguardia:

- la "medida debe suspender, total o parcialmente, una obligación en virtud del GATT o retirar o modificar una concesión en virtud del GATT"²⁸; y
- la "suspensión, el retiro o la modificación en cuestión debe estar diseñada para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro que se ha causado o amenazado causar debido al aumento de las importaciones del producto de que se trate".²⁹

4.3. El Órgano de Apelación ha proporcionado orientación específica sobre el segundo elemento. Así pues, el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que, para que exista una salvaguardia en el marco de la OMC, la suspensión de una obligación en virtud del GATT "debe tener la finalidad de lograr un objetivo específico, a saber, prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro".³⁰ El Órgano de Apelación también declaró que debe existir un "vínculo demostrable" entre las obligaciones que se suspenden, por una parte, y el objetivo de prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional, por otra.

4.4. El Grupo Especial debe examinar si existe ese vínculo para determinar qué aspectos son los que "más representan la médula" de la medida.³¹ Al determinar cuáles son esos aspectos que "más representan la médula", el Órgano de Apelación señaló que un grupo especial debe "evaluar y tener debidamente en consideración todos los factores pertinentes". Esos "factores pertinentes" incluyen la manera en que esté caracterizada la medida en el ordenamiento jurídico interno del Miembro de que se trate, los procedimientos internos que dieron lugar a la adopción de la medida, y cualquier notificación pertinente presentada al Comité de Salvaguardias de la OMC. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación añadió que "ninguno de estos factores es, en sí y de por sí, determinante para decidir si la medida constituye una medida de salvaguardia".³²

²⁷ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.7.

²⁸ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.8. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

²⁹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.8. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafos 5.60 y 5.64.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

³¹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.9. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafos 5.56, 5.58, 5.60, 5.64, 5.68 y 5.70.

³² Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.10. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

4.5. Como explica Türkiye más abajo, las medidas de los Estados Unidos satisfacen los dos elementos del criterio del Órgano de Apelación. La medida suspende o retira concesiones, y esa suspensión tiene la finalidad de prevenir o reparar un daño grave. Como cuestión preliminar, Türkiye aborda en primer lugar un importante aspecto sistémico planteado en la comunicación de los Estados Unidos, es decir, su teoría de la invocación discrecional.

4.1.2 Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, la cuestión de si una medida es una medida de salvaguardia ha de determinarse sobre la base de un análisis objetivo

4.1.2.1 La teoría de la invocación discrecional de los Estados Unidos es incompatible con el artículo 11 del ESD

4.6. A lo largo de la presente diferencia, los Estados Unidos han aducido que sus medidas sobre el acero y el aluminio no son medidas de salvaguardia. Esto se debe a que los Estados Unidos no tenían la intención de que esas medidas estuvieran comprendidas en las normas de la OMC en materia de salvaguardias y a que no han calificado dichas medidas como una "salvaguardia" a los efectos de su ordenamiento jurídico interno. Los Estados Unidos también han aducido que, para que el Acuerdo sobre Salvaguardias sea aplicable, un Miembro debe "invocar" las normas de la OMC en materia de salvaguardias presentando una notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC de conformidad con el artículo 12.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³³

4.7. La teoría de la invocación discrecional de los Estados Unidos es fundamentalmente errónea. Es incompatible con: i) las normas explícitas del artículo 11 del ESD; ii) el enfoque seguido desde hace mucho tiempo por el Órgano de Apelación y los grupos especiales anteriores para determinar objetivamente la aplicabilidad de los acuerdos abarcados de la OMC a las medidas impugnadas³⁴; y iii) las características objetivas de las "medidas de salvaguardia" expuestas en el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, como aclaró recientemente el Órgano de Apelación en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*.³⁵

4.8. En primer lugar, de conformidad con el artículo 11 del ESD, la determinación de si son aplicables las normas de la OMC o de qué disposiciones específicas de las normas de la OMC son aplicables a una determinada medida no corresponde a un Miembro, sino a un grupo especial de la OMC. La evaluación objetiva de un grupo especial se centra en las características objetivas de una medida, como su diseño, estructura y funcionamiento previsto, y no en la clasificación unilateral interna de la medida.³⁶ El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores ha aplicado este enfoque en varias ocasiones para determinar la aplicabilidad a la medida en litigio de las normas de la OMC en materia de salvaguardias.

4.9. Por ejemplo, en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*, el Órgano de Apelación confirmó que "la evaluación por un grupo especial de las alegaciones planteadas al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias puede hacer necesario un examen preliminar de la cuestión de si la medida en litigio reúne las condiciones para ser una medida de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994".³⁷ Según el Órgano de Apelación, esta evaluación forma parte del deber que impone a un grupo especial el artículo 11 del ESD.³⁸

4.10. Lo anterior se aplica con independencia de que las partes discrepen en cuanto a la caracterización jurídica adecuada. Así pues, en la diferencia *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, el reclamante caracterizó las medidas en litigio como medidas de salvaguardia, y el

³³ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.20.

³⁴ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.18.

³⁵ Contrariamente a los argumentos que han esgrimido en las presentes actuaciones, en la diferencia *Indonesia - Productos de hierro o acero* los Estados Unidos señalaron que "el Grupo Especial tenía derecho a examinar por propia iniciativa si la medida en litigio constitu[ía] una medida de salvaguardia". Este examen solo puede ser significativo si se basa en características objetivas de la medida impugnada, y no en la determinación subjetiva y unilateral del carácter jurídico de esa medida hecha por el Miembro regulador. Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.18, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.28 (sin resalte en el original).

³⁶ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.14. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 593; y el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.127.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.32.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafos 5.32-5.33.

demandado impugnó esa caracterización.³⁹ En cambio, en los asuntos *Indonesia - Productos de hierro o acero* e *India - Productos de hierro y acero, todas las partes en las diferencias* coincidieron en que las medidas en litigio constituían medidas de salvaguardia.⁴⁰ En ambos casos, el grupo especial llevó a cabo su propia evaluación independiente de la cuestión de si las medidas eran medidas de salvaguardia.

4.11. En segundo lugar, en una serie coherente de decisiones anteriores, el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han constatado que la clasificación de una medida en el ordenamiento jurídico interno no es determinante para su clasificación con arreglo a las normas de la OMC.⁴¹ Por ejemplo, en el asunto *China - Partes de automóviles*, el Órgano de Apelación examinó si una carga específica en cuestión estaba comprendida en el ámbito de los artículos II.1 b) o III.2 del GATT de 1994 y aclaró que "debe actuarse con cierta cautela al atribuir un peso decisivo a características que están bajo el control exclusivo de los Miembros de la OMC, 'porque de lo contrario los Miembros podrían determinar por sí mismos qué disposiciones serían las aplicables a esas cargas'".⁴² En el mismo asunto, el Órgano de Apelación observó que "la forma en que el derecho interno de un Miembro caracterice sus propias medidas, aunque útil, no puede ser determinante de su caracterización con arreglo a las normas de la OMC".⁴³

4.12. En síntesis, la teoría de la invocación discrecional de los Estados Unidos es incompatible con el artículo 11 del ESD y con la práctica firmemente establecida de la solución de diferencias de la OMC. En la sección siguiente, Türkiye demuestra que esta teoría tampoco tiene base alguna en las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias.

4.1.2.2 La teoría de la invocación discrecional de los Estados Unidos no tiene base alguna en las normas de la OMC en materia de salvaguardias

4.13. Uno de los elementos fundamentales de la posición de los Estados Unidos es que en las normas de la OMC no hay una definición del término "salvaguardia". Los Estados Unidos aducen que, en cambio, el artículo XIX establece simplemente un "proceso" para la invocación de las normas en materia de salvaguardias, en el que la primera etapa para el Miembro regulador es notificar su medida.⁴⁴

4.14. Esto es incorrecto. Como explicó Türkiye en la sección 4.1.1, el Órgano de Apelación ha identificado dos características definitorias de una medida de salvaguardia: i) la naturaleza de la salvaguardia (es decir, la suspensión de una obligación en virtud del GATT); y ii) su objetivo. Estas características se sustentan en el texto del artículo XIX.1 a), su contexto y su objeto y fin, y las confirma también la historia de la negociación del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁵

4.15. No hay nada en el texto del artículo XIX o del Acuerdo sobre Salvaguardias que indique que la notificación es una condición previa para la aplicabilidad de las normas de la OMC en materia de salvaguardias. En realidad, los Estados Unidos parecen pasar por alto que en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero* el Órgano de Apelación estableció una distinción clara entre, por una

³⁹ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.23-7.24, 7.89.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 7.10; e informe del Grupo Especial, *India - Productos de hierro y acero*, párrafos 7.29-7.30.

⁴¹ Véanse la respuesta de Türkiye a la pregunta 62 del Grupo Especial; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, nota 87.

⁴² Respuesta de Türkiye a la pregunta 22 del Grupo Especial. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 178 (sin resalte en el original).

⁴³ El Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

[L]a determinación de un grupo especial acerca de si una carga concreta está comprendida en el párrafo 1 b) del artículo II o el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 debe hacerse a la luz de las características de la medida y las circunstancias del caso. ... El grupo especial debe estudiar minuciosamente la medida que se le ha planteado, tanto en su diseño como en su funcionamiento, y determinar sus características principales. Una vez hecho esto, debe tratar de identificar las características principales o esenciales de la medida en cuestión, que definen su "centro de gravedad", a los efectos de caracterizar la carga que impone como un derecho de aduana propiamente dicho o una carga interior.

Véanse el informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 178; y la respuesta de Türkiye a la pregunta 22 del Grupo Especial.

⁴⁴ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.15. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 52-54.

⁴⁵ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.18.

parte, los criterios definitorios objetivos de una medida de salvaguardia y, por otra, el cumplimiento de las prescripciones sustantivas y de procedimiento de una medida de salvaguardia.⁴⁶ La "notificación" a que hacen referencia los Estados Unidos no es una cuestión relativa a la *definición* de la *existencia* de una medida de salvaguardia, sino más bien una cuestión relativa al *cumplimiento* de una norma de procedimiento aplicable a las medidas de salvaguardia. Dicho de otro modo, el hecho de no notificar una medida de salvaguardia no impide que la medida sea una medida de salvaguardia. En cambio, el hecho de no notificar una medida de salvaguardia constituye una infracción de las prescripciones que debe satisfacer una medida de salvaguardia para ser compatible con las normas de la OMC.

4.16. Para ilustrar mejor la distinción entre la *definición/existencia* y el *cumplimiento*, se tienen en cuenta otras prescripciones de las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias. Una determinación incorrecta, o la falta de determinación, de la evolución imprevista de las circunstancias, el aumento de las importaciones o el daño grave, no significa que las normas de la OMC en materia de salvaguardias no sean aplicables. Más bien, la medida sigue siendo una medida de salvaguardia siempre que cumpla los criterios definitorios antes explicados. Sin embargo, la medida será incompatible con el artículo XIX del GATT de 1994 y con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4.17. Cualquier otra conclusión daría lugar a resultados irrazonables. Un Miembro podría evitar la aplicabilidad de normas que pueden ser onerosas simplemente infringiéndolas.⁴⁷ La misma conclusión es cierta en el caso de las prescripciones de procedimiento, como señaló expresamente el Órgano de Apelación.⁴⁸ No tendría sentido aducir que una medida de salvaguardia con respecto a la cual el Miembro importador no ha cumplido las prescripciones de procedimiento del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias deja de ser, por esa razón, una medida de salvaguardia. Siguiendo esta lógica, en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*, el Órgano de Apelación mencionó que las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC son un factor pertinente, pero no decisivo, para determinar la aplicabilidad de las normas de la OMC en materia de salvaguardias.⁴⁹

4.18. A continuación, los Estados Unidos se basan también en el texto del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias para aducir que un Miembro importador puede decidir unilateralmente si una medida está comprendida en el ámbito de aplicación de las normas de la OMC en materia de salvaguardias. Sin embargo, el artículo 11.1 c) no indica nada semejante. El artículo 11.1 distingue entre las "medidas de urgencia sobre la importación ... a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994"⁵⁰ y las "medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX".⁵¹ La primera categoría se refiere a las medidas de salvaguardia. La segunda categoría se refiere a las medidas adoptadas de conformidad con otras disposiciones permisivas del GATT, como los artículos VI, XX o XXI. De conformidad con el artículo 11 del ESD, la cuestión de si una medida está comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos 11.1 a) u 11.1 c) debe determinarse objetivamente mediante un análisis del diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida y, en particular, de si la medida posee las características constitutivas de una medida de salvaguardia o una "medida de reequilibrio" en el sentido del artículo XIX o el artículo 8.2.⁵²

4.19. La forma en que el Acuerdo sobre Salvaguardias establece disciplinas para las denominadas medidas "de zona gris" también apoya los argumentos de Türkiye. Esas medidas están explícitamente prohibidas por el artículo 11.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los redactores del Acuerdo sobre Salvaguardias decidieron regular esas "medidas de zona gris" junto con las medidas de salvaguardia "normales" porque las medidas "de zona gris" persiguen el mismo "objetivo" que las medidas de salvaguardia normales. Al igual que las medidas de salvaguardia normales, la finalidad de las medidas "de zona gris" es prevenir o reparar el daño grave a la rama

⁴⁶ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.21; y declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.20. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.57.

⁴⁷ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.22.

⁴⁸ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.23. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.57.

⁴⁹ Respuesta de Türkiye a la pregunta 24 del Grupo Especial. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

⁵⁰ Artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

⁵¹ Artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

⁵² Respuesta de Türkiye a la pregunta 23 del Grupo Especial.

de producción nacional del Miembro regulador, que se ha causado o amenazado causar debido al aumento de las importaciones. La única diferencia es que las medidas "de zona gris" adoptan formas distintas de las formas de las medidas de salvaguardia "normales" (es decir, aranceles de importación o contingentes de importación).⁵³

4.20. Como ejemplo, se pueden tomar en consideración las limitaciones voluntarias de las exportaciones. Esas medidas no adoptan la misma forma que las medidas de salvaguardia normales. Sin una norma explícita, las limitaciones voluntarias de las exportaciones eludirían las disciplinas del Acuerdo sobre Salvaguardias. Entonces, los reclamantes y los intérpretes de los tratados tendrían que esforzarse en buscar en otras partes de los acuerdos abarcados disposiciones jurídicas para abordar esas medidas. Para evitar esa posibilidad, los redactores incluyeron las medidas "de zona gris" en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias y las prohibieron en el artículo 11.1 b).⁵⁴

4.21. Türkiye aduce que no hay obligaciones en materia de notificación para las medidas de zona gris. Dado que tales medidas están expresamente prohibidas, los Miembros, obviamente, no las notifican en virtud de las normas de la OMC en materia de salvaguardias. Y, sin embargo, las normas de la OMC en materia de salvaguardias, en particular el artículo 11.1 b), son aplicables a esas medidas. Esto demuestra que la "notificación" no es necesaria para activar la aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias. Si esto es cierto en el caso de las medidas "de zona gris", Türkiye no ve por qué no debería ser cierto también en el caso de las medidas de salvaguardia normales.⁵⁵

4.22. Türkiye señala, como otro argumento contextual, que, sobre la base del artículo 12.8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, otros Miembros pueden presentar "contranotificaciones" sobre cualquier "medida o acción" objeto del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esta posibilidad puede darse únicamente si el Miembro importador no ha notificado previamente esas medidas, a pesar de estar obligado a hacerlo. Si los Estados Unidos estuvieran en lo cierto al afirmar que la notificación del Miembro importador es una característica constitutiva de una medida de salvaguardia, sin la cual las normas de la OMC en materia de salvaguardias no serían aplicables, el artículo 12.8 no tendría ninguna finalidad o lógica.⁵⁶ La ausencia de una notificación por el Miembro importador significaría que la medida no sería una medida de salvaguardia. Como resultado, no habría nada que "contranotificar", y el artículo 12.8 nunca sería aplicable.

4.23. Además, los Estados Unidos interpretan incorrectamente la historia de la negociación del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos hacen referencia a las opiniones de varios negociadores sobre si había que presentar una notificación de conformidad con el artículo XIX antes de adoptar una medida de salvaguardia o después de su adopción, especialmente en circunstancias críticas en las que la medida debía adoptarse con urgencia.⁵⁷ Sin embargo, en esos debates no hay nada que indique que las diversas prescripciones en materia de notificación del artículo XIX (o del Acuerdo sobre Salvaguardias) son una de las características constitutivas de una medida de salvaguardia. Por el contrario, durante la Ronda Uruguay, en algunos proyectos del Acuerdo sobre Salvaguardias figuraba una definición explícita de la expresión "medida de salvaguardia", que recogía los mismos elementos que el Órgano de Apelación ha utilizado después para definir esas medidas. Esto confirma que los redactores del Acuerdo sobre Salvaguardias tenían un entendimiento muy claro de las características constitutivas objetivas de una salvaguardia.⁵⁸

4.24. Por último, cabe recordar que los Estados Unidos eliminan la distinción entre los *elementos definitorios* de una medida de salvaguardia y las *prescripciones* que debe satisfacer una medida de salvaguardia. La ausencia de una distinción entre esos dos conceptos socava los demás argumentos de los Estados Unidos. Por ejemplo, los Estados Unidos alegan que el Grupo de Trabajo en el marco del GATT de 1947, en la diferencia *Estados Unidos - Sombreros de fieltro*, definió la expresión "medida de salvaguardia" y, al definirla, hizo referencia a la condición relativa a la notificación.⁵⁹ Eso es incorrecto. En efecto, en aquel asunto, las dos partes coincidieron en que la medida en litigio era una medida de salvaguardia. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo se limitó a explicar las

⁵³ Véanse el artículo 11.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y la declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.38.

⁵⁴ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.39.

⁵⁵ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.40.

⁵⁶ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafos 2.24-2.25.

⁵⁷ Véase, entre otras cosas, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 64-74.

⁵⁸ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.44.

⁵⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 55.

prescripciones aplicables del artículo XIX, tanto sustantivas como de procedimiento (incluida la notificación), y después procedió a analizar las alegaciones del reclamante. Además, el Grupo de Trabajo no concedió particular importancia a la prescripción de notificación. Por consiguiente, el informe del asunto *Estados Unidos - Sombreros de fieltro* no hace al caso en la presente diferencia.⁶⁰

4.1.2.3 Las medidas de los Estados Unidos se ajustan a la definición jurídica de una medida de salvaguardia con arreglo al artículo XIX, según lo ha interpretado el Órgano de Apelación

4.25. Las medidas adoptadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 232 respecto del acero y el aluminio se ajustan claramente a las dos características definitorias de una medida de salvaguardia, a saber: 1) la suspensión de concesiones; y 2) el hecho de que la medida está destinada a reparar o prevenir un daño grave.⁶¹

4.26. Las medidas de importación de los Estados Unidos satisfacen claramente el primer criterio definitorio de las medidas de salvaguardia, porque "suspende[n], total o parcialmente, una obligación en virtud del GATT" o "retira[n] ... una concesión en virtud del GATT" de los Estados Unidos, en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994.

4.27. En particular, los derechos adicionales sobre los productos de acero y de aluminio son incompatibles con el artículo II.1 a) y la primera frase del artículo II.1 b), o, subsidiariamente, con la segunda frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994. Esto se debe a que esos derechos imponen a los productos en cuestión un trato menos favorable que el trato previsto en las partes pertinentes de la Lista de los Estados Unidos anexa al GATT. Además, las limitaciones cuantitativas impuestas a los artículos de acero originarios de la Argentina, el Brasil y Corea del Sur, así como las limitaciones cuantitativas impuestas a los artículos de aluminio originarios de la Argentina, son claramente incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo XI.1 del GATT de 1994 y, por lo tanto, suspenden dichas obligaciones.⁶²

4.28. Estas medidas de importación también se ajustan a la segunda parte de la definición de medida de salvaguardia, porque persiguen el "objetivo específico" de prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional mediante la suspensión de las obligaciones contraídas en el marco del GATT. Este objetivo es el aspecto "que más representa la médula" de estas medidas.⁶³ Para dar algunos ejemplos:

- La finalidad misma de las Proclamaciones Presidenciales de los Estados Unidos por las que se imponen las medidas a la importación de acero y aluminio es limitar las importaciones de una manera que permita a las ramas de producción nacionales de los Estados Unidos alcanzar el objetivo, definido por el país, de un 80% de capacidad utilizada.⁶⁴
- Esta justificación relacionada con la recuperación económica también es visible en las razones de por qué determinados países quedaron temporalmente excluidos de las medidas de importación, incluida la "voluntad común de hacer frente al exceso de capacidad mundial de producción de acero ... [y] la sólida integración económica entre [los Estados Unidos y esos países]".⁶⁵
- Las Proclamaciones Presidenciales se publicaron en el sitio web de la Casa Blanca bajo la rúbrica "Economía y Empleo", lo que dejaba claro que se habían adoptado teniendo en cuenta preocupaciones económicas.⁶⁶
- Los dos informes sobre el acero y el aluminio adoptados en virtud del artículo 232, que sirvieron de base para las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos,

⁶⁰ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.48.

⁶¹ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 37. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

⁶² Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.49.

⁶³ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.50.

⁶⁴ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 37; y primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.52.

⁶⁵ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 37; y primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.53.

⁶⁶ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 37; y primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.55.

analizan los factores de daño clásicos para calibrar la magnitud del daño o de la amenaza de daño.⁶⁷

- Ya se trate del Presidente, del Secretario de Comercio o de los asesores económicos principales del Presidente, el expediente está repleto de tweets, comunicados de prensa y declaraciones públicas, como entrevistas de televisión, que confirman una y otra vez que la verdadera finalidad de las medidas es proteger la rama de producción nacional y asegurar la continuidad de su funcionamiento y rentabilidad.⁶⁸
- Por último, las Declaraciones Conjuntas de los Estados Unidos y México, así como del Canadá, respectivamente, que resolvieron sus respectivas diferencias en la OMC con respecto a las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos y las medidas de reequilibrio, ponen de manifiesto el carácter fundamentalmente económico de las medidas de los Estados Unidos. Entre muchos aspectos pertinentes, estas declaraciones conjuntas estipulan explícitamente el derecho de los países exportadores afectados a adoptar medidas de reequilibrio.⁶⁹

4.29. En conjunto, todos los documentos pertinentes revelan que las medidas en litigio estaban diseñadas para lograr el "objetivo específico" de mejorar la salud económica de las ramas de producción nacionales del acero y el aluminio, y de prevenir o reparar el daño supuestamente causado a esas ramas de producción debido al aumento de las importaciones de productos de acero y de aluminio. Esto no se diferencia, en ninguna medida significativa, del objetivo que normalmente persiguen las medidas de salvaguardia.⁷⁰

4.30. El asesor económico superior del Presidente también declaró que las medidas en litigio son un medio de negociación para obtener concesiones económicas de los interlocutores comerciales. El Sr. Kudlow explicó en el canal de televisión CNBC que las negociaciones con países extranjeros sobre exenciones de los derechos adicionales estaban vinculadas a concesiones comerciales recíprocas y otras consideraciones económicas.⁷¹

4.31. La posición de los Estados Unidos en esta diferencia, así como en el procedimiento paralelo DS564, ha sido que sus medidas en virtud del artículo 232 relativas al acero y el aluminio se refieren a la seguridad nacional y no persiguen ningún objetivo relacionado con las salvaguardias. Sin embargo, los Estados Unidos parecen confundir el significado de "medidas de seguridad nacional" según su derecho interno, con el sentido de esa expresión según las normas de la OMC. Aun en el caso de que las medidas en virtud del artículo 232 relativas al acero y el aluminio se consideraran medidas de seguridad nacional con arreglo a la legislación estadounidense, esto no significa que esas medidas cumplan también todas las prescripciones del artículo XXI del GATT de 1994. Por ejemplo, estas medidas no se adoptaron "en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional", o, cuando menos, los Estados Unidos no identificaron ningún caso de urgencia de ese tipo. Además, estas medidas parecen estar muy alejadas de cualquier situación de "grave tensión" concebible —o incluso no guardar relación alguna con tal situación— así como de los "intereses esenciales de seguridad" de los Estados Unidos, dado que el objetivo primordial de estas medidas es proteger a las ramas de producción nacionales del acero y el aluminio de los Estados Unidos.⁷²

4.32. Para concluir, las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 en litigio están claramente comprendidas en el ámbito de aplicación de las normas de la OMC en materia de salvaguardias.

⁶⁷ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 37; y primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 4.56-4.62.

⁶⁸ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 37; y primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 4.52-4.68.

⁶⁹ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 37.

⁷⁰ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 4.71-4.72.

⁷¹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.68.

⁷² Respuesta de Türkiye a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 2.109.

4.2 Las medidas de Türkiye son medidas de reequilibrio a tenor del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 y del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias

4.2.1 Criterio jurídico en el marco del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994

4.33. Las medidas de Türkiye en litigio constituyen una respuesta a las medidas de salvaguardia encubiertas aplicadas por los Estados Unidos al acero y el aluminio. Esas medidas están pues basadas, y firmemente fundamentadas, en el texto del artículo XIX.3 a) y del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁷³

4.34. En virtud de esas dos disposiciones, los Miembros están expresamente autorizados a adoptar "medidas de reequilibrio" temporales para reequilibrar las concesiones arancelarias y otras obligaciones después de que una medida de salvaguardia haya perturbado el equilibrio original. Sobre la base del texto de los artículos XIX.3 a) y 8.2, una medida de reequilibrio debe presentar las siguientes características fundamentales:

- En primer lugar, la medida de reequilibrio debe responder a una medida de salvaguardia. El artículo 8 se refiere a una situación en la que "[un] Miembro ... se proponga aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia". El artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias deja claro que dicho Acuerdo "establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia". Por consiguiente, una medida de reequilibrio se define como una respuesta a una medida de salvaguardia impuesta anteriormente o proyectada. Dicho de otro modo, la existencia de una medida de salvaguardia subyacente es una condición previa para aplicar una medida de reequilibrio con arreglo al artículo 8.2.⁷⁴
- En segundo lugar, el artículo 8.2 se aplica a un determinado tipo de medidas, que son "medidas de reequilibrio", es decir, "la aplicación de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes". La finalidad, la estructura y el funcionamiento de la medida deben, por tanto, indicar que se concibió como una "medida de reequilibrio" en el sentido del artículo 8.2. En particular, debe desprenderse de la propia medida y de sus circunstancias concomitantes que la medida fue diseñada y aplicada para suspender "concesiones u otras obligaciones" que son "sustancialmente equivalentes" a las de la medida de salvaguardia subyacente. Los elementos que un grupo especial puede considerar con arreglo a este criterio son los siguientes:
 - o la cuestión de si el texto de la medida o el texto de la notificación presentada a la OMC parece indicar que existe un vínculo con la medida de salvaguardia subyacente;
 - o la cuestión de si el monto de la retorsión está, objetivamente, vinculado al nivel de la suspensión previsto en la medida inicial; o
 - o la cuestión de si la medida se ha aplicado después de que el Miembro que aplica la suspensión haya intentado acordar, con el Miembro que aplica la medida de salvaguardia subyacente, una compensación comercial en el sentido del artículo 8.1.
- Por último, la tercera característica definitoria de una medida que está comprendida en el artículo 8.2 es la ausencia de un acuerdo sobre la compensación comercial en el sentido del artículo 8.1. Naturalmente, la falta de un acuerdo puede obedecer a cualquier motivo, incluido un desacuerdo sobre la cuantía exacta de la compensación o —como en el presente caso— un desacuerdo sobre la calificación jurídica de la medida subyacente. Es evidente que si se ha llegado a un acuerdo y se le ha dado curso, una medida adoptada por el Miembro afectado ya no puede considerarse una medida de reequilibrio.⁷⁵

⁷³ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 34.

⁷⁴ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 35; y respuesta de Türkiye a la pregunta 12 del Grupo Especial.

⁷⁵ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 35; y respuesta de Türkiye a la pregunta 12 del Grupo Especial.

4.35. Así pues, los artículos 8.2 y XIX.3 pueden considerarse como un régimen especial (*lex specialis*) que prescribe las medidas específicas que un Miembro puede adoptar cuando su rama de producción se ve afectada por la medida de salvaguardia de otro Miembro. Estas medidas comienzan con las consultas previstas en el artículo 12.3 y es posible que terminen con derechos de reequilibrio. Como consecuencia de ello, hasta que un grupo especial haya examinado la aplicabilidad de las normas de la OMC en materia de salvaguardias y la compatibilidad de la medida con esas normas, no puede formularse ninguna constatación de infracción de los artículos I o II del GATT de 1994.

4.2.2 Las medidas de Türkiye satisfacen el criterio jurídico del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994

4.36. Las medidas de Türkiye cumplen todos los criterios definitorios de una medida de reequilibrio que se exponen en el párrafo 4.2.1 *supra*. Con respecto al primer criterio —la condición previa de que exista una medida de salvaguardia anterior— las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 son medidas de salvaguardia. Se apartan temporalmente de las disciplinas de, entre otras disposiciones, los artículos II.1 a), II.1 b) y XI.1 del GATT de 1994. El "objetivo específico" de esta "suspensión" es prevenir o reparar un daño grave a las ramas de producción nacionales de los Estados Unidos, supuestamente causado por el aumento de las importaciones.⁷⁶

4.37. Respecto del segundo criterio —la naturaleza de las medidas de Türkiye como medidas de reequilibrio— los derechos adicionales de Türkiye se notificaron al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité de Salvaguardias, de conformidad con el artículo 12.5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En esas notificaciones se explica detalladamente la cuantía del reequilibrio haciendo referencia a las medidas de salvaguardia subyacentes de los Estados Unidos y a la cuantía de los derechos impuestos por esas medidas. Es indiscutible que estas medidas suspenden "concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994".⁷⁷

4.38. Todo lo anterior confirma que la finalidad de las medidas de Türkiye era "reequilibrar" concesiones y otras obligaciones en el sentido del artículo 8.2. Además, tan pronto como los Estados Unidos duplicaron sus derechos con respecto a Türkiye en agosto de 2018, y cuando posteriormente redujeron esos derechos a su nivel original en mayo de 2019, Türkiye siempre hizo que esos cambios se reflejaran inmediatamente en sus propios tipos de derechos. Esto confirma además que las medidas de Türkiye no son más que medidas de "reequilibrio" en el sentido del artículo 8.2. Por último, las propias medidas hacen referencia a legislación de Türkiye, en particular la Ley Nº 4067, de 26 de enero de 1995, que puso en aplicación los acuerdos abarcados de la OMC, incluido el Acuerdo sobre Salvaguardias, en el marco del ordenamiento jurídico de Türkiye.

4.39. Por último, con respecto al tercer criterio, no se discute que Türkiye y los Estados Unidos no llegaron a un acuerdo sobre la compensación comercial antes de que Türkiye tomara sus medidas. Por el contrario, los Estados Unidos se negaron incluso a participar en consultas en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁷⁸

4.3 Contrariamente al argumento de los Estados Unidos, los argumentos de Türkiye basados en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias no son por naturaleza una "defensa afirmativa"

4.40. Otro argumento sistémico importante de los Estados Unidos es la afirmación de que la referencia de Türkiye al Acuerdo sobre Salvaguardias es por naturaleza una "defensa afirmativa". En particular, los Estados Unidos han alegado que a Türkiye le incumbe la carga de demostrar la aplicabilidad del régimen de salvaguardias de la OMC y la compatibilidad de sus medidas con las normas de la OMC en materia de salvaguardias. Según los Estados Unidos, Türkiye está obligada a invocar y hacer valer las normas de la OMC en materia de salvaguardias como una "defensa afirmativa", en respuesta a las alegaciones de infracción formuladas por los Estados Unidos. En consecuencia, no es necesario que los Estados Unidos tengan en cuenta las normas de la OMC en materia de salvaguardias al formular sus alegaciones de infracción, y los Estados Unidos tenían

⁷⁶ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 37; véase también la segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafos 2.24-2.30.

⁷⁷ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 38; y respuesta de Türkiye a la pregunta 12 del Grupo Especial; véase también la segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafos 2.24-2.30.

⁷⁸ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 38.

derecho a someter este asunto basándose en las disposiciones de su elección, a saber, los artículos I y II del GATT de 1994.⁷⁹

4.41. La expresión "defensa afirmativa" tiene una connotación bien asentada en la normativa de la OMC. Se aplica cuando un reclamante ha establecido con éxito una infracción de una disposición jurídica de la OMC y el Miembro demandado trata de justificar esa infracción basándose en una disposición distinta. El demandado que invoca la defensa es quien soporta la carga de sustanciarla. Si el demandado no satisface esa carga, una infracción de una disposición de la OMC anteriormente establecida sigue existiendo y el Miembro demandado pierde la partida. Sin embargo, en este caso la situación no es esa. Türkiye y otros Miembros que han intervenido en las diferencias paralelas han argumentado ampliamente que esta es una caracterización incorrecta del régimen de salvaguardias de la OMC.⁸⁰

4.42. La referencia que hace Türkiye al régimen de salvaguardias de la OMC no es una "defensa afirmativa", porque las normas de la OMC en materia de salvaguardias no constituyen una "excepción" a las disciplinas del GATT. Antes bien, los Miembros tienen un "derecho autónomo" a aplicar una medida de salvaguardia, siempre que cumplan todas las condiciones sustantivas y de procedimiento estipuladas en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Así pues, al hacer referencia al artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias, Türkiye no invoca ninguna "excepción", sino que identifica el régimen jurídico correcto aplicable a las medidas en litigio. Este régimen suplanta a otras disposiciones del GATT, como los artículos I y II, que podrían haberse aplicado a las medidas de Türkiye de no ser aplicable el régimen de salvaguardias.⁸¹

4.43. Por lo tanto, las normas jurídicas aplicables a las salvaguardias, así como las normas aplicables a cualquier suspensión de concesiones adoptada en respuesta a salvaguardias, establecen derechos independientes, autónomos y no una defensa afirmativa. Por consiguiente, si un Miembro de la OMC considera que otro Miembro de la OMC ha impuesto indebidamente una medida de salvaguardia o ha suspendido indebidamente concesiones equivalentes en respuesta a una medida de salvaguardia, corresponde al reclamante afirmar que hay una infracción del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias y satisfacer la carga de la prueba.⁸²

4.44. Esto quedó explícitamente confirmado, por ejemplo, por el grupo especial que se ocupó del asunto *Corea - Productos lácteos*. El grupo especial declaró lo siguiente: "[e]n el contexto de la presente diferencia, que se refiere a la evaluación de la compatibilidad con las normas de la OMC de una medida de salvaguardia aplicada por una autoridad nacional, consideramos que corresponde a las Comunidades Europeas [es decir, el reclamante] acreditar la existencia de una presunción *prima facie* de violación del Acuerdo sobre Salvaguardias, es decir, demostrar que las medidas de salvaguardias coreanas no están justificadas al amparo de los artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias".⁸³ En apelación, parece ser que el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con la asignación de la carga de la prueba por el grupo especial.⁸⁴

4.45. El reclamante no puede invocar disposiciones no aplicables, como los artículos I y II del GATT de 1994, y exigir al demandado que demuestre que las medidas que ha tomado están justificadas al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁸⁵ Ello equivaldría a eludir las normas básicas de la asignación de la carga de la prueba y de la carga de establecer una presunción *prima facie*.

4.46. Más de 20 años de práctica en el marco de la solución de diferencias en la OMC demuestran que la interpretación de la legislación de la OMC por parte de Türkiye es correcta. Türkiye no tiene conocimiento de un solo caso en el que un reclamante haya impugnado una medida de salvaguardia

⁷⁹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.3; y segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.1.

⁸⁰ Segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 25.

⁸¹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.32.

⁸² Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.33.

⁸³ Informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.24.

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 149, 150; y primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.34.

⁸⁵ Aparte de no respetar la asignación básica de la carga de la prueba, esto obligaría también al demandado a demostrar la conformidad con todas las disposiciones y obligaciones concebibles en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya sea de carácter sustantivo o de procedimiento. Sería un criterio totalmente inaplicable en la práctica. Véase la primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.35.

—o una suspensión de concesiones en respuesta a una medida de salvaguardia— simplemente invocando los artículos I, II o XI del GATT de 1994, y esperado luego que el Miembro demandado demostrara que las normas de la OMC en materia de salvaguardias son aplicables y se han cumplido. En cambio, en todos los casos, el reclamante presentaba alegaciones de infracción del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las alegaciones formuladas en el marco de disposiciones del GATT de 1994 no referidas específicamente a las salvaguardias, como los artículos I, II o XI, se habían presentado, si acaso, con fines subsidiarios.⁸⁶

4.47. Conforme a esta lógica, en esas diferencias los grupos especiales y el Órgano de Apelación también abordaron en primer lugar las disposiciones de la normativa de la OMC relacionadas con las salvaguardias y solo después, como alegaciones de carácter subsidiario, otras disposiciones del GATT de 1994 no referidas específicamente a medidas de salvaguardia. Este enfoque se siguió, entre otros, en el asunto *India - Productos de hierro y acero*, en el que el Japón planteó alegaciones al amparo del GATT de 1994 y a la vez del Acuerdo sobre Salvaguardias. El grupo especial encargado de esa diferencia abordó las alegaciones no relacionadas con las salvaguardias únicamente una vez que hubo constatado que la India no cumplía todas las prescripciones aplicables del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, y que, por consiguiente, no podía suspender válidamente sus obligaciones en virtud del GATT.⁸⁷

4.48. Los propios Estados Unidos han expuesto anteriormente esta tesis. Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, los Estados Unidos instaron expresamente al grupo especial a que respaldara la constatación antes mencionada del grupo especial que se ocupó del asunto *Corea - Productos lácteos*, en la que se afirmaba que la carga de la prueba en el contexto de las medidas de salvaguardia incumbía al reclamante.⁸⁸

4.49. También se ha seguido la misma lógica en el contexto de otras diferencias sobre medidas comerciales correctivas, por ejemplo, las relativas a medidas antidumping. En el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación constató que, hasta que se haya formulado una constatación en el marco del artículo VI y del Acuerdo Antidumping, no es posible determinar si una medida infringe los artículos I y II del GATT de 1994. Del mismo modo, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación constató una infracción del artículo II del GATT de 1994 solo después de haber constatado infracciones de las normas antidumping de la OMC.⁸⁹

4.50. En este último caso, el Órgano de Apelación describió el artículo VI y el Acuerdo Antidumping como una "cláusula de resguardo" con respecto a los artículos I y II del GATT de 1994. La expresión "cláusula de resguardo" se corresponde con el argumento anterior de Türkiye según el cual no se puede decir que los artículos I y II han sido infringidos hasta que el análisis en el marco de las normas antidumping haya concluido. Si la medida es compatible con las normas antidumping, no hay infracción de los artículos I y II.⁹⁰

4.51. La relación entre los artículos I y II, por una parte, y el artículo VI y el Acuerdo Antidumping, por otra, es completamente análoga a la relación entre las obligaciones generales en virtud del GATT y las normas en materia de salvaguardias. Las medidas de salvaguardia son uno de los tres tipos de medidas comerciales correctivas, que son medidas que los Miembros de la OMC pueden utilizar para contrarrestar las importaciones perjudiciales en determinadas circunstancias. El recurso a cada una de esas medidas correctivas se rige por acuerdos específicos que están recogidos en el Anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la OMC. Sería insostenible aducir que uno de esos acuerdos especializados, como el Acuerdo sobre Salvaguardias —pero no los demás acuerdos sobre medidas comerciales correctivas— no contiene obligaciones positivas, sino que solo prevé excepciones que

⁸⁶ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.36.

⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *India - Productos de hierro o acero*, párrafos 7.408-7.409. Véase la primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 4.37-4.38.

⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, argumentos de los Estados Unidos, apéndice 2-5, párrafo 14; y primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.40.

⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 392-393; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 200, 209; declaración inicial de Türkiye, párrafo 28; y respuesta de Türkiye a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 209; declaración inicial de Türkiye, párrafo 28; y respuesta de Türkiye a la pregunta 36 del Grupo Especial.

deben ser invocadas y justificadas por el Miembro que opta por aplicar medidas comerciales correctivas.⁹¹

4.52. Los Estados Unidos optaron deliberadamente por no plantear ninguna alegación relacionada con salvaguardias. Los Estados Unidos pueden elegir libremente esta opción, pero deben aceptar las consecuencias de hacerlo. Si un grupo especial constata que las disposiciones relativas a las salvaguardias son aplicables, ese grupo especial, normalmente, —suponiendo que el reclamante haya formulado debidamente alegaciones al amparo del artículo XIX y del Acuerdo sobre Salvaguardias— evaluará la compatibilidad de la medida en litigio con arreglo a esas disposiciones.⁹²

4.53. Si las medidas son compatibles con esas disposiciones, esto significa necesariamente, por definición, que también son plenamente compatibles con los artículos I y II. En cambio, si las medidas son incompatibles con las normas en materia de salvaguardias, entonces, como consecuencia de ello, la aplicación de los artículos I y II no se ha suspendido de manera válida y *entonces, pero solo entonces*, puede constatarse que se han infringido esos artículos. Esto significa que, hasta que se haya determinado la aplicabilidad de las normas de la OMC en materia de salvaguardias y la compatibilidad de la medida con esas normas, no puede haber una constatación de infracción del artículo I o del artículo II.⁹³

4.54. La consecuencia jurídica de la elección de los Estados Unidos en esta diferencia es que, si el Grupo Especial constata que la medida de Türkiye en litigio es de hecho una medida de reequilibrio, y dado que los Estados Unidos no han planteado ninguna alegación relacionada con salvaguardias, no puede haber ninguna constatación de infracción y se presume que la medida es compatible con las normas de la OMC. Así pues, en ese punto el Grupo Especial tendrá que poner fin a su análisis y desestimar la reclamación de los Estados Unidos en su totalidad.⁹⁴

4.55. Por consiguiente, el fundamento jurídico adecuado para que los Estados Unidos formulen alegaciones en esta diferencia es el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Si el Grupo Especial está de acuerdo con esta posición, debe rechazar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994, porque esas alegaciones no se basan en la disposición jurídica aplicable correcta de la OMC.⁹⁵

4.4 Los Estados Unidos no han incluido alegaciones al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y no pueden, por tanto, plantear esas alegaciones

4.56. Los Estados Unidos no han acreditado *prima facie* que las medidas de Türkiye sean incompatibles con las disposiciones en cuyo ámbito de aplicación están comprendidas, es decir, el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994.⁹⁶

4.57. Las alegaciones sometidas al Grupo Especial por los Estados Unidos se basan en los artículos I.1, II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994. Sin embargo, como Türkiye ha demostrado a lo largo de este procedimiento, ninguna de estas disposiciones es aplicable a las medidas de Türkiye.⁹⁷

4.58. Los Estados Unidos no han hecho ningún esfuerzo por formular argumentos subsidiarios al amparo del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994. Así pues, en la presente diferencia, los Estados Unidos han optado por no formular alegaciones subsidiarias, y han basado su argumentación exclusivamente en la tesis de que las medidas de Türkiye están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos I y II. Los Estados Unidos no han formulado ninguna alegación al amparo del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y

⁹¹ Declaración inicial de Türkiye, párrafo 30; véase también la respuesta de Türkiye a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁹² Declaración inicial de Türkiye, párrafo 24; véase también la respuesta de Türkiye a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁹³ Declaración inicial de Türkiye, párrafos 24-25; véase también la respuesta de Türkiye a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 278; declaración inicial de Türkiye, párrafo 27; y respuesta de Türkiye a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.42.

⁹⁶ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.49.

⁹⁷ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.50.

del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994, ni en sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial, ni en sus comunicaciones.⁹⁸

4.59. Por consiguiente, en el caso de que el Grupo Especial esté de acuerdo con Türkiye —como Türkiye estima que debe ser— en que las medidas en litigio no están abarcadas por los artículos I y II del GATT de 1994, sino por el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994, el Grupo Especial debe desestimar la reclamación de los Estados Unidos en su totalidad.⁹⁹

5 CONCLUSIÓN Y SOLICITUD DE CONSTATAIONES

5.1. Por las razones expuestas, Türkiye solicita que el Grupo Especial constatae lo siguiente:

- las medidas de Türkiye están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias;
 - los Estados Unidos no presentaron alegaciones basándose en el fundamento jurídico apropiado; y
 - en ausencia de una constatación en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX, no pueden formularse constataciones en el marco de los artículos I y II del GATT de 1994.
-

⁹⁸ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.51.

⁹⁹ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.53.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de China	57
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	62
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de Nueva Zelandia	71
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	72
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	76
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de Suiza	80
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	85

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA**

1. El presente resumen integra la comunicación presentada en calidad de tercero, la declaración oral y las respuestas de China a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la presente diferencia.

I. Orden del análisis

2. China considera que el Grupo Especial primero debe examinar las medidas en litigio en relación con el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y solo si constata que esa disposición no es aplicable a dichas medidas tendrá que proceder a examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994. Esto se basa en una interpretación adecuada de la relación jurídica entre las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias y los artículos I y II del GATT de 1994.

3. Dado que las medidas en litigio se adoptaron expresamente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Grupo Especial, a no ser que constate primero que esa disposición no es aplicable a ellas, no podrá constatar, y ni siquiera examinar, la infracción de los artículos I y II del GATT de 1994. Si el Grupo Especial constata que el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias es aplicable a las medidas en litigio, no tendrá que examinar las alegaciones estadounidenses sobre infracción de los artículos I y II del GATT de 1994, ya que los Estados Unidos no han formulado una alegación de incompatibilidad de las citadas medidas con el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

II. Norma jurídica relativa a la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 8

4. Conforme al enfoque analítico *pertinente* y a los principios establecidos por el Órgano de Apelación en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero* por lo que respecta a la aplicabilidad de las disciplinas de salvaguardia, el Grupo Especial tendría que identificar en primer lugar las "características constitutivas" de una medida en el marco del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, sin confundir los factores relacionados con la caracterización jurídica de una medida con los relacionados con su compatibilidad con las normas de la OMC. Después el Grupo Especial tendría que analizar, basándose en los hechos que tiene ante sí, si las medidas en litigio presentan las "características constitutivas".

5. Basándose en una simple lectura del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Grupo Especial tendría en primer lugar que identificar el tipo de "medida" contemplada en la disposición. Esta concede a los Miembros la libertad de "suspender ... la aplicación, al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994". La suspensión de las concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994 es aparentemente la "medida" contemplada.

6. Para identificar si la medida en litigio suspende concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994, el Grupo Especial tendría que compararla con las concesiones y obligaciones pertinentes del GATT para determinar si como consecuencia de la medida ha tenido lugar una suspensión. Después el Grupo Especial tendría que proceder a identificar el "objetivo" de la "acción" prevista en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, cuya finalidad es que la suspensión sea "sustancialmente equivalente" y se centre en el "comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia". Tiene que haber un vínculo demostrable entre la "acción" de suspensión de concesiones u otras obligaciones y ese objetivo.

7. China considera que en cuanto que la suspensión de concesiones y otras obligaciones está "diseñada" para alcanzar ese reequilibrio con el Miembro que aplica una medida de salvaguardia, ese es el objetivo claro de la medida de suspensión de un Miembro y tiene la característica "objetiva" requerida por el párrafo 2 del artículo 8. El que la medida subyacente adoptada por el Miembro al que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 sea objetivamente una medida de salvaguardia, es decir,

una medida que tiene las "características constitutivas" de una medida de salvaguardia en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, parece ser una "condición sustantiva" para la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 8.

8. Para identificar si las medidas en litigio presentan la característica "objetiva" de una medida del párrafo 2 del artículo 8, un grupo especial tendría que "evaluar el diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida en su conjunto", "identificar todos los aspectos de la medida que puedan guardar relación con su caracterización jurídica, reconocer cuál de esos aspectos son los más cruciales para esa medida" y, como parte de su determinación, "evaluar y tener debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos la forma en que la medida se caracteriza en la legislación interna del Miembro de que se trate, los procedimientos internos que llevaron a la adopción de la medida y cualesquiera notificaciones pertinentes al Comité de Salvaguardias de la OMC".

III. El artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias no son "defensas afirmativas" de los Miembros frente al incumplimiento de obligaciones resultantes del GATT de 1994

9. Se ha reconocido ampliamente que algunas disposiciones del GATT de 1994, como los artículos XX, XXI y XXIV, son "excepciones limitadas" a las que el demandado puede recurrir como "defensas afirmativas".

10. No obstante, las disposiciones del GATT que establecen obligaciones positivas no son "defensas afirmativas". Las disposiciones que modifican el alcance de las obligaciones no son "defensas afirmativas". No parece que el artículo XIX del GATT de 1994 o el Acuerdo sobre Salvaguardias hayan sido o deban ser categorizados como "excepciones limitadas" o "defensas afirmativas".

11. El artículo XIX del GATT de 1994, tal como está aclarado y fortalecido por el Acuerdo sobre Salvaguardias, forma parte integrante del GATT de 1994 y es parte de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros de la OMC en virtud del GATT de 1994.

12. El artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias establecen expresamente obligaciones positivas para los Miembros que aplican medidas de salvaguardia, así como para los Miembros afectados por esas medidas cuando adoptan medidas de reequilibrio. Entre ellas están la obligación de tener debidamente en cuenta la "evolución imprevista de las circunstancias", las importaciones "en cantidades tales" y "en condiciones tales" que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional debido a esas importaciones, y el cumplimiento de las obligaciones de notificar, de dar oportunidades para la celebración de consultas y de aplicar las decisiones con independencia del origen de las importaciones y solo por el tiempo que sea necesario.

13. La naturaleza y estructura fundamentales del régimen de salvaguardias de transición articulado en el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (el "ATV") arrojan luz sobre la manera de entender disposiciones análogas, como el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

14. Además, como disponen los párrafos 1 a) y 3 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, cuando las medidas de salvaguardia o las medidas de reequilibrio de los Miembros afectados se han impuesto, la aplicación de las concesiones u obligaciones pertinentes en virtud de otras disposiciones del GATT de 1994, como las articuladas en los artículos I y II ya ha cesado, o se ha inactivado, o eliminado o cambiado, y en consecuencia no reúnen las condiciones necesarias para ser evaluadas independientemente de las medidas de salvaguardia.

15. Las medidas adoptadas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias necesariamente modificarán el alcance de las concesiones u obligaciones pertinentes establecidas por otras disposiciones del GATT de 1994. A juicio de China, la relación entre las medidas de salvaguardia/medidas de reequilibrio con otras disposiciones del GATT respalda la opinión de que las disposiciones de salvaguardia no son excepciones o "defensas afirmativas".

16. La caracterización jurídica adecuada de las disposiciones de salvaguardia significa que, en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC concerniente a medidas de salvaguardia o medidas de reequilibrio adoptadas de conformidad con las disposiciones en materia de salvaguardias, incumbe al reclamante afirmar la incompatibilidad con las medidas de salvaguardia en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial para que dicha afirmación esté comprendida en el mandato del Grupo Especial, e incumbe al reclamante establecer *prima facie* que las medidas en litigio son incompatibles con las disposiciones en materia de salvaguardias.

IV. La alegación de los Estados Unidos no puede someterse debidamente al Grupo Especial si el reclamante hace caso omiso de los claros fundamentos de derecho de las medidas en litigio

17. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial contenga "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se "definirá el alcance de la diferencia". Conforme al artículo 7 del ESD, el mandato de un Grupo Especial está regulado por la solicitud de su establecimiento.

18. El mandato de un grupo especial es un elemento básico. En él se identifican las medidas y las alegaciones que el grupo especial está autorizado a examinar y sobre las que está autorizado a hacer constataciones, y los grupos especiales solo pueden tener en cuenta las alegaciones que estén autorizados a examinar en virtud de su mandato.

19. China considera que un reclamante, si ha hecho deliberadamente caso omiso de los claros fundamentos de derecho, en el marco de las disposiciones de la OMC, de la medida en litigio, al no incluir una alegación basada en esas disposiciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, corre el riesgo de no hacer una exposición de "los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y de no notificar al demandado "la naturaleza de sus argumentos". Así sucede cuando el fundamento jurídico de la medida en litigio es una obligación positiva en el marco jurídico de la OMC, no una "excepción".

20. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Preferencias arancelarias*, la parte reclamante deberá identificar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las disposiciones pertinentes de la Cláusula de Habilitación que a su juicio han sido infringidas por las medidas en litigio, a fin de "proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de [sus] argumentos". El Órgano de Apelación opina que las partes reclamantes que impugnen una medida adoptada de conformidad con la Cláusula de Habilitación deberán alegar algo más que la mera incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, pues hacer únicamente eso no equivaldría a una exposición de "los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Además, dado que la medida de las CE en litigio en aquella diferencia "se adoptó claramente de conformidad con la Cláusula de Habilitación", la parte reclamante debería haber articulado razonablemente sus alegaciones de incompatibilidad con disposiciones de la Cláusula de Habilitación al comienzo de la diferencia, como parte de su deber de "entablar [los procedimientos de solución de diferencias] de buena fe y esforzándose por resolverlos".

21. En opinión del Órgano de Apelación, los Estados Unidos, al alegar únicamente la incompatibilidad con los artículos I y II del GATT de 1994 en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, y hacer deliberadamente caso omiso de los claros fundamentos de derecho de las medidas, no hicieron una exposición de "los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Los hechos sugieren que los Estados Unidos eran perfectamente conscientes de los claros fundamentos de derecho de las medidas en litigio cuando las sometieron al mecanismo de solución de diferencias, y estaban perfectamente capacitados para presentar su alegación impugnando esos fundamentos de derecho. Los Estados Unidos optaron por no hacerlo.

22. No puede entenderse que hacer deliberadamente caso omiso de los claros fundamentos de derecho de las medidas equivale a entablar un procedimiento de solución de diferencias de buena fe. Los defectos fundamentales del incumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial no pueden sino tener graves consecuencias para la salvaguardia de la integridad del mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

23. Habida cuenta del análisis *supra*, China insta al Grupo Especial a que tenga en cuenta la solicitud de Turquía de que desestime los argumentos de los Estados Unidos.

V. Los Estados Unidos incumplieron sus obligaciones probatorias

24. El párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en cuanto que parte integrante de los derechos y obligaciones globales en el marco de las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias, no es una "excepción" de otras disposiciones del GATT ni una "defensa afirmativa" por infracción de una obligación establecida en otras disposiciones del GATT. Las medidas adoptadas de conformidad y en coherencia con el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias no infringen las obligaciones estipuladas en los artículos I o II del GATT de 1994. En consecuencia, los Estados Unidos, en su condición de reclamante, deberían primero demostrar que el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las medidas en litigio a fin de establecer *prima facie* una infracción de los artículos I y II del GATT de 1994.

25. Los Estados Unidos no pueden cumplir esa obligación probatoria simplemente afirmando que sus medidas subyacentes no son medidas de salvaguardia, dado que la determinación de si las medidas subyacentes son o no medidas de salvaguardia no forma parte de las "características constitutivas", en el sentido del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, a fin de establecer la aplicabilidad de esa disposición. Para satisfacer su obligación probatoria, los Estados Unidos tienen que presentar pruebas y argumentos sobre por qué las medidas no presentan las "características constitutivas" de las medidas contempladas en el párrafo 2 del artículo 8".

VI. Si las medidas estadounidenses en virtud del artículo 232 relativas a los productos de hierro y aluminio son medidas de salvaguardia

26. China no cree que el Grupo Especial tenga que examinar si en la presente diferencia las medidas estadounidenses en virtud del artículo 232 relativas a determinados productos de acero y aluminio son medidas de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994. Las medidas estadounidenses en virtud del artículo 232 no son medidas en litigio en la presente diferencia. Los Estados Unidos no han presentado una alegación adecuada sobre si las medidas en litigio son compatibles con el párrafo 3 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con inclusión de si las medidas se han adoptado en respuesta a una medida de salvaguardia con arreglo a lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994.

27. En el caso de que el Grupo Especial desee examinar de algún modo esta cuestión, China señala que discrepa del argumento de los Estados Unidos de que una medida solo es una salvaguardia si el Miembro que la impone ha invocado su derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

28. Como afirmó recientemente el Órgano de Apelación en *Indonesia - Productos de hierro o acero*, el que una medida sea o no una medida de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994 es una pregunta objetiva que el Grupo Especial ha de evaluar a la luz de las "características constitutivas" presentadas por las partes. Esta clara constatación jurídica del Órgano de Apelación no deja margen para argumentar que incumbe a un Miembro determinar si las medidas de salvaguardia son aplicables a sus medidas en los procedimientos de solución de diferencias optando por invocar o no las disposiciones en materia de salvaguardia al imponer sus medidas. China no cree que la invocación por un Miembro del artículo XIX del GATT de 1994 sea una condición necesaria para la aplicación de las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias a la medida en litigio. La invocación no es una de las "características constitutivas" de una medida de salvaguardia, y la aplicabilidad de las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias es una cuestión que cabe debidamente someter a un examen objetivo por un grupo especial, y no algo que un Miembro determina por sí mismo mediante la denominación que escoja en su legislación interna. Ese enfoque obraría en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que dispone que la aplicabilidad de los acuerdos abarcados está sujeta a una evaluación y determinación objetiva por los grupos especiales.

29. La evaluación por el Grupo Especial se basa en las circunstancias específicas de cada asunto. China se permite reiterar que la evaluación por el Grupo Especial a este respecto debe ser "independiente y objetiva" como requiere el artículo 11 del ESD.

30. Por otro lado, China concuerda en general con el análisis detallado basado en los principales hechos pertinentes efectuado por Turquía en su primera comunicación escrita, en el sentido de que las medidas sobre determinados productos de acero y aluminio adoptadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 232 presentan las "características constitutivas" de las medidas de salvaguardia, y en consecuencia son medidas de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994.

VII. Coordinación entre grupos especiales

31. China cree que la existencia paralela de cuestiones similares en el asunto DS564 y la presente diferencia justificaría algún tipo de intercambio entre los grupos especiales. China no cree que el ESD prohíba específicamente un intercambio de esa naturaleza.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****I. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN HECHO REFERENCIA, EN SU SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS O SU SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL, A LAS DISPOSICIONES DE CONTROL ESPECÍFICAS, QUE SON EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y EL ARTÍCULO XIX.3 A) DEL GATT DE 1994**

1. Los Estados Unidos no han hecho referencia a las disposiciones que controlan la cuestión del reequilibrio admisible en respuesta a una medida de salvaguardia: el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Creen que, al obrar de ese modo, pueden persuadir al Grupo Especial de que cierre los ojos ante el hecho de que la medida estadounidense es una salvaguardia, e inducirlo a tratar las disposiciones de control como si fueran "defensas afirmativas".

2. Los Estados Unidos incurren en error cuando aducen que el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias son lo que se denominan "defensas afirmativas", similares, por ejemplo, al artículo XX del GATT de 1994.

3. El artículo XIX.3 a) (que se refiere al reequilibrio), al igual que el artículo XIX.1 a) (que se refiere al derecho a imponer una salvaguardia), dispone que los Miembros, si satisfacen los requisitos, "estarán facultados" para suspender las obligaciones pertinentes. No se trata aquí de "justificar" una "infracción". En otras palabras, esas disposiciones no son defensas afirmativas, si bien permiten adoptar una medida (por ejemplo, suspender la obligación).

4. En ese sentido, ambas disposiciones son similares al artículo XXVIII del GATT de 1994 (modificación de las listas) que dispone que una parte que se proponga modificar o retirar una concesión "estará facultada para hacerlo". La modificación de una concesión cambia el contenido de las obligaciones de ese Miembro. No infringe esas obligaciones, de manera que fuera necesario justificarla. La perspectiva jurídica es también similar en lo que respecta a las medidas antidumping o compensatorias adoptadas en el marco del artículo VI del GATT. El artículo VI no "justifica" una infracción de los artículos I y II; antes bien, ofrece la posibilidad de adoptar una medida que no constituye una infracción. Los Estados Unidos incurren también en error cuando aducen que el Acuerdo sobre Salvaguardias en su conjunto está caracterizado como una simple "defensa afirmativa". Esto es incorrecto, porque el Acuerdo está lleno de disposiciones que simplemente tienen la naturaleza de obligaciones.

5. Asuntos como *Estados Unidos - Ley de 1916*, *Australia - Manzanas*, *CE - Productos derivados de las focas* y *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)* (artículo 21.5 - Filipinas) demuestran que los actuales casos sobre derechos adicionales no son un ejemplo aislado, sino más bien un tipo de situación que ha tenido lugar en el pasado. En esos casos, los órganos judiciales de la OMC no dudaron en cumplir sus obligaciones y decidir sobre la aplicabilidad de los acuerdos abarcados. Lógicamente, ese análisis se realizó en primer lugar, antes de llegar al contenido sustantivo de las distintas alegaciones.

6. La Unión Europea considera que asuntos anteriores concernientes a la relación entre el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 ofrecen una orientación útil para comprender la relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y determinadas disposiciones del GATT de 1994. En particular, la Unión Europea considera que esos casos respaldan su opinión, desde una perspectiva jurídica, de que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es por su propia naturaleza una defensa afirmativa ante una presunta infracción de los artículos I o II del GATT de 1994.

II. LA CARGA DE LA PRUEBA

7. Dado que el artículo 8.2 no es una defensa afirmativa, no incumbe al demandado plantearla o argumentar al respecto. Antes bien, el artículo 8.2 es la disposición de control, y los Estados Unidos deberían haberla invocado si tenían alguna esperanza de que sus alegaciones fueran aceptadas. No lo hicieron.

8. Así pues, la Unión Europea conviene en que incumbe al reclamante demostrar *prima facie* la incompatibilidad con el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La Unión Europea recuerda que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es por su naturaleza una defensa afirmativa, y que la obligación inicial recae sobre el reclamante, que deberá fundamentar su posición.

III. ORDEN DEL ANÁLISIS

9. La Unión Europea conviene con los Estados Unidos en que el Grupo Especial puede debidamente abordar la alegación más específica antes de evaluar la más general. El artículo II.1 b) es, en efecto, más específico, ya que prescribe un tipo concreto de trato menos favorable (derechos superiores a los tipos consolidados), que también constituirá un trato menos favorable en el sentido del artículo II.1 a) (siendo esto último una alegación consiguiente).

10. La Unión Europea considera que ese mismo enfoque, es decir, abordar la disposición más específica antes que la disposición más general, debe orientar el orden del análisis por el Grupo Especial del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994, por un lado, y los artículos I y II del GATT de 1994, por otro.

11. En primer lugar, el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias es la disposición más específica.

12. En segundo lugar, comenzar el análisis por el artículo 8.2 ofrece la posibilidad de aplicar el principio de economía procesal. Si el Grupo Especial constatará que el artículo 8.2 es aplicable a las medidas en litigio, sería imposible que las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994 prosperaran, porque los Estados Unidos ni siquiera habrían formulado una alegación en el ámbito de las disposiciones de control. Comenzar por los artículos I y II del GATT de 1994 no ofrece esa posibilidad en ningún caso. Esto es así porque una medida que es compatible con el artículo 8.2 (incluida una medida que se presume es compatible con esa disposición porque no se ha formulado ninguna alegación en contrario, como en el presente caso) no puede ser incompatible con los artículos I y II del GATT de 1994.

13. En tercer lugar, la aplicabilidad de un acuerdo abarcado es una cuestión básica que, con carácter general, debe evaluarse en primer lugar. La cuestión de la aplicabilidad es siempre una cuestión objetiva cuya determinación nunca puede encomendarse totalmente a uno de los litigantes actuando unilateralmente.

IV. EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y EL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994 SON APLICABLES A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

14. La UE recuerda que con arreglo a la jurisprudencia establecida, y como confirmó recientemente el Órgano de Apelación en el contexto específico del Acuerdo sobre Salvaguardias, el que una medida esté o no sujeta a las disciplinas de dicho Acuerdo es una cuestión objetiva. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, no es una cuestión que pueda decidir unilateralmente el Miembro que impone la medida de salvaguardia.

15. Una de las razones por las que la caracterización de una medida debe ser una cuestión objetiva es que el artículo XIX y las normas del Acuerdo sobre Salvaguardias incluyen derechos importantes y fundamentales de otros Miembros de la OMC, especialmente el derecho a suspender obligaciones resultantes del GATT equivalentes como las que son objeto de la presente diferencia.

16. Al realizar esa evaluación objetiva de si una medida es una salvaguardia, el Grupo Especial deberá efectuar una evaluación caso por caso, habida cuenta de todos los hechos pertinentes. En ese sentido, y una vez más en contra de lo que afirman los Estados Unidos, los procedimientos internos en virtud de los cuales se ha adoptado una medida no son determinantes, como tampoco lo son los procedimientos de la OMC que el Miembro que la ha adoptado haya o no haya seguido.

17. El cumplimiento de las prescripciones del artículo 12 es una cuestión de coherencia, y no una cuestión que decida la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias. Si un Miembro decide adoptar una medida que es objetivamente una salvaguardia sin justificarlo, la conclusión no es que el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias no son aplicables. La conclusión es que la medida es incompatible con las normas de la OMC.

18. Además, el Órgano de Apelación ya ha mantenido que la caracterización de una medida con arreglo a la legislación interna de un Miembro no es determinante de si esa medida está o no regulada por las disposiciones de un acuerdo en particular.

19. En el contexto del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, una medida, para ser una medida de salvaguardia, deberá tener dos características constitutivas. En primer lugar, deberá suspender, en todo o en parte, una obligación resultante del GATT, o retirar o modificar una concesión resultante del GATT. En segundo lugar, la suspensión, retiro o modificación en cuestión deberá estar destinada a impedir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro causada o que amenaza causar el aumento de las importaciones de los productos pertinentes. Las características constitutivas de una medida de salvaguardia son distintas de las condiciones que han de satisfacerse para ejercer el derecho a adoptar, aplicar y mantener una medida de salvaguardia, y no deben confundirse con ellas.

20. Si tienen "el objetivo específico" de impedir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro, las medidas estarán sujetas a las disciplinas del Acuerdo sobre Salvaguardias. Si es así, e incluso si la medida tiene otros "aspectos" que sugieran que también tiene otro objetivo, ello no sería óbice para concluir que la medida es una salvaguardia. En esos casos, el hecho de que otras disposiciones de otro acuerdo puedan ser aplicables no eximiría a la medida de cumplir plenamente las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias. A juicio de la UE, la prueba a realizar para decidir si el Acuerdo sobre Salvaguardias es o no aplicable a una medida no es una prueba del "centro de gravedad".

21. Al realizar su evaluación, el Grupo Especial deberá tener en cuenta la medida "en su conjunto". El único resultado razonable de esa evaluación objetiva es concluir que las medidas estadounidenses son salvaguardias.

22. Las medidas estadounidenses suspenden al menos una obligación resultante del GATT, en todo o en parte, o retiran o modifican al menos una concesión resultante del GATT. De hecho, antes de la adopción de las medidas en virtud del artículo 232 los derechos de aduana sobre los productos de acero y aluminio en cuestión estaban consolidados, además de aplicarse al nivel del 0%. Sin embargo, las medidas estadounidenses establecen un tipo de derechos de aduana del 25% *ad valorem* para los productos de acero pertinentes y del 10% *ad valorem* para los productos de aluminio pertinentes.

23. Las medidas estadounidenses tienen el objetivo específico de impedir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional de acero y aluminio de los Estados Unidos causado o que amenazan causar las importaciones de los productos pertinentes. Además, este es uno de los aspectos "más cruciales" de las medidas. Por último, también es una característica definitoria de una medida de salvaguardia. Así pues, al estar presentes acumulativamente las dos características definitorias, las medidas estadounidenses están claramente comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias. Respaldan claramente esa conclusión un análisis del "diseño, estructura y funcionamiento previsto" de las medidas sobre el acero y el aluminio, así como varias características adicionales de esas medidas. Además, dichas medidas no se adoptaron de conformidad con ninguna disposición del GATT de 1994 distinta del artículo XIX.

24. La Unión Europea considera que la determinación de si los derechos impuestos en virtud del artículo 232 constituyen una medida de salvaguardia es la cuestión sometida, como medida en litigio, al Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio*. Las medidas en litigio en el presente procedimiento son las disposiciones en forma de derechos adicionales adoptadas por el demandado. Sería aceptable, si bien no necesario, que este Grupo Especial constatará, con carácter preliminar, que las medidas estadounidenses son salvaguardias.

V. POR LO QUE RESPECTA A LAS MEDIDAS DE REEQUILIBRIO EN LITIGIO

25. Para determinar si una medida está o no comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 8.2, un grupo especial deberá realizar una evaluación objetiva de todos los hechos y pruebas. Al igual que hay determinadas características constitutivas objetivas de las medidas de salvaguardia, también hay ciertos elementos objetivos que determinan si una medida está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 8.2.

26. A juicio de la Unión Europea, hay dos elementos de esa naturaleza. El primero es la suspensión de la aplicación de concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994; el segundo es la falta de una medida unilateral del Miembro que impone la salvaguardia, o de un acuerdo o un medio adecuado de compensación del comercio destinado a mantener un nivel de concesiones sustancialmente equivalente y capaz de lograrlo.

27. La Unión Europea observa que la finalidad misma del artículo 8.2 es permitir a los Miembros exportadores afectados reequilibrar (es decir, mantener una equivalencia sustancial) sin esperar a una determinación multilateral de que la medida subyacente es una salvaguardia. El artículo 8.2 prevé que la suspensión tenga lugar dentro de plazos estrictos, poco después de la aplicación de la medida de salvaguardia subyacente. Además, en determinadas circunstancias (como se señala en el artículo 8.3) el derecho de suspensión puede incluso *ejercitarse* inmediatamente. Si los Miembros obligados a hacer frente a una medida de salvaguardia mal denominada por el Miembro que la adopta en forma que le favorece tuvieran que esperar a que se produjera una constatación multilateral de que la medida es realmente una salvaguardia, se verían en la práctica privados de los derechos que les confieren los artículos 8.2 y 8.3.

28. Ni las normas que regulan la adopción de decisiones del CCM o el Consejo General ni las prescripciones del artículo 8.2 concernientes a la falta de desaprobación por el CCM guardan relación alguna con la cuestión de si el artículo 8.2 es o no aplicable, es decir, si puede o no considerarse debidamente que la medida es una medida de reequilibrio. Con independencia de la forma en que se interprete, el requisito de que no exista una desaprobación no es más que una obligación para el Miembro que reequilibrar.

29. La existencia de una "duda" sobre si la medida subyacente es una salvaguardia no puede impedir a los Miembros el ejercicio de los derechos que les confiere el artículo 8.2. Requerir certeza absoluta significaría en la práctica que cuando el Miembro que adopta la medida opta por no caracterizarla como una salvaguardia el reequilibrio sería imposible. Además, como hemos aprendido en *Indonesia - Productos de hierro o acero*, una medida puede no ser una salvaguardia incluso cuando ambos Miembros convienen en que lo es. Así pues, puede haber "dudas" incluso aunque haya acuerdo entre los Miembros involucrados.

30. La evaluación, tanto de la medida de salvaguardia subyacente como de la medida de reequilibrio, tiene que ser objetiva, es decir, basada en las características objetivas de las medidas, en contraste con su caracterización unilateral por el Miembro que las adopta. Una evaluación objetiva también significa que la caracterización jurídica de una medida no puede depender de la intención puramente subjetiva del Miembro que la adopta.

31. Suspender una concesión con respecto a otro Miembro o Miembros significa suspender una promesa, o compromiso, de actuar o abstenerse de actuar en una determinada forma con respecto a ese Miembro o Miembros. Utilizando como ejemplo los derechos, suspender una concesión que figura en la Lista de un Miembro significa suspender la "promesa" (para otro u otros Miembros) de no superar el tipo de derechos consolidado.

32. El que el mismo Miembro realmente sobrepase o no el tipo de derechos de que se trate es una cuestión separada. Es posible, por ejemplo, que el Miembro suspenda una concesión pero de hecho no aumente el tipo aplicable pertinente (o no lo haga todavía). En ese caso habría una suspensión pero no habría una infracción del artículo II.1 b), porque el tipo consolidado no se habría sobrepasado.

33. Hay, no obstante, una salvedad muy importante, así como una diferencia más entre suspensiones e infracciones. Una suspensión válida, es decir, una suspensión decretada en cumplimiento de las disposiciones aplicables de los acuerdos abarcados, como una modificación compatible con la OMC de una lista con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT de 1994, una medida de salvaguardia compatible con la OMC, o una medida de reequilibrio compatible con la OMC, no significan o crean una infracción del acuerdo abarcado, y ni siquiera una infracción *prima facie* que después presumiblemente tendría que justificarse.

VI. LAS MEDIDAS QUE SON COMPATIBLES CON EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y EL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994 NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO I.1 O LOS ARTÍCULOS II.1 A) Y II.1 B) DEL GATT DE 1994

34. Los términos del tratado "suspender total o parcialmente la obligación ... o retirar o modificar la concesión" que figuran en el artículo XIX.1 a) no significan que la obligación original no se ha modificado, sino que ha sido "infringida", estando dicha "infracción" justificada por la citada disposición. Antes bien, como se dispone expresamente en el tratado, significan que la obligación original es suspendida o modificada. Suspender una obligación no es lo mismo que infringir una obligación (que después podría posiblemente justificarse).

35. La relación entre el artículo XIX del GATT de 1994 y los artículos I y II del GATT de 1994 es análoga a la relación entre, por ejemplo: i) los artículos I, II y VI del GATT de 1994; y ii) el artículo IV del GATT de 1994 y otras disposiciones de este tratado.

36. Si constata (como debería) que el artículo 8.2 es aplicable, el Grupo Especial no podrá formular ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC, ya sea al amparo de las prescripciones específicas del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias (dado que los Estados Unidos no han formulado ninguna alegación al amparo de esa disposición), ya sea al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994 (ya que una medida que es compatible, o que se presume compatible, con la disposición de control del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias no puede ser incompatible con los artículos I y II del GATT de 1994).

VII. PROPUESTA SOBRE COORDINACIÓN ENTRE GRUPOS ESPECIALES

37. La Unión Europea considera que no hay en el ESD nada que excluya alguna forma de colaboración entre los grupos especiales a cargo de los asuntos *Acero y aluminio* y *Derechos adicionales*. Esto afecta, en particular, a determinados intercambios de opiniones y a la armonización de los plazos.

38. Es importante señalar que no hay un riesgo de contagio para futuras diferencias, habida cuenta de la especial y, de hecho, impar estructura fáctica y jurídica de esos asuntos, que son dos lados de una misma moneda.

39. El artículo 13 del ESD, entre otras disposiciones, puede proporcionar un fundamento jurídico para esa colaboración, ya que dispone que "los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente". Esa cooperación estaría en consonancia con los objetivos del sistema de solución de diferencias de velar por la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio (artículo 3.2 del ESD) y lograr una solución positiva de las diferencias (artículo 3.7 del ESD).

40. En realidad, el hecho de que los grupos especiales puedan y deban intercambiar opiniones al adoptar decisiones sobre cuestiones idénticas o estrechamente relacionadas está también respaldado por la Regla 4 3) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. Con arreglo a esa disposición, los Miembros de una división del Órgano de Apelación intercambiarán opiniones con los demás Miembros antes de finalizar su informe. Con arreglo a la Regla 4 5), esto no interfiere con la plena autoridad y libertad de la división para oír y resolver la apelación.

41. Si ese intercambio de opiniones es compatible con el ESD no habría razón alguna para mantener lo contrario en lo que respecta a un intercambio de opiniones entre dos grupos especiales que tratan el mismo asunto o uno estrechamente relacionado. Esto es especialmente evidente en las circunstancias excepcionales del presente caso, en el que los grupos especiales están abordando las mismas medidas de salvaguardia alegadas, ya sea como medidas en litigio (*Estados Unidos - Productos de acero y aluminio*) o como la medida subyacente que es reequilibrada por la medida en litigio (las diferencias sobre *Derechos adicionales*).

42. En ese sentido, el hecho de que el Presidente de los cuatro grupos especiales en las cuatro diferencias sobre *Derechos adicionales* sea la misma persona aboga por el mismo razonamiento, perfectamente justificado en las circunstancias particulares de estas diferencias. Aunque el artículo 9.3 del ESD se refiere a los correclamantes, la UE considera que en situaciones análogas, y en circunstancias específicas como la presente, un enfoque similar está justificado.

43. Esa cooperación entre grupos especiales en forma de intercambios preliminares de opiniones tiene por objeto asegurarse de que cada uno de los grupos especiales efectúe una evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración y de los elementos de hecho de los asuntos, incluida la aplicabilidad de los acuerdos abarcados y la conformidad con ellos, como requiere el artículo 11 del ESD.

44. Esto es especialmente importante si se tiene en cuenta que los Estados Unidos están bloqueando la designación de nuevos Miembros del Órgano de Apelación, y que como consecuencia de ello es muy posible que cuando todos esos asuntos se resuelvan no haya un órgano jurisdiccional en apelación que pueda garantizar la coherencia. Así pues, para velar por la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio (artículo 3.2 del ESD) es importante que los grupos especiales hablen unos con otros a fin de evitar resultados divergentes y fragmentaciones.

45. La obligación de confidencialidad consagrada en el artículo 14 del ESD no excluye el tipo de colaboración que la Unión Europea ha sugerido. Las deliberaciones de los grupos especiales son confidenciales, pero la Unión Europea concibe este proceso de cooperación, por ejemplo, en forma de una o más reuniones entre todos los integrantes de los grupos especiales a cargo de las diferencias *Acero y aluminio* y *Derechos adicionales*. Esos intercambios de opiniones, así como la concertación, tendrían carácter preliminar y serían independientes de las deliberaciones de los grupos especiales. De ese modo no infringirían el deber de confidencialidad estipulado en el artículo 14.1 del ESD.

46. La Unión Europea considera que es lógico que los grupos especiales a cargo de los asuntos *Acero y Aluminio*, los primeros a los que se sometieron las medidas de salvaguardia estadounidenses como medidas en litigio, decidan primero sobre esa cuestión, y que solo después de ello los grupos especiales a cargo de los *Derechos adicionales* decidan sobre las medidas de reequilibrio.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Japón celebra esta oportunidad de presentar sus opiniones como tercero participante en la presente diferencia. El Japón tiene un interés sistémico en una interpretación adecuada y coherente de los Acuerdos de la OMC, entre ellos el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT") de 1994, así como el Acuerdo sobre Salvaguardias.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994 Y DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

2. El Japón opina que, de conformidad con el texto expreso del artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), los grupos especiales deben realizar una evaluación independiente y objetiva de si un Acuerdo de la OMC es aplicable a una medida en litigio, con independencia de la supuesta caracterización de esa medida por el Miembro que la impone. El Órgano de Apelación confirmó recientemente esta interpretación del artículo 11, afirmando que "los grupos especiales no solo están facultados, sino que en realidad están obligados, en virtud del artículo 11 del ESD, a realizar una evaluación independiente y objetiva de la aplicabilidad de las disposiciones de los acuerdos abarcados invocadas por un reclamante como fundamento de sus alegaciones, con independencia de si las partes en la diferencia han cuestionado esa aplicabilidad".¹ En ese sentido, un Miembro que impone una medida no determina por sí solo si el Acuerdo sobre Salvaguardias es aplicable a ella; por el contrario, esto es una cuestión de carácter jurídico que el Grupo Especial debe resolver sobre la base de su evaluación objetiva.

3. Dado que no hay en los Acuerdos de la OMC pertinentes una definición textual clara de las "medidas de salvaguardia", no sería adecuado que los grupos especiales o el Órgano de Apelación esbozaran una definición general de esas medidas en el sentido del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esta conclusión es compatible con las constataciones del Órgano de Apelación, en *Indonesia - Productos de hierro o acero*, de que "la cuestión de si una medida concreta constituye una medida de salvaguardia a efectos de las normas de la OMC solo puede determinarse caso por caso".² Así pues, la función del Grupo Especial en la presente diferencia consiste en hacer, caso por caso, una evaluación objetiva de si las medidas en litigio de que se trata están sujetas a las disciplinas del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esa evaluación debe realizarse por medio, entre otras cosas, de una interpretación de las "medidas de salvaguardia" basada en el sentido corriente del término en su contexto, y a la luz del objeto y fin de los acuerdos pertinentes³ (es decir, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el GATT de 1994 y los demás Acuerdos de la OMC).

4. Por lo que respecta a los factores que son "pertinentes" para la consideración por un grupo especial de si una medida es o no una medida de salvaguardia, el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que se remite al artículo XIX del GATT, contempla determinados tipos de medidas (es decir, suspensión, retiro o modificación de la obligación o concesión) aplicadas con un determinado fin (es decir, impedir o reparar un daño grave a los productores nacionales). Por tanto, las principales características de una medida de salvaguardia comprenden 1) una acción "para suspender la obligación ... o para retirar o modificar la concesión" y 2) una finalidad "impedir o reparar un daño grave a los productores nacionales". El enfoque sugerido por el Japón es compatible con las constataciones del Órgano de Apelación, en *Indonesia - Productos de hierro o acero*, de que hay dos factores —una acción y una finalidad— que son necesarios para constatar la existencia de una medida de salvaguardia.⁴

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.33 (sin resalte en el original).

² Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.57.

³ Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

5. Por otro lado, el Japón discrepa de las opiniones de algunos Miembros de que esa declaración contiene la única "definición" de una medida de salvaguardia o representa la "jurisprudencia establecida" acerca de la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias.

6. En primer lugar, en *Indonesia - Productos de hierro o acero* el Órgano de Apelación caracterizó los factores de acción y finalidad como *necesarios*, pero no *suficientes*, para constatar que una medida dada es una medida de salvaguardia. El Órgano de Apelación no trató de proponer una definición global de las medidas de salvaguardia o en última instancia de decidir cuál es el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7. En segundo lugar, tratar las características de acción y finalidad destacadas por el Órgano de Apelación como una definición global de la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias podría dar lugar a resultados no razonables. Por ejemplo, las medidas antidumping normalmente se imponen para proteger a la rama de producción nacional mediante la imposición de derechos superiores a las concesiones arancelarias de un Miembro. Tratar esos dos factores como una definición global de las medidas de salvaguardia podría dar lugar a que se tratara como "salvaguardias" a todos los derechos antidumping.

8. A juicio del Japón, también debe atribuirse un valor probatorio significativo a algunos factores importantes, como el grado de cumplimiento de los requisitos de notificación estipulados en el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Órgano de Apelación también ha hecho referencia a las "notificaciones pertinentes al Comité de Salvaguardias de la OMC" como parte de "todos los factores pertinentes" que deben ser considerados al determinar la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵

9. El objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias se describe en su preámbulo, donde se hace referencia a "la necesidad de aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994 para ... restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas que escapen a tal control".⁶ El Japón mantiene que para alcanzar ese objetivo la evaluación por un grupo especial de una medida debe impedir que un Miembro "escape" a las disciplinas de "control multilateral" del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias mediante una caracterización unilateral de la medida en cuestión como algo distinto de una "medida de salvaguardia".

10. En ese sentido, el Órgano de Apelación afirmó en *Indonesia - Productos de hierro o acero* que al determinar si una medida constituye una medida de salvaguardia "el Grupo Especial tiene que evaluar el diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida en su conjunto", y "debe identificar todos los aspectos de la medida que guarden relación con su caracterización jurídica, [y] reconocer cuáles de esos aspectos son los que más representan la médula de la medida".⁷ Señaló a continuación que "el Grupo Especial debe evaluar y tener debidamente en consideración todos los factores pertinentes, con inclusión de la manera en que esté caracterizada la medida en el ordenamiento jurídico interno del Miembro de que se trate, los procedimientos internos que dieron lugar a la adopción de la medida y cualquier notificación pertinente presentada al Comité de Salvaguardias de la OMC", añadiendo que "ninguno de estos factores es, en sí y de por sí, determinante para decidir si la medida constituye una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias".⁸ De hecho, en aquella diferencia el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que la medida no se convertía en una medida de salvaguardia por el mero hecho de que el Miembro en cuestión explicara los procedimientos internos en materia de salvaguardias y notificara la medida como tal. Evidentemente, otras consideraciones son tan importantes o más importantes que la propia caracterización que un Miembro hace de la medida.

11. A juicio del Japón, el enfoque aplicado por el Grupo Especial, en el que se hace hincapié en que se tengan "debidamente en consideración todos los factores pertinentes" es en general compatible con el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no permitiría que una medida en litigio "escapara" al "control multilateral" de los Acuerdos de la OMC. En otras palabras, una evaluación global de una medida por un grupo especial permitiría que el Miembro que la impone no pudiera

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60 (sin resalte en el original).

⁶ Sin resalte en el original.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60 (sin resalte en el original).

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60 (no se reproduce la nota de pie de página).

eludir las disciplinas del Acuerdo sobre Salvaguardias simplemente caracterizando la medida como algo distinto de una medida de salvaguardia o no invocando el Acuerdo sobre Salvaguardias en el procedimiento de solución de diferencias.

12. Por consiguiente, en su evaluación de si el Acuerdo sobre Salvaguardias es aplicable en esta diferencia el Grupo Especial deberá examinar el diseño, estructura y funcionamiento previsto de la medida en litigio en su conjunto y deberá tener debidamente en consideración todos los factores pertinentes. Desde esa perspectiva, habida cuenta de los diversos factores planteados por las partes en estas diferencias, el Japón no ve motivo alguno para excluir las medidas en virtud del artículo 232 en litigio del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias por el mero hecho de que los Estados Unidos no caractericen dichas medidas como "medidas de salvaguardia".

13. Por último, el artículo XXVIII, titulado "Modificación de las listas", es otra disposición del GATT de 1994 que ofrece un contexto importante para un adecuado enfoque e interpretación del artículo XIX del GATT de 1994. En primer lugar, una notificación con arreglo al artículo XXVIII deberá realizarse "el primer día de cada período trienal, el primero de los cuales empezará el 1º de enero de 1958 (o el primer día de cualquier otro período que las PARTES CONTRATANTES fijen mediante votación, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos)" y como mínimo "por negociación" con las "partes contratantes principalmente interesadas". La medida en litigio en esta diferencia no ha satisfecho esos requisitos procesales.

14. En segundo lugar, en contraste con el artículo XIX.1, el artículo XXVIII no impone ninguna condición sustantiva para la modificación o el retiro de concesiones, como un daño grave causados por las importaciones a la rama de producción nacional pertinente o la necesidad de proteger a la industria nacional pertinente. Se trata esencialmente de un proceso político que permite a los Miembros renegociar sus compromisos. Por tanto, el artículo XXVIII aborda una *medida* similar a la del artículo XIX, pero el proceso no está por lo demás caracterizado por su *finalidad*. Así pues, el proceso en virtud del artículo XXVIII ofrece la más amplia posibilidad legítima posible para que un Miembro retire o modifique una concesión resultante del GATT. No obstante, en el contexto de las medidas en virtud del artículo 232 en litigio, los Estados Unidos no han mantenido negociaciones previas con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVIII. A juicio del Japón, esto también confirma que la indagación pertinente deberá centrarse en una evaluación de si el Miembro ha cumplido lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, y no en el artículo XXVIII.

III. EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

15. La cuestión que se aborda más arriba —el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias— deberá distinguirse del mandato del Grupo Especial. El mandato del Grupo Especial deberá entenderse por referencia a la solicitud de su establecimiento conforme al artículo 6.2 del ESD —"se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad"—. Es habitual que los Miembros planteen determinadas defensas, como las previstas en el artículo XX del GATT de 1994, y estas serán examinadas por los grupos especiales aunque no se mencionen en las solicitudes de establecimiento.

16. Una decisión reciente del Órgano de Apelación confirmó que "el empleo de la expresión 'cómo o por qué' por el Órgano de Apelación en algunos casos "no entraña un criterio jurídico nuevo y diferente por lo que respecta al cumplimiento de las prescripciones del artículo 6.2 del ESD", y que "el criterio jurídico aplicable" es el texto del artículo 6.2 del ESD⁹, cuyo objetivo es: i) delimitar el alcance de la jurisdicción del Grupo Especial; y ii) garantizar las debidas garantías procesales al demandado y a los terceros.¹⁰ Además, "la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial conforme a ese criterio debe evaluarse caso por caso".¹¹

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas*, párrafo 5.7.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 5.8.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 5.7.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE NUEVA ZELANDIA**

1. La participación de Nueva Zelandia en la actual diferenciada refleja su interés sistémico en las cuestiones planteadas, en particular la función de las notificaciones en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias y el papel del Grupo Especial para determinar la caracterización jurídica de las medidas en litigio.
2. No es preciso que una medida se notifique con arreglo al artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias para que constituya una medida de salvaguardia. En *Indonesia - Productos de hierro o acero*, el Grupo Especial distinguió entre los factores que determinan si una medida es de hecho una medida de salvaguardia y los factores que determinarán si es una medida de salvaguardia compatible con la OMC.¹ La notificación está comprendida en esta última categoría. Es un requisito procesal encaminado a preservar la transparencia de todo el proceso de salvaguardias, y velar por que se dé a los Miembros la oportunidad de participar. La falta de notificación de una medida de salvaguardia será incompatible con las obligaciones establecidas en el artículo XIX del GATT y el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. No es, sin embargo, determinante de la caracterización jurídica de la medida o de la aplicabilidad del régimen de salvaguardias.
3. El que una medida esté o no correctamente caracterizada como una salvaguardia es una cuestión que ha de ser determinada objetivamente por los grupos especiales. El artículo 11 del ESD requiere que los grupos especiales realicen una evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración, incluida una evaluación de la caracterización de las medidas en litigio.² Cuando hay una diferencia entre Miembros cabe esperar que estos tengan distintas opiniones sobre la caracterización jurídica de las medidas pertinentes en el contexto de los acuerdos abarcados. Incumbe a los grupos especiales determinar objetivamente esas cuestiones de conformidad con las obligaciones que les impone el artículo 11. Las opiniones de las partes acerca de la adecuada caracterización jurídica de una medida, aunque pueden ayudar a los grupos especiales a cumplir esa función, no son determinantes.
4. En conclusión, la notificación conforme al artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias no es un paso esencial que haya de darse para que una medida constituya una salvaguardia. Cuando hay una diferencia entre Miembros, incumbe a los grupos especiales llegar a un resultado conforme con las obligaciones que les impone el artículo 11 del ESD. Esto ha de determinarse objetivamente, caso por caso, y a la luz de todos los hechos y circunstancias pertinentes.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.57.

² Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.33.

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA****I. LA NORMA JURÍDICA QUE REGULA LA APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN EL MARCO DE LA OMC**

1. Está bien establecido que las clasificaciones del derecho interno, y en particular la manera en que una medida se caracteriza con arreglo a la normativa de la OMC, incluida la determinación de las obligaciones en el marco de la OMC aplicables a esa medida, no son determinantes. Como ha explicado el Órgano de Apelación, "la forma en que el derecho interno de un Miembro de la OMC clasifica un artículo no puede ser, por sí misma, determinante de la interpretación de disposiciones de los Acuerdos abarcados de la OMC".¹ En lugar de ello, la caracterización de una medida con arreglo a la normativa de la OMC deberá basarse en el "contenido y la sustancia" de la medida, y "no simplemente en su forma o nomenclatura".²

2. No es inhabitual que el demandado afirme, basándose en clasificaciones de su derecho interno, que una medida no está sujeta a determinadas obligaciones asumidas en la OMC. En ese sentido, como ha explicado el Grupo Especial en el asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, "la determinación acerca de la aplicabilidad debe ser un paso anterior al análisis sobre si las medidas impugnadas son conformes con las obligaciones contenidas en las disposiciones citadas".³

3. Es frecuente que los grupos especiales y el Órgano de Apelación afronten este "paso anterior" en la determinación de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes.⁴ La caracterización por un Miembro de la medida en litigio no es determinante de las obligaciones aplicables en el marco de la OMC. Por el contrario, la evaluación se basa en el contenido y la sustancia de la medida, aclarados conforme a: el texto y la estructura de la medida; el contexto reglamentario circundante; el ordenamiento jurídico nacional en el marco del cual se adopta la medida; y el diseño y aplicación de la medida.

4. En resumen, si una medida es, por su "contenido y sustancia" una "medida de salvaguardia", un Miembro no puede excluir la aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias caracterizando dicha medida como algo distinto de una "medida de salvaguardia" en virtud de su propio ordenamiento interno. De lo contrario, la caracterización de la medida por el propio Miembro podría ser determinantes de las obligaciones en el marco de la OMC aplicables a la medida. En dos palabras, un Miembro podría decidir por sí mismo qué obligaciones en el marco de la OMC son aplicables a sus medidas.

5. En lugar de ello, los grupos especiales deberán decidir si un acuerdo abarcado -en este caso el Acuerdo sobre Salvaguardias- es aplicable a una medida utilizando los criterios sustantivos de la normativa de la OMC. *En primer lugar*, los grupos especiales deberán determinar cuál es la norma jurídica del acuerdo que regula su aplicabilidad. *En segundo lugar*, deberán evaluar los hechos, en particular la naturaleza y el carácter de las medidas en litigio, y aplicar la norma jurídica a los hechos pertinentes.

¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 65; y *China - Partes de automóviles*, nota 244.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, nota 87.

³ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.58, donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 139; *Canadá - Automóviles*, párrafo 151; y *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 119.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 130; informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 173; informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de la foca*, párrafo 5.19, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 72; informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas) (artículo 21.5 - Filipinas)*, párrafos 7.673-7.683.

II. LA NORMA JURÍDICA REGULADORA DE LA APLICABILIDAD DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

6. El artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que "el presente acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por estas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994". Noruega, por consiguiente, se centra primero en el artículo XIX para establecer el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias. Como observó el Órgano de Apelación en *Indonesia - Productos de hierro o acero*, el artículo XIX no está configurado como una disposición definitoria: "el artículo XIX.1 a) no define expresamente el ámbito de las medidas que están abarcadas por las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias".⁵ En lugar de ello, el artículo XIX sirve para imponer obligaciones cuando se adoptan medidas de salvaguardia. Esas obligaciones están considerablemente desarrolladas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

7. Dada la naturaleza del artículo XIX, el Órgano de Apelación aconsejó no confundir los factores que definen debidamente una medida de salvaguardia (y, por tanto, la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias) con los que regulan la compatibilidad de esas medidas con las normas de la OMC. Puede considerarse que una determinada medida es una medida de salvaguardia aunque no satisfaga las obligaciones que en el marco de la OMC regulan dichas medidas. Si no fuera así, una medida solo podría, por definición, estar sujeta a las obligaciones en materia de salvaguardias de la OMC si satisface esas obligaciones y, a su vez, nunca podría haber, por definición, una medida de salvaguardia incompatible con las normas de la OMC. El Órgano de Apelación rechazó con razón ese criterio.

8. Aunque las disposiciones del artículo XIX no son definitorias, el Órgano de Apelación constató que arrojan luz sobre el carácter de las medidas de salvaguardia. Constató que los tipos de medidas "previstas" en el artículo XIX son aquellas que tienen "la finalidad de lograr un *objetivo* específico, a saber, prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro".⁶ Por consiguiente, para ser una medida de salvaguardia, una medida impugnada deberá tener un "vínculo demostrable con el objetivo de prevenir o reparar el daño".⁷

9. En relación con ese objetivo, el Órgano de Apelación también identificó dos "características constitutivas" de una "medida de salvaguardia": 1) deberá suspender o retirar una obligación o concesión en virtud del GATT de 1994; y 2) deberá estar diseñada para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro que se ha causado o amenazado causar debido al aumento de las importaciones.⁸

10. El Órgano de Apelación constató que su opinión de que la aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias se centra en el "objetivo" de la medida estaba "respaldada" por el preámbulo del Acuerdo, que hace hincapié en "la importancia del ajuste estructural", y reitera "la necesidad de potenciar la competencia en los mercados internacionales en lugar de limitarla".⁹

11. El artículo 12.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias también confirma la interpretación del Órgano de Apelación. Esa disposición identifica determinados actos de un Miembro importador que activan la aplicación de las obligaciones de notificación establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Estos comprenden los siguientes actos: 1) "iniciar un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave" a una rama de producción nacional "y a los motivos del mismo"; y 2) "constatar que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones". Esas obligaciones en materia de notificación subrayan el papel crucial que en las medidas de salvaguardia desempeña una constatación de existencia de daño grave a una rama de producción nacional causado por las importaciones.

12. Los Estados Unidos aducen que el Acuerdo sobre Salvaguardias solo es aplicable a una medida si el Miembro importador invoca formalmente el artículo XIX del GATT de 1994. Al dar a conocer su interpretación incorrecta de la expresión "medida de salvaguardia" en el artículo 1, los Estados Unidos no entienden en lo fundamental la diferencia entre tres cuestiones distintas: i) si una medida es una medida de salvaguardia en el sentido de la OMC; ii) si el Miembro importador tiene

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.57.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.56.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.56.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, nota 189.

derecho a aplicar una medida de salvaguardia; y iii) si las medidas se aplican de manera compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

13. Basándose en su malentendido sobre la distinción fundamental entre esas tres cuestiones, los Estados Unidos, en apoyo de sus argumentos, hacen referencia a una jurisprudencia inaplicable. Destacan, por ejemplo, la afirmación del Órgano de Apelación de que: "la notificación con arreglo al artículo XIX ... es 'un requisito previo necesario para establecer el derecho de aplicar una medida de salvaguardia'".¹⁰ Los Estados Unidos se apoyan en la declaración del Órgano de Apelación para concluir erróneamente que "sin la invocación de ese derecho [mediante notificación] una medida no reúne las condiciones necesarias para ser una salvaguardia en el sentido del Acuerdo sobre la OMC".¹¹

14. Sin embargo, la declaración del Órgano de Apelación simplemente significa que un Miembro tiene que notificar una medida de salvaguardia para que esta sea compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias. El Órgano de Apelación no está diciendo que el Miembro tiene que notificar una medida caracterizándola como salvaguardia *para que el Acuerdo sobre Salvaguardias se aplique*. Antes bien, como explicó el Órgano de Apelación en *Indonesia - Productos de hierro o acero*, la aplicabilidad del Acuerdo deberá determinarse objetivamente, por separado de la cuestión de si una medida es compatible con las condiciones sustantivas procesales del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.¹²

15. Así pues, los Estados Unidos hacen una distinción errónea entre la cuestión de si el Acuerdo sobre Salvaguardias es aplicable, por un lado, y la cuestión de si la medida de salvaguardia se ha aplicado de manera compatible con varias prescripciones, por otro.

III. EL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS NO OPERAN COMO "DEFENSAS AFIRMATIVAS"

16. Parece que los Estados Unidos tratan el artículo XIX como una "defensa afirmativa", aplicable para "justificar" una "infracción" del GATT, en dos posibles aspectos. En primer lugar, el artículo XIX puede ser invocado por un Miembro que impone una medida ("Miembro importador") para justificar una infracción del GATT de 1994; y en segundo lugar, el artículo XIX puede ser invocado en respuesta por un Miembro que impone medidas de retorsión ("Miembro que adopta medidas de retorsión"), es decir, para justificar la aplicación de medidas de retorsión que de otro modo infringirían el GATT de 1994. No obstante, en ambos casos, los Estados Unidos aducen que para que pueda recurrirse a una "defensa afirmativa" el Miembro importador deberá haber invocado formalmente en primer lugar el artículo XIX al imponer su medida. Si no lo hace, ni el Miembro importador ni el Miembro que adopta medidas de retorsión pueden recurrir al artículo XIX para justificar infracciones del GATT.

17. Noruega hace hincapié en que el artículo XIX no opera como una "defensa afirmativa". Cabe recordar que la expresión "defensas afirmativas" normalmente se utiliza para describir disposiciones como el artículo XX, es decir, medidas que un demandado invoca para justificar una infracción del GATT de 1994. Noruega destaca que el artículo XIX del Acuerdo sobre Salvaguardias, en contraste, no opera de ese modo. Antes bien, establece obligaciones diferenciadas que serán aplicables cuando un Miembro desea adoptar una medida de salvaguardia. Así pues, si el Miembro importador impone una salvaguardia compatible con esas obligaciones, no habrá infracción alguna del GATT de 1994. En ese sentido, el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias operan de la misma manera que el artículo VI; contienen su propia serie específica de obligaciones que, cuando se satisfacen determinadas condiciones sustantivas y procesales, desplazan las obligaciones en virtud del GATT que de otro modo serían aplicables.

18. La aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias no depende de la invocación del Miembro importador, como ocurriría, por ejemplo, con arreglo al artículo XX. Antes bien, la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias depende de una determinación objetiva. La cuestión es si la medida satisface las "características constitutivas" de una medida de salvaguardia, tal como se enuncian en el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77.

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 79.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.57.

IV. COORDINACIÓN ENTRE GRUPOS ESPECIALES

19. Los distintos procedimientos ofensivos y defensivos para la solución de diferencias derivados de los aranceles sobre el acero y el aluminio adicionales impuestos por los Estados Unidos están estrechamente interconectados. Se basan en las mismas medidas aplicadas por los Estados Unidos, y las cuestiones jurídicas básicas para resolver las diferencias son idénticas. No hay ninguna obligación procesal de que los distintos grupos especiales eviten la contradicción. No obstante, en consonancia con la función de los grupos especiales en lo que respecta a la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, articulada en el artículo 3.2 del ESD, un razonamiento jurídico general requeriría coherencia entre conclusiones derivadas de cuestiones idénticas. Suponemos que los esfuerzos desplegados para designar a los mismos miembros de los grupos especiales en las diferencias ofensivas y el mismo Presidente de los grupos especiales en las diferencias defensivas reflejan esta necesidad de coherencia.

20. Para lograr la coherencia deseada parece lógico que los grupos especiales tomen en consideración las secuencias de sus distintas deliberaciones e informes. Los grupos especiales ofensivos se establecieron antes, y en consecuencia los grupos especiales en las diferencias defensivas deben ser conscientes de las conclusiones de los grupos especiales en las diferencias ofensivas. Esto implica una cierta interacción de los grupos especiales. Noruega opina que no es preciso buscar un fundamento jurídico específico para esa interacción; la cuestión es, antes bien, si el ESD la excluye, lo que no parece ser así. En contraste, el artículo 13 del ESD sí refleja la necesidad de que grupos especiales, como se señala más arriba, obtengan información pertinente para asegurar un análisis jurídico coherente. En términos generales, la interacción entre grupos especiales garantizaría a las partes la transparencia y el respeto de las debidas garantías procesales.

21. La obligación de confidencialidad estipulada en el artículo 14 del ESD limita, pero no impide, las consultas entre los grupos especiales. Esa disposición requiere que las deliberaciones de los grupos especiales sean confidenciales, pero pueden celebrarse consultas de manera limitada, por ejemplo mediante la comunicación de las conclusiones preliminares y los razonamientos en que se basan. Esta interacción limitada no podría calificarse razonablemente como una "deliberación de los grupos especiales".

ANEXO C-6**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA****I. Introducción**

1. Rusia celebra esta oportunidad de presentar sus opiniones como tercero participante en esta diferencia.

2. Con independencia de la opinión de Rusia de que incumbe al reclamante formular las medidas en litigio, identificar los fundamentos de derecho de la reclamación en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial y escoger la secuencia de sus argumentos como considere más oportuno, Rusia mantiene que en la diferencia sometida a este Grupo Especial los Estados Unidos han articulado un fundamento jurídico inadecuado para sus alegaciones. De ese modo, los Estados Unidos tratan de desorientar al Grupo Especial en cuanto a los antecedentes jurídicos y fácticos pertinentes de la diferencia.

3. Aparentemente, los Estados Unidos relegan el ejercicio por Turquía de derecho esencial que le confiere el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias a hacer frente a los efectos nocivos de las salvaguardias de los Estados Unidos en su comercio bilateral absteniéndose de plantear preocupaciones sobre la compatibilidad de las medidas resultantes con el párrafo 2 del artículo 8 y limitándose a afirmar que las medidas adoptadas por Turquía infringen los artículos I y II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").

4. Habida cuenta de lo anterior, Rusia aborda aspectos particulares de esta diferencia relacionados con por qué es importante que un reclamante exponga en su totalidad el problema subyacente en la diferencia, así como con la interpretación del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

II. Orden del análisis

5. A juicio de Rusia, el Grupo Especial debe proceder al examen de la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias a las medidas en litigio.

6. Rusia considera que la determinación de si los Estados Unidos formularon debidamente su solicitud de establecimiento de un grupo especial es una cuestión jurisdiccional que debe abordarse en primer lugar. Si el Grupo Especial concluye que los Estados Unidos no expusieron debidamente los fundamentos de derecho de sus alegaciones, su análisis debe detenerse aquí.

7. Si va más allá de esas cuestiones jurisdiccionales, el Grupo Especial deberá considerar si las medidas en litigio representan por su naturaleza y forma una suspensión de obligaciones comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

8. El orden adecuado del análisis del Grupo Especial deberá comenzar por el reconocimiento de que las medidas en litigio conllevan una suspensión en el sentido del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias y de que, como consecuencia de ello, las obligaciones de Turquía en virtud de los artículos I y II del GATT de 1994 fueron suspendidas. Dado que las obligaciones en virtud de los mencionados artículos del GATT fueron suspendidas, no hay un fundamento jurídico para resolver si esas obligaciones fueron o no infringidas, ya que no hay nada que infringir.

9. Por consiguiente, no es preciso que el Grupo Especial se pronuncie sobre si se infringieron o no obligaciones en virtud de los artículos I y II del GATT.

III. Mandato

10. La presente diferencia no plantea una situación ordinaria. El demandante, consciente de la naturaleza de las medidas impugnadas (suspensión de concesiones) y de los fundamentos de derecho para su adopción (párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias) decidió no impugnar la compatibilidad de la suspensión en sí misma en relación con una posible infracción de las disposiciones en virtud de las cuales se adoptaron las medidas en litigio (el párrafo 2 del artículo 8

del Acuerdo sobre Salvaguardias). Antes bien, el reclamante decidió impugnar la compatibilidad de las medidas impugnadas en relación con las obligaciones que se suspendieron.

11. Rusia sostiene que la elección de lo que se impugna es un derecho inherente del reclamante. No obstante, se permite destacar que ni la aplicación por Turquía del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni su cumplimiento de esa disposición, han sido impugnados por los Estados Unidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Además, no existe ninguna resolución de un grupo especial o del Órgano de Apelación en ninguno de esos dos sentidos. Por consiguiente, deberá suponerse que la suspensión por Turquía, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de concesiones u otras obligaciones en virtud del GATT de 1994 es compatible con las normas de la OMC. El hecho de que el Consejo del Comercio de Mercancías no desaprobaba la suspensión de Turquía respalda esa presunción.

12. En ese contexto cabe señalar que en contraste, por ejemplo, con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 16 del ESD ("dentro de los 60 días ... el informe se adoptará"), las disposiciones del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias no contienen ninguna obligación expresa de actuación positiva del Consejo del Comercio de Mercancías. Además, en contraste con las disposiciones del artículo 22 del ESD ("autorización del OSD para suspender"), las disposiciones del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias no requieren una autorización expresa del CCM o su permiso para suspender concesiones u otras obligaciones. Cabe señalar que una decisión de suspender concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes en el sentido del GATT de 1994 de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias es una decisión particular de un Miembro de la OMC. Naturalmente, como se señala en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el CCM no deberá oponerse a la suspensión. Un Miembro no puede aplicar su decisión si el CCM desaprueba la suspensión.

13. Una medida adoptada con arreglo al párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias conlleva una suspensión de concesiones u otras obligaciones en virtud del GATT de 1994. En modo alguno puede un Miembro plantear una reclamación de que esa medida infringe los compromisos y obligaciones cuya aplicación se ha suspendido. De hecho, el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece las condiciones con arreglo a las cuales Miembro puede legítimamente suspender (en oposición a "infringir") sus concesiones u otras obligaciones en virtud del GATT de 1994. En los casos en que la suspensión ha tenido lugar no puede haber posibles incompatibilidades con las obligaciones que han sido suspendidas, ya que en esos casos no hay simplemente nada que cumplir, y en consecuencia no puede constatarse ningún elemento de incompatibilidad con las obligaciones suspendidas.

14. En otras palabras, por lo que respecta a la suspensión, la compatibilidad o incompatibilidad de la actuación de un Miembro con las obligaciones suspendidas no puede ser una cuestión controvertida. Por el contrario, la única cuestión que puede debatirse en esos casos es la compatibilidad o incompatibilidad de la suspensión misma con las obligaciones asumidas por un Miembro en la OMC. Solo después de establecer *prima facie* la inexactitud de la suspensión misma con arreglo al párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias puede el reclamante argumentar sobre supuestas infracciones de los artículos del GATT de 1994 que no fueron suspendidos legítimamente. Y solo en esos casos puede un grupo especial examinar esas alegaciones de reclamante, siempre que esta cuestión forme parte de su mandato.

15. Habida cuenta de que el mandato de un Grupo Especial está configurado por su solicitud de establecimiento, y de que en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial los Estados Unidos no pidieron que se examinara el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias (o alguna otra disposición del mencionado Acuerdo), el Grupo Especial no está autorizado para formular resoluciones y constataciones relativas al cumplimiento por Turquía de las obligaciones positivas en él establecidas.

16. En resumen, el Grupo Especial debe tratar la suspensión en virtud del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias como una cuestión de hecho. Además, el Grupo Especial no está en condiciones de pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de las medidas impugnadas con las obligaciones establecidas en los artículos I y II del GATT de 1994, ya que esas obligaciones fueron suspendidas.

IV. Norma jurídica aplicable

17. **En primer lugar**, Rusia sostiene que una salvaguardia, al ser una medida de emergencia, no está supeditada a una invocación formal. Ni el Acuerdo sobre Salvaguardias ni el artículo XIX del GATT de 1994 estipulan esa obligación. Antes bien, los Miembros están obligados a notificar la imposición de medidas de esa naturaleza con miras a garantizar el derecho de otros Miembros a preservar un nivel de concesiones sustancialmente equivalente.

18. Es el texto mismo del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias lo que requiere que la suspensión no sea desaprobada. Turquía decidió suspender sus obligaciones, adoptó determinadas medidas del procedimiento con arreglo al párrafo 2 del artículo 8, incluida su notificación al Consejo del Comercio de Mercancías, y no recibió ninguna desaprobación. Por consiguiente, huelga preguntarse si la suspensión tuvo lugar en el marco del párrafo 2 del artículo 8, ya que fue autorizada por el Consejo del Comercio de Mercancías.

19. El hecho de que los Estados Unidos no hayan notificado sus medidas a la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias representa un vicio procesal en esas medidas que, sin embargo, no afecta en modo alguno a su sustancia y su calificación como salvaguardias. De manera análoga, por ejemplo, un reglamento técnico que no ha sido debidamente notificado al Comité OTC no deja por ello de ser un reglamento técnico.

20. En resumen, la notificación no es *per se* un elemento constitutivo a falta del cual una salvaguardia no existe. La notificación es un requisito jurídico que debe satisfacerse al igual que otros requisitos para que una medida de esa naturaleza sea compatible con la OMC. Una medida es una salvaguardia que cuando tiene dos características constitutivas, como explicó el Órgano de Apelación en *Indonesia - Productos de hierro o acero*¹, y la notificación no es una de ellas.

21. **En segundo lugar**, al evaluar el diseño, estructura y funcionamiento previsto de la medida en litigio, el Grupo Especial debe tener en consideración que:

- i) no se ha alcanzado entre Turquía y los Estados Unidos un acuerdo en el sentido del párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- ii) Turquía ha suspendido concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes en virtud del GATT en el comercio con los Estados Unidos;
- iii) Turquía, al imponer las medidas, ha respetado todos los trámites procesales establecidos en el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluida la presentación de una notificación al Consejo del Comercio de Mercancías;
- iv) las medidas están diseñadas y se espera que funcionen con la finalidad de compensar los efectos perjudiciales de las medidas estadounidenses para el comercio de Turquía;
- v) el Consejo del Comercio de Mercancías no ha desaprobado la suspensión.

22. A juicio de Rusia, hay en el expediente pruebas más que suficientes para concluir que Turquía suspendió sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

23. **En tercer lugar**, Rusia sostiene que el Grupo Especial no puede tratar el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias como una defensa afirmativa, ya que esa disposición es por su propia naturaleza una norma positiva. El Acuerdo sobre Salvaguardias no constituye una excepción de las obligaciones en virtud del GATT de 1994. Por lo que respecta a los aspectos particulares de la presente diferencia, cabe señalar que el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece condiciones, es decir, obligaciones positivas, con arreglo a las cuales un Miembro de la OMC puede suspender legítimamente sus obligaciones en virtud del GATT de 1994 (no justificar una infracción). Esas normas comprenden, entre otras cosas, requisitos procesales, por ejemplo el de presentar una notificación al Consejo del Comercio de Mercancías, y una obligación material de que la aplicación de concesiones u otras obligaciones en virtud del GATT de 1994 sea

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

sustancialmente equivalente a la suspensión efectuada por la medida de salvaguardia inicial contra la que tiene lugar esta suspensión. Así pues, el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias contiene una lista clara de obligaciones y requisitos positivos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones en virtud del GATT de 1994. Esas disposiciones no pueden calificarse como excepciones a las obligaciones.

24. En resumen, al no haber una obligación que pudiera infringirse (antes bien, esas obligaciones se suspendieron), el Grupo Especial carece tanto de fundamentos de derecho para pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de las medidas en litigio con los artículos I y II del GATT de 1994 como de fundamentos de derecho para tratar el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias como una defensa afirmativa.

V. La relación entre las diferencias DS561 y DS564

25. La posición principal de Rusia es que en esta diferencia el Grupo Especial debe evaluar el asunto que tiene ante sí sobre la base de sus circunstancias propias, como requiere el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial debe asimismo actuar estrictamente en el marco de su mandato, como dispone el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. El Grupo Especial deberá también tener en cuenta los siguientes matices.

26. Por un lado, Rusia opina que la existencia de una medida subyacente no es una cuestión básica para la determinación de la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para la resolución de la diferencia sometida al Grupo Especial la caracterización jurídica de si las medidas estadounidenses constituyen o no una medida de salvaguardia no es algo requerido ni impugnado como parte de una cuestión de posible incompatibilidad de la suspensión de Turquía con arreglo al párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni como la suspensión de Turquía propiamente dicha. No se discute que los Estados Unidos aplican los derechos de importación a los bienes originarios de Turquía, así como de otros países, por encima del tipo establecido en la Lista de los Estados Unidos. Además, Turquía adoptó en términos muy claros sus medidas al amparo del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, el Grupo Especial debe tratar la suspensión con arreglo al párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias como una cuestión de hecho.

27. Al mismo tiempo, las cuestiones planteadas en el presente procedimiento del Grupo Especial pueden hasta cierto punto solaparse con las planteadas en otras diferencias incoadas por determinados Miembros de la OMC contra los Estados Unidos, entre ellas la iniciada por Turquía (*Estados Unidos - Determinadas medidas relativas a los productos de acero y aluminio*). Ese solapamiento tendría lugar con respecto a la debida caracterización jurídica de las medidas estadounidenses si el Grupo Especial decidiera que tiene que pronunciarse sobre la caracterización de las medidas estadounidenses a pesar de la opinión de Rusia de que la existencia de una medida subyacente no es una cuestión básica para la determinación de la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

28. Teniendo en cuenta que la cuestión central de la diferencia DS564 es si las medidas estadounidenses constituyen medidas de salvaguardia y si determinadas disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias fueron infringidas por dichas medidas, la cuestión de si los derechos impuestos por los Estados Unidos en virtud del artículo 232 constituyen medidas de salvaguardia es una cuestión de derecho en aquella diferencia, ya que requiere un análisis de la compatibilidad o incompatibilidad con las prescripciones de las disposiciones del tratado alegadas.

29. En ese sentido, Rusia recuerda que el objetivo último del Grupo Especial es formular constataciones para "ayudar al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados". El logro de ese objetivo se vería gravemente menoscabado si el Grupo Especial procediera a examinar en paralelo las medidas de salvaguardia subyacentes.

30. Así pues, el Grupo Especial, si reconociera que la cuestión de "si las medidas de salvaguardia estadounidenses sobre las importaciones de aluminio y acero existen" es una cuestión de derecho en esta diferencia, tendría que seguir la orientación del Grupo Especial a cargo de la diferencia DS564 en la medida en que lo que hay que determinar es la calificación adecuada de las medidas estadounidenses.

ANEXO C-7**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE SUIZA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Suiza ejerce su derecho a participar como tercero en el presente caso debido a su interés sistémico en una interpretación y aplicación correcta y coherente del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el GATT de 1994) y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Suiza observa que la presente diferencia guarda relación con medidas adoptadas por Turquía en respuesta a las medidas de ajuste de las importaciones impuestas por los Estados Unidos a determinados productos de acero y aluminio, que a su vez están siendo impugnadas en procedimientos en curso en la OMC por siete Miembros de la OMC, entre ellos Suiza (DS544, DS547, DS548, DS552, DS554, DS556 and DS564). Como se destaca en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la diferencia DS556, Suiza considera que las medidas de ajuste impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio son medidas de salvaguardia comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias.

II. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

3. Suiza señala que el artículo XIX del GATT de 1994 establece un *derecho* a imponer medidas de salvaguardia siempre que se satisfagan determinadas condiciones y circunstancias enumeradas en esa disposición. Esos requisitos incluyen la obligación de que el Miembro que tiene intención de aplicar una medida de salvaguardia intente, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, mantener entre él y los Miembros a los que afectará la medida un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Si no hay acuerdo sobre los medios adecuados de compensación del comercio por los efectos desfavorables de la medida, el Acuerdo sobre Salvaguardias otorga a los Miembros afectados el derecho a suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes en virtud del GATT de 1994. El ejercicio de este "derecho de suspensión", al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, está sujeto a los requisitos sustantivos y procesales enumerados en el párrafo 3 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Este derecho a suspender concesiones u otras obligaciones equivalentes en virtud del GATT de 1994 *al comercio del Miembro que aplica la medida de salvaguardia* descarta por definición la aplicación del artículo I del GATT de 1994, así como la del artículo II del GATT de 1994, si la medida se adopta en forma de un derecho superior a los establecidos en la Lista del Miembro.

5. Así pues, si un reclamante considera que el demandado no ha cumplido las prescripciones aplicables a los Miembros que adoptan medidas de reequilibrio, incumbe al reclamante establecer una presunción *prima facie* de infracción del párrafo 3 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Observamos que los Estados Unidos no han presentado ninguna alegación de esa naturaleza. Por consiguiente, si el Grupo Especial, al hacer una evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración, como dispone el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, constata que el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias son aplicables asunto de que se trata, tendría que rechazar las alegaciones de los Estados Unidos, que se basan exclusivamente en el artículo I y el artículo II del GATT de 1994.

6. Suiza observa que si bien en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por los Estados Unidos no se identifica el Acuerdo sobre Salvaguardias, ese Acuerdo ha sido identificado por Turquía. El mandato del Grupo Especial es "examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes citadas por las partes en la diferencia, el asunto sometido al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) por los Estados Unidos en el documento WT/DS561/2". El artículo 8 del Acuerdo

sobre Salvaguardias es una de las disposiciones citadas por Turquía. Así pues, el Grupo Especial está obligado, en virtud de su mandato, a examinar el asunto a que hacen referencia los Estados Unidos a la luz de esa disposición.

III. OBSERVACIONES ACERCA DE LA APLICABILIDAD DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

a) Principios aplicables a la caracterización jurídica de las medidas en litigio

7. Contrariamente a lo que los Estados Unidos aducen en esta diferencia, la caracterización jurídica de una medida a efectos de determinar la aplicabilidad de una disposición o un acuerdo pertinente no es una cuestión que pueda decidir unilateralmente el Miembro que adopta la medida. Es una cuestión que tiene que determinarse objetivamente. En otras palabras, el examen de si las disposiciones de los acuerdos abarcados son "aplicables" y "pertinentes" para el asunto de que se trata forma parte del deber del Grupo Especial de hacer una "evaluación objetiva" de conformidad con el artículo 11 del ESD.¹

8. El deber del Grupo Especial de realizar una "evaluación objetiva del asunto" implica que el Grupo Especial no está obligado por la forma en que el Miembro de que se trate caracterice la medida en su ordenamiento interno. De hecho, la descripción de la medida que haga una parte y "la forma en que un instrumento se describe en la legislación interna" no puede representar el fin del análisis [por el Grupo Especial]² y "no es determinante" de la caracterización jurídica de esa medida en los acuerdos abarcados.³ Como destacó el Órgano de Apelación, "el Grupo Especial tiene que evaluar esa caracterización jurídica a efectos de la aplicabilidad del acuerdo pertinente sobre la base del "contenido y esencia" de la propia medida".⁴

9. En *Indonesia - Productos de hierro o acero*, el Órgano de Apelación observó que la forma en que una medida está caracterizada en el ordenamiento interno, los procedimientos internos que dieron lugar a la adopción de la medida y cualquier notificación pertinente presentada al Comité de Salvaguardias de la OMC son factores pertinentes para esa evaluación. Sin embargo, "ninguno de estos factores es, en sí y de por sí, determinante para decidir si la medida constituye una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias".⁵

10. Así pues, el hecho de que un Miembro no haya "invocado" su derecho a aplicar una medida de salvaguardia o no haya notificado la medida en litigio al Comité de Salvaguardias de la OMC no significa que esa medida no es una "medida de salvaguardia" en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Como se ha destacado más arriba, la caracterización jurídica adecuada de una medida tiene que basarse en el contenido y la sustancia de la propia medida.

b) Características constitutivas de una medida de salvaguardia

11. Habida cuenta del texto del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994, leídos en su contexto, toda medida, para ser una medida de salvaguardia, deberá tener dos características constitutivas, identificadas por el Órgano de Apelación en *Indonesia - Productos de hierro o acero*.

12. *En primer lugar*, la medida deberá suspender, en todo o en parte, una obligación en virtud del GATT, o retirar o modificar una concesión en virtud del GATT. Esto se sigue del texto del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, donde se hace referencia a las medidas que suspenden una obligación en virtud del GATT y/o retiran o modifican una concesión en virtud del GATT.

13. *En segundo lugar*, la suspensión, retiro o modificación de que se trate deberá estar destinada a impedir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional causado o que amenaza causar el aumento de las importaciones del producto pertinente. Como ha destacado el Órgano de

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.31.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos -Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 593.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.32.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.32.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

Apelación, "el uso de la palabra 'para' a este respecto indica que la suspensión de una obligación contraída en virtud del GATT o el retiro o la modificación de una concesión resultante del GATT debe tener la finalidad de lograr un *objetivo* específico, a saber, prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro".⁶ Así pues, la suspensión de una obligación dimanante del GATT o el retiro o modificación de una concesión resultante del GATT deben tener un "vínculo demostrable" con el objetivo del impedir o reparar el daño.⁷

14. Si se considera que otras características, como el carácter "extraordinario" de la medida, su relación complementaria con medidas comerciales correctivas, el hecho de que esté centrada en el "importación" de los productos de que se trate o el hecho de que se haya adoptado de conformidad con un procedimiento que es muy similar al seguido en las investigaciones sobre salvaguardias son elementos adicionales que respaldan su calificación como "medida de salvaguardia", aunque no se denomine como "medida de salvaguardia" en el ordenamiento interno del Miembro.

15. La evaluación de si una medida tiene las características arriba destacadas, y en consecuencia constituye una medida de salvaguardia, ha de hacerse caso o por caso, teniendo en cuenta el diseño, estructura y funcionamiento previsto de la medida en su conjunto. Para hacer esa evaluación objetiva, "el Grupo Especial debe identificar todos los aspectos de la medida que guarden relación con su caracterización jurídica, reconocer cuáles de esos aspectos son los que más representan la médula de la medida y, en consecuencia, determinar debidamente las disciplinas a que está sujeta la medida".⁸

16. Una vez que se ha establecido que tiene esas características constitutivas, la medida estará comprendida en el ámbito de aplicación del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

c) Observaciones acerca de la prueba en dos etapas citada por los Estados Unidos

17. Los Estados Unidos sostienen que el artículo XIX del GATT requiere un análisis en dos etapas: el derecho a aplicar una medida de salvaguardia, como primera etapa, y la determinación de si esa medida de salvaguardia se ha aplicado de manera compatible con las diversas prescripciones, como segunda. Los Estados Unidos consideran que la invocación del artículo XIX es una condición previa que deberá no solo establecerse con respecto a la segunda etapa, sino como una cuestión inicial.⁹ En apoyo de sus argumentos, los Estados Unidos hacen referencia al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Tubos*.

18. No obstante, en aquel asunto el Órgano de Apelación no examinó la *existencia* de una medida de salvaguardia. La distinción hecha por el Órgano de Apelación fue entre dos indagaciones relativas a la *compatibilidad* de una medida de salvaguardia con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Ambas indagaciones guardaban relación con *obligaciones* establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, pero cada una de ellas guardaba relación con un tipo distinto de obligaciones: por un lado, las obligaciones que deben satisfacerse para que el Miembro tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia, y, por otro, las obligaciones relativas al alcance de la medida de salvaguardia.

19. La cuestión de la existencia de una medida de salvaguardia no debe confundirse con la cuestión de si dicha medida es compatible con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Como señaló el Órgano de Apelación en *Indonesia - Productos de hierro o acero*, "no sería adecuado confundir los factores relativos a la caracterización jurídica de una medida a efectos de determinar la *aplicabilidad* de las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias con las condiciones sustantivas y las prescripciones de procedimiento que determinan la *compatibilidad* de una medida de salvaguardia con las normas de la OMC".¹⁰

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.56.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.56.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 69 y 72.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.57. (cursivas en el original)

20. El "derecho" a aplicar una medida de salvaguardia se refiere al cumplimiento de determinadas *prescripciones* establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. El ejercicio del derecho a imponer una medida de salvaguardia deberá a su vez satisfacer determinados requisitos para estar "dentro de los límites establecidos en el Acuerdo".¹¹ Por consiguiente, contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, las dos indagaciones identificadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Tubos* guardaban relación con la compatibilidad de una medida con las normas de la OMC, y no con su caracterización jurídica como medida de salvaguardia.

d) La notificación no es una característica constitutiva de una medida de salvaguardia

21. Los requisitos de notificación establecidos en el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias no están relacionados con la cuestión de si una medida es una medida de salvaguardia.

22. Como señaló el Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*, en relación con el objeto y fin del artículo 12, "la notificación tiene fundamentalmente un propósito de transparencia e información".¹² Por consiguiente, los requisitos de notificación son "obligaciones" pero no son "características constitutivas" de una salvaguardia. En otras palabras, no determinan la existencia de una medida de salvaguardia, como aducen los Estados Unidos.

23. Las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias son, por tanto, condiciones -entre otras- para que un Miembro ejerza legítimamente su derecho a aplicar una medida de salvaguardia, y *no* una característica de una medida de salvaguardia cuya ausencia impediría la caracterización de la medida como tal. Así pues, si un Miembro incumple las obligaciones de notificación que le impone el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Grupo Especial concluirá que el Miembro de que se trata ha actuado de manera incompatible con dichas obligaciones, y *no* que no existe una medida de salvaguardia.

24. Si la invocación del derecho a adoptar una medida de salvaguardia por medio de una notificación fuera -como aducen los Estados Unidos- un requisito previo para que una medida de salvaguardia exista, bastaría con que un Miembro no notificara una medida para evitar la aplicación del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias y eludir así el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de esas disposiciones. Hacerlo también privaría unilateralmente a los Miembros afectados de su derecho a adoptar medidas de reequilibrio al amparo del párrafo 3 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

III. COORDINACIÓN ENTRE GRUPOS ESPECIALES

25. En la medida en que la determinación de la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias a las medidas de Turquía depende de si las medidas subyacentes, a saber, las medidas estadounidenses sobre las importaciones de acero y aluminio, son o no medidas de salvaguardia, existe un vínculo directo entre esta diferencia y la diferencia en la que las medidas estadounidenses subyacentes sobre las importaciones de acero y aluminio han sido impugnadas (DS564).

26. Conforme al párrafo 2 del artículo 3 del ESD, "el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio", y conforme al párrafo 7 del artículo 3 del ESD, "el objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". Constataciones contradictorias en esta diferencia y en las demás diferencias acerca de las medidas adoptadas en *respuesta* a las medidas de ajuste de las importaciones impuestas por los Estados Unidos a determinados productos de acero y aluminio, por un lado, y las diferencias concernientes a esas medidas de ajuste de las importaciones, por otro, no serían compatibles con esos principios.

27. A juicio de Suiza, el Grupo Especial actuaría dentro de los límites de la autoridad discrecional que le confiere el artículo 13 del ESD si recabara información del Grupo Especial a cargo del asunto DS564, siempre que preservara la confidencialidad de sus deliberaciones como requiere el

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, nota 193, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 84.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 111, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

artículo 14 del ESD y respetara las debidas garantías procesales. En particular, el otro Grupo Especial no debería participar en el proceso interno de deliberación y decisión de este Grupo Especial, y viceversa.

28. Suiza observa que otra opción sería que el Grupo Especial no hiciera público su informe hasta que se hubiera publicado el informe del Grupo Especial a cargo del asunto DS564, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del ESD, a saber, que "*en el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales*". Esto permitiría al Grupo Especial tener en cuenta las constataciones del que está a cargo del asunto DS564.

ANEXO C-8**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE UCRANIA*****1. INTRODUCCIÓN**

1. Ucrania celebra la oportunidad de participar como tercero en el asunto *Turquía - Derechos adicionales sobre determinados productos procedentes de los Estados Unidos* y de presentar sus opiniones sobre ciertas cuestiones planteadas por las partes en esa diferencia. Ucrania expondrá ante el Grupo Especial sus observaciones sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de los Acuerdos de la OMC examinados.

2. Ucrania, aunque no mantiene una posición definitiva sobre las circunstancias específicas del presente asunto, expondrá sus opiniones sobre algunas de las alegaciones jurídicas presentadas por las partes en la diferencia. En particular, hará comunicaciones sobre si los Estados Unidos se abstuvieron de presentar ante el Grupo Especial las alegaciones adecuadas al no referirse en su solicitud de establecimiento de un grupo especial al párrafo 3 del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y al Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Ucrania se reserva el derecho a plantear otras cuestiones en la audiencia de los terceros con el Grupo Especial.

2. ALEGACIONES RELATIVAS AL HECHO DE QUE LOS ESTADOS UNIDOS NO PRESENTARON ALEGACIONES ADECUADAS ANTE EL GRUPO ESPECIAL

4. La presente diferencia plantea una cuestión importante relacionada con el mandato del Grupo Especial en virtud del artículo 7 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), así como con si la información que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es "suficiente para presentar el problema con claridad", como dispone el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Ucrania desea contribuir a una mejor comprensión de esas disposiciones, exponer sucintamente su opinión, y ayudar al Grupo Especial en su análisis, sin pronunciarse sobre las circunstancias concretas del asunto.

5. Sin ánimo reiterativo, pero en pro de una mayor claridad, Ucrania expondrá brevemente los antecedentes de esta alegación. En el presente asunto, los Estados Unidos impugnan los derechos adicionales sobre algunos productos originarios de los Estados Unidos impuestos por Turquía únicamente al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994.¹ A ese respecto, Turquía alega que sus medidas se han adoptado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y que los Estados Unidos eran conscientes de ese hecho, ya que se especificó expresamente en su notificación de las medidas al Consejo del Comercio de Mercancías del 29 de marzo de 2019.² Sin embargo, los Estados Unidos no formularon ninguna alegación relacionada con el Acuerdo sobre Salvaguardias, por considerar que la caracterización de una medida como salvaguardia "queda al arbitrio del Miembro de la OMC que impone la medida".³

6. En ese sentido, Ucrania desea que conste en el expediente lo siguiente. En primer lugar, no se discute que el párrafo 3 del artículo 3 del ESD faculta a un Miembro que considere que cualesquiera beneficios resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados están siendo menoscabados por medidas adoptadas por otro Miembro a recurrir al mecanismo de solución de diferencias de la OMC para reparar las infracciones.

7. En segundo lugar, también es evidente que con arreglo al párrafo 7 del artículo 3 del ESD los Miembros tienen amplias facultades reglamentarias, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación han de presumir "que todo Miembro que presenta una solicitud de establecimiento de un

* Ucrania ha solicitado que su comunicación escrita se utilice como su resumen integrado.

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 2, 5.

² Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 2.16.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 76.

Grupo Especial lo hace de buena fe, habiendo reflexionado debidamente sobre la "utilidad" de recurrir a un Grupo Especial".⁴

8. En tercer lugar, el párrafo 2 del artículo 7 del ESD estipula que "los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las *partes* en la diferencia"⁵, haciendo referencia a las partes, y no a una parte, lo que significa que los grupos especiales deberán abordar las disposiciones de los acuerdos invocados por ambas partes (reclamante y demandada).

9. En cuarto lugar, hay jurisprudencia establecida en el sentido de que el mandato de un grupo especial está determinado por la solicitud de su establecimiento⁶ y en consecuencia los grupos especiales no pueden pronunciarse sobre cuestiones no incluidas en dicha solicitud. En el presente caso, esto significa que el Grupo Especial no puede pronunciarse sobre si Turquía actuó de manera compatible o incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que los Estados Unidos no plantearon ninguna alegación al amparo de dicho Acuerdo.

10. En quinto lugar, las constataciones en los asuntos *CE - Preferencias arancelarias y Brasil - Tributación* ponen de manifiesto que cuando la parte reclamante es consciente de que la medida impugnada se adoptó en el marco de un acuerdo específico, dicha parte estará obligada a identificar las disposiciones pertinentes de este acuerdo específico en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁷

11. Así pues, Ucrania concibe dos los posibles escenarios en esta situación. Por un lado, está la laguna para que la parte reclamante escape de su obligación de presentar el problema con claridad, como dispone el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en los casos en que hipotéticamente presumimos que un reclamante se abstiene deliberadamente de abordar la alegación al amparo del acuerdo específico y simplemente hace referencia a la infracción del GATT de 1994, cuando la cuestión está en realidad regulada por aquel acuerdo específico. Por otro lado, la parte reclamante tiene toda la razón cuando una vez más presumimos que la alegación está exclusivamente comprendida en el ámbito del GATT de 1994, y no, por ejemplo, en el del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Salvaguardias, etcétera.

12. Es lógico que en el primer supuesto el grupo especial decline pronunciarse sobre la infracción. No obstante, en el segundo se sigue que si un grupo especial declina pronunciarse, privará a la parte reclamante de su derecho a lograr "una solución positiva de la diferencia", como estipula el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

13. Con independencia de la presunción, Ucrania considera, en consecuencia, que el Grupo Especial, al realizar su análisis, debe examinar la naturaleza de la medida en litigio para constatar si está incluida en su mandato, como se ha señalado en el párrafo 9 de esta comunicación.

14. A pesar de la disposición del párrafo 10 del artículo 3 del ESD de que "no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes", Ucrania opina que el resultado de la presente diferencia no puede contradecir las constataciones del Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Determinadas medidas sobre productos de acero y aluminio* en curso incoado por Turquía con las que está estrechamente relacionado, ya que en el aquel asunto Turquía alega que los Estados Unidos han cometido una infracción del Acuerdo sobre Salvaguardias.

15. Para resumir y aclarar la cuestión, Ucrania no se pronuncia sobre si las medidas estadounidenses eran o no medidas de salvaguardia, y más bien cree que incumbe al Grupo Especial examinar primero la naturaleza de la medida para comprender si entonces puede continuar su análisis de las infracciones del GATT de 1994.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) párrafo 74.

⁵ ESD, párrafo 2 del artículo 7 (cursivas añadidas).

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 639 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72 y 73; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160).

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 118; informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Tributación*, párrafo 5.366.

3. CONCLUSIONES

16. Ucrania espera que su contribución en la presente diferencia ayude al Grupo Especial a evaluar objetivamente el asunto sometido a su consideración y a desarrollar las respectivas interpretaciones jurídicas de los Acuerdos de la OMC. Ucrania agradece al Grupo Especial la oportunidad de dar a conocer sus opiniones, y le complacería hacer nuevas observaciones en la sesión con los terceros o responder a cualesquiera preguntas que el Grupo Especial deseara formular.

ANEXO D**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LAS SOLICITUDES
DE AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCERO**

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero	89

ANEXO D-1**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LAS SOLICITUDES
DE AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCERO**

El Grupo Especial hace referencia a las solicitudes separadas del Canadá¹, Rusia², la Unión Europea³, China⁴ y México⁵ (en adelante, "los terceros solicitantes"), en la que solicitan que el Grupo Especial ejerza la facultad discrecional que le confiere el artículo 12.1 del ESD para conceder a todos los terceros derechos adicionales a los previstos en el artículo 10 del ESD. En particular, los terceros solicitantes pidieron que el Grupo Especial les concediera los siguientes derechos: i) recibir copias de todas las comunicaciones escritas de las partes, sus declaraciones orales, réplicas y respuestas a las preguntas del Grupo Especial y entre ellas, a lo largo de todas las etapas del procedimiento; ii) estar presentes para la totalidad de todas las reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes; y iii) examinar el proyecto de resumen de sus propios argumentos en la parte expositiva del informe del Grupo Especial. Además, los terceros solicitantes, excepto China, pidieron también que el Grupo Especial les permitiera hacer una breve declaración oral durante la segunda reunión sustantiva.

Los terceros solicitantes aducen que en la presente diferencia existen circunstancias particulares que justifican la concesión de derechos de tercero ampliados, en particular las siguientes: i) la medida que ha sido impugnada por los Estados Unidos en la presente diferencia es similar a las medidas que han sido impugnadas por los Estados Unidos en las cinco (5) diferencias iniciadas contra los terceros solicitantes; ii) el resultado de la presente diferencia puede tener una repercusión significativa en las constataciones y recomendaciones de los grupos especiales en las otras cinco (5) diferencias iniciadas por los Estados Unidos contra los terceros solicitantes; iii) el número de demandados y terceros participantes en estas seis diferencias demuestra que los resultados de estas diferencias tendrán consecuencias jurídicas y sistémicas importantes para todos los Miembros de la OMC; y iv) la ampliación de los derechos de tercero solicitada no afectaría negativamente al debido proceso en general; ni, específicamente, a los derechos de los Estados Unidos al debido proceso; ni impondría ninguna carga adicional a los Estados Unidos.

El Grupo Especial solicitó las opiniones de las partes sobre cada una de las cinco (5) solicitudes de ampliación de los derechos de tercero. Turquía apoyó estas solicitudes. A juicio de Turquía, las similitudes entre la medida impugnada por los Estados Unidos en la presente diferencia y las impugnadas en las otras cinco (5) diferencias relativas a derechos adicionales, así como el hecho de que los Estados Unidos hayan planteado, simultáneamente a la presente diferencia, diferencias contra los terceros solicitantes, constituyen circunstancias especiales que justifican la concesión de derechos de tercero ampliados. Turquía también señaló que la ampliación de los derechos de tercero específicamente solicitada por los terceros no impondría ninguna carga adicional indebida a las partes en la presente diferencia.

Los Estados Unidos, por su parte, solicitaron que el Grupo Especial denegara estas solicitudes de ampliación de los derechos de tercero. A los Estados Unidos les preocupa que los demandados en las seis (6) diferencias relativas a derechos adicionales puedan utilizar los derechos adicionales solicitados para actuar como codemandados en estas diferencias. A juicio de los Estados Unidos, estas solicitudes no están bien fundadas en el ESD, y la concesión de derechos adicionales a los terceros daría lugar a la correspondiente imposición de obligaciones adicionales a las partes. Los Estados Unidos adujeron asimismo que no pueden imponerse obligaciones adicionales a una parte en una diferencia sin su consentimiento.

¹ Comunicación de fecha 15 de marzo de 2019.

² Comunicación de fecha 19 de marzo de 2019.

³ Comunicación de fecha 20 de marzo de 2019.

⁴ Comunicación de fecha 20 de marzo de 2019.

⁵ Comunicación de fecha 22 de marzo de 2019.

El Grupo Especial entiende que goza de facultades discrecionales para conceder derechos adicionales a los terceros, siempre que esos derechos sean compatibles con el ESD y el debido proceso.⁶ En ocasiones, grupos especiales anteriores han ejercido esas facultades y concedido derechos de tercero adicionales en determinadas circunstancias que podrían, por ejemplo, incluir situaciones en las que las medidas en litigio tiene como resultado importantes beneficios económicos para determinados terceros⁷; situaciones en que los terceros mantenían medidas similares a las medidas en litigio⁸; o situaciones en las que la intervención de un tercero como parte en unas actuaciones paralelas de un grupo especial da lugar a consideraciones prácticas.⁹ El Grupo Especial no está convencido de que las circunstancias expuestas en las solicitudes que tiene ante sí justifiquen la concesión de derechos de tercero ampliados.

El Grupo Especial no está de acuerdo con la afirmación de los terceros solicitantes de que la supuesta similitud de las medidas impugnadas en las seis (6) diferencias relativas a derechos adicionales exige que el Grupo Especial conceda derechos de tercero ampliados en esta diferencia concreta. Si bien entiende el interés de los terceros solicitantes en el resultado de la presente diferencia, el Grupo Especial estima que, además de su capacidad para exponer sus opiniones en la presente diferencia en calidad de tercero, cada uno de los terceros solicitantes es el demandado en una de las otras cinco (5) diferencias relativas a derechos adicionales y, por consiguiente, tendrá la oportunidad de defender sus propias medidas impugnadas en su respectivo procedimiento del grupo especial.

Aunque el Grupo Especial reconoce la importancia sistémica del resultado de estas diferencias para todos los terceros, no está convencido de que los derechos previstos en el artículo 10 del ESD no bastarían para permitir que se tengan plenamente en cuenta sus intereses. De conformidad con el artículo 10.2 del ESD, cabe presumir que todos los terceros en un procedimiento de un grupo especial tienen un interés sustancial en el asunto sometido a este último.¹⁰ Los Miembros de la OMC tienen un interés colectivo en la interpretación de los acuerdos abarcados, y las interpretaciones de los acuerdos de la OMC por los grupos especiales tienen, por definición, importancia sistémica para los Miembros de la OMC.¹¹

Los terceros solicitantes también han aducido que el hecho de acceder a sus solicitudes no afectaría negativamente al debido proceso ni impondría ninguna carga adicional indebida a las partes. El Grupo Especial señala que los terceros solicitantes le piden que vaya más allá de lo que está específicamente previsto en el ESD, a pesar de la falta de acuerdo de las partes sobre las solicitudes. En opinión del Grupo Especial, esto sería suficiente para plantear preocupaciones relativas al debido proceso. Además, el Grupo Especial señala que la ampliación de los derechos de tercero solicitada impondría a las partes la carga adicional de procesar y examinar numerosas comunicaciones de terceros, aparte de las previstas en el artículo 10 del ESD y, en última instancia, de responder a las preguntas conexas del Grupo Especial o de la otra parte.

Al considerar las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero, el Grupo Especial debe ser consciente de la distinción establecida en el ESD entre las partes y los terceros, distinción que no debe borrarse.¹² A este respecto, el Grupo Especial coincide con los Estados Unidos en que, al considerar si se puede alterar el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes y los terceros acordado en el ESD, es importante tener presente la ausencia de un acuerdo de las partes

⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 243; *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 154; y *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 150. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 2.3; y *Corea - Radionúclidos*, anexo D-2.

⁷ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.8; *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7 a); y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 2.5.

⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7 b).

⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.17.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.166.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *India - Células solares*, párrafo 7.35.

¹² Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.9. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7 d); *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia, el Brasil y Tailandia)*, párrafo 2.7; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.166; y *Corea - Radionúclidos*, anexo D-3.

en la diferencia. El Grupo Especial no está convencido de que los argumentos presentados por los terceros solicitantes justifiquen la alteración de ese equilibrio sin el acuerdo de las partes.¹³

Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo Especial deniega las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero presentadas por el Canadá, Rusia, la Unión Europea, China y México.

¹³ Numerosos grupos especiales han denegado las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero cuando una de las partes se ha opuesto a dicha solicitud, por ejemplo en *UE - Biodiésel (Indonesia)*, *Corea - Radionúclidos*, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, *Estados Unidos - Lavadoras*, *CE - Productos derivados de las focas* y *Argentina - Medidas relativas a la importación*.

ANEXO E

CUADRO DE LOS TIPOS DE DERECHOS PERTINENTES

Índice		Página
Anexo E-1	Cuadro de los tipos de derechos pertinentes	93

ANEXO E-1**CUADRO DE LOS TIPOS DE DERECHOS PERTINENTES**

Basado en las pruebas documentales USA-6, USA-7 y USA-8; la primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.22 y nota 37; la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 4 y 5 del Grupo Especial; la respuesta de Türkiye a la pregunta 73 del Grupo Especial; las observaciones de las partes sobre el proyecto de parte expositiva del presente informe; la comunicación de Türkiye al Grupo Especial de 18 de abril de 2023; las comunicaciones de los Estados Unidos al Grupo Especial de 20 de marzo de 2023 y 25 de abril de 2023; y la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR) de la OMC.

	<u>Código de 4 o 6 dígitos del SA</u>	<u>Código de 12 dígitos del SA</u>	<u>Tipo consolidado</u>	<u>Tipo NMF¹</u>	<u>Derecho adicional (hasta el 15 de agosto de 2018)</u>	<u>Derecho adicional (desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019)</u>
1	08.02	080211100000	43,2	15	10	20
2		080211900000	43,2	15	10	20
3		080212100000	43,2	15	10	20
4		080212900000	43,2	15	10	20
5		080221000000	43,2	43,2	10	20
6		080222000000	43,2	43,2	10	20
7		080231000000	43,2	15	10	20
8		080232000000	43,2	15	10	20
9		080241000000	43,2	43,2	10	20
10		080242000000	43,2	43,2	10	20
11		080251000000	43,2	43,2	10	20
12		080252000000	43,2	43,2	10	20
13		080261000000	43,2	43,2	10	20
14		080262000000	43,2	43,2	10	20
15		080270000000	43,2	43,2	10	20
16		080280000000	43,2	43,2	10	20
17		080290100000	43,2	43,2	10	20
18		080290500011	43,2	43,2	10	20
19		080290500012	43,2	43,2	10	20
20		080290850000	43,2	43,2	10	20
21	10.06	100610100000	45	15	25	50
22		100610300000	45	34	25	50
23		100610500000	45	34	25	50
24		100610710000	45	34	25	50
25		100610790000	45	34	25	50
26		100620110000	45	36	25	50
27		100620130000	45	36	25	50
28		100620150000	45	36	25	50
29		100620170000	45	36	25	50
30		100620920000	45	36	25	50
31		100620940000	45	36	25	50
32		100620960000	45	36	25	50
33		100620980000	45	36	25	50
34		100630210000	45	45	25	50
35		100630230000	45	45	25	50
36		100630250000	45	45	25	50
37		100630270000	45	45	25	50
38		100630420000	45	45	25	50
39		100630440000	45	45	25	50
40		100630460000	45	45	25	50
41		100630480000	45	45	25	50
42		100630610000	45	45	25	50

¹ Los Estados Unidos presentaron cuadros que mostraban los tipos NMF de Türkiye correspondientes a 2018 y 2019 (pruebas documentales USA-7 y USA-8). Sin embargo, no hay diferencia entre los tipos de 2018 y 2019, por lo que en el presente cuadro los consignamos solo una vez. Ninguna de las partes ha aducido que los tipos NMF cambiaran en los años 2020-2022.

	<u>Código de 4 o 6 dígitos del SA</u>	<u>Código de 12 dígitos del SA</u>	<u>Tipo consolidado</u>	<u>Tipo NMF¹</u>	<u>Derecho adicional (hasta el 15 de agosto de 2018)</u>	<u>Derecho adicional (desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019)</u>
43		100630630000	45	45	25	50
44		100630650000	45	45	25	50
45		100630670000	45	45	25	50
46		100630920000	45	45	25	50
47		100630940000	45	45	25	50
48		100630960000	45	45	25	50
49		100630980000	45	45	25	50
50		100640000000	45	45	25	50
51	2106.90	210690200000	102	17,3 min 1 EUR/%vol/hl	10	20
52		210690300000	58,5	58,5	10	20
53		210690510000	58,5	58,5	10	20
54		210690550000	58,5	58,5	10	20
55		210690590000	58,5	58,5	10	20
56		210690920000	53	12,8	10	20
57		210690980012	58,5	9 + T1	10	20
58		210690980013	58,5	9 + T1	10	20
59		210690980014	58,5	9 + T1	10	20
60		210690980015	58,5	9 + T1	10	20
61		210690980016	58,5	9	10	20
62		210690980019	58,5	9 + T1	10	20
63	22.08	220820120000	102	0	70	140
64		220820140000	102	0	70	140
65		220820260000	102	0	70	140
66		220820270000	102	0	70	140
67		220820290000	102	0	70	140
68		220820400000	102	0	70	140
69		220820620000	102	0	70	140
70		220820640000	102	0	70	140
71		220820860000	102	0	70	140
72		220820870000	102	0	70	140
73		220820890000	102	0	70	140
74		220830110000	85	0	70	140
75		220830190000	85	0	70	140
76		220830300000	85	0	70	140
77		220830410000	85	0	70	140
78		220830490000	85	0	70	140
79		220830610000	85	0	70	140
80		220830690000	85	0	70	140
81		220830710000	85	0	70	140
82		220830790000	85	0	70	140
83		220830820000	85	0	70	140
84		220830880000	85	0	70	140
85		220840110000	102	0,6 EUR/%vol/hl + 3,2 EUR/hl	70	140
86		220840310011	102	0	70	140
87		220840310012	102	0	70	140
88		220840390011	102	0,6 EUR/%vol/hl + 3,2 EUR/hl	70	140
89		220840390012	102	0,6 EUR/%vol/hl + 3,2 EUR/hl	70	140
90		220840510000	102	0,6 EUR/%vol/hl	70	140
91		220840910011	102	0	70	140
92		220840910012	102	0	70	140
93		220840990000	102	0,6 EUR/%vol/hl	70	140
94		220850110000	85	0	70	140
95		220850190000	85	0	70	140
96		220850910000	102	0	70	140
97		220850990000	102	0	70	140
98		220860110000	102	0	70	140
99		220860190000	102	0	70	140
100		220860910000	102	0	70	140
101		220860990000	102	0	70	140
102		220870100000	102	0	70	140

	<u>Código de 4 o 6 dígitos del SA</u>	<u>Código de 12 dígitos del SA</u>	<u>Tipo consolidado</u>	<u>Tipo NMF¹</u>	<u>Derecho adicional (hasta el 15 de agosto de 2018)</u>	<u>Derecho adicional (desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019)</u>
103		220870900000	102	0	70	140
104		220890110000	102	0	70	140
105		220890190000	102	0	70	140
106		220890330000	102	0	70	140
107		220890380000	102	0	70	140
108		220890410000	102	0	70	140
109		220890450000	102	0	70	140
110		220890480011	102	0	70	140
111		220890480019	102	0	70	140
112		220890540000	102	0	70	140
113		220890560000	102	0	70	140
114		220890690000	102	0	70	140
115		220890710011	102	0	70	140
116		220890710019	102	0	70	140
117		220890750000	102	0	70	140
118		220890770000	102	0	70	140
119		220890780000	102	0	70	140
120		220890911000	102	70	70	140
121		220890919000	102	1 EUR/%vol/hl + 6,4 EUR/hl	70	140
122		220890991000	102	0	70	140
123		220890999000	102	1 EUR/%vol/hl	70	140
124	24.01	240110350000	45	25	30	60
125		240110600000	45	25	30	60
126		240110700000	45	25	30	60
127		240110850000	45	25	30	60
128		240110950000	45	25	30	60
129		240120350000	45	25	30	60
130		240120600000	45	25	30	60
131		240120700000	45	25	30	60
132		240120850000	45	25	30	60
133		240120950000	45	25	30	60
134		240130000011	45	25	30	60
135		240130000019	45	25	30	60
136	27.01	270111000000	Sin consolidar	0	5	13,7
137		270112100000	Sin consolidar	0	5	13,7
138		270112900000	Sin consolidar	0	5	13,7
139		270119000000	Sin consolidar	0	5	13,7
140		270120000011	Sin consolidar	0	5	13,7
141		270120000012	Sin consolidar	0	5	13,7
142		270120000019	Sin consolidar	0	5	13,7
143	2704.00	270400100000	Sin consolidar	0	5	10
144		270400300000	Sin consolidar	0	5	10
145		270400901000	Sin consolidar	0	5	10
146		270400909000	Sin consolidar	0	5	10
147	2713.11	271311000000	Sin consolidar	0	4	4
148	33.04	330410001000	62,6	0	30	60
149		330410009000	Sin consolidar	0	30	60
150		330420000000	100	0	30	60
151		330430000000	Sin consolidar	0	30	60
152		330491000000	Sin consolidar	0	30	60
153		330499001000	62,6	0	30	60
154		330499009013	Sin consolidar	0	30	60
155		330499009019	Sin consolidar	0	30	60
156	3904.10	390410000011	35	6,5	25	50
157		390410000019	35	6,5	25	50
158	3908.10	390810000011	33,2	6,5	5	10
159		390810000019	33,2	6,5	5	10
160	39.26	392610000000	Sin consolidar	6,5	30	60
161		392620000011	Sin consolidar	6,5	30	60
162		392620000019	Sin consolidar	6,5	30	60
163		392630000000	Sin consolidar	6,5	30	60
164		392640000000	Sin consolidar	6,5	30	60
165		392690500000	Sin consolidar	6,5	30	60

	<u>Código de 4 o 6 dígitos del SA</u>	<u>Código de 12 dígitos del SA</u>	<u>Tipo consolidado</u>	<u>Tipo NMF¹</u>	<u>Derecho adicional (hasta el 15 de agosto de 2018)</u>	<u>Derecho adicional (desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019)</u>
166		392690920011	Sin consolidar	6,5	30	60
167		392690920019	Sin consolidar	6,5	30	60
168		392690971000	Sin consolidar	6,5	30	60
169		392690972000	Sin consolidar	6,5	30	60
170		392690979011	Sin consolidar	6,5	30	60
171		392690979012	Sin consolidar	0	30	60
172		392690979013	Sin consolidar	6,5	30	60
173		392690979014	Sin consolidar	6,5	30	60
174		392690979015	Sin consolidar	6,5	30	60
175		392690979018	Sin consolidar	6,5	30	60
176	44.01	440110000000	Sin consolidar	0	5	10
177		440112000000	Sin consolidar	0	5	10
178		440121000000	Sin consolidar	0	5	10
179		440122000000	Sin consolidar	0	5	10
180		440131000000	Sin consolidar	0	5	10
181		440139000000	Sin consolidar	0	5	10
182		440140100000	Sin consolidar	0	5	10
183		440140900000	Sin consolidar	0	5	10
184	48.02	480210000000	Sin consolidar	0	10	20
185		480220001111	Sin consolidar	0	10	20
186		480220001119	Sin consolidar	0	10	20
187		480220001911	Sin consolidar	0	10	20
188		480220001919	Sin consolidar	0	10	20
189		480220002100	33,6	0	10	20
190		480220002900	33,6	0	10	20
191		480240100000	Sin consolidar	0	10	20
192		480240901000	Sin consolidar	0	10	20
193		480240909000	Sin consolidar	0	10	20
194		480254001011	33,6	0	10	20
195		480254001019	33,6	0	10	20
196		480254002000	33,6	0	10	20
197		480254003100	33,6	0	10	20
198		480254003200	33,6	0	10	20
199		480254009900	33,6	0	10	20
200		480255151000	33,6	0	10	20
201		480255153000	33,6	0	10	20
202		480255155011	33,6	0	10	20
203		480255155019	33,6	0	10	20
204		480255156100	33,6	0	10	20
205		480255156200	33,6	0	10	20
206		480255159911	33,6	0	10	20
207		480255159912	33,6	0	10	20
208		480255159919	33,6	0	10	20
209		480255251000	33,6	0	10	20
210		480255253000	33,6	0	10	20
211		480255255011	33,6	0	10	20
212		480255255019	33,6	0	10	20
213		480255256100	33,6	0	10	20
214		480255256200	33,6	0	10	20
215		480255259911	33,6	0	10	20
216		480255259912	33,6	0	10	20
217		480255259919	33,6	0	10	20
218		480255301000	33,6	0	10	20
219		480255303000	33,6	0	10	20
220		480255305011	33,6	0	10	20
221		480255305019	33,6	0	10	20
222		480255306100	33,6	0	10	20
223		480255306200	33,6	0	10	20
224		480255309911	33,6	0	10	20
225		480255309912	33,6	0	10	20
226		480255309919	33,6	0	10	20
227		480255901000	33,6	0	10	20
228		480255903000	33,6	0	10	20
229		480255905011	33,6	0	10	20

	<u>Código de 4 o 6 dígitos del SA</u>	<u>Código de 12 dígitos del SA</u>	<u>Tipo consolidado</u>	<u>Tipo NMF¹</u>	<u>Derecho adicional (hasta el 15 de agosto de 2018)</u>	<u>Derecho adicional (desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019)</u>
230		480255905019	33,6	0	10	20
231		480255906100	33,6	0	10	20
232		480255906200	33,6	0	10	20
233		480255909911	33,6	0	10	20
234		480255909912	33,6	0	10	20
235		480255909919	33,6	0	10	20
236		480256201000	33,6	0	10	20
237		480256202000	33,6	0	10	20
238		480256203100	33,6	0	10	20
239		480256203900	33,6	0	10	20
240		480256209900	33,6	0	10	20
241		480256801000	33,6	0	10	20
242		480256803000	33,6	0	10	20
243		480256805011	33,6	0	10	20
244		480256805019	33,6	0	10	20
245		480256806100	33,6	0	10	20
246		480256806200	33,6	0	10	20
247		480256809911	33,6	0	10	20
248		480256809912	33,6	0	10	20
249		480256809919	33,6	0	10	20
250		480257001000	33,6	0	10	20
251		480257003000	16,2	0	10	20
252		480257005000	33,6	0	10	20
253		480257006100	33,6	0	10	20
254		480257006200	33,6	0	10	20
255		480257009900	33,6	0	10	20
256		480258101000	33,6	0	10	20
257		480258103000	16,2	0	10	20
258		480258105011	33,6	0	10	20
259		480258105019	33,6	0	10	20
260		480258106100	33,6	0	10	20
261		480258106200	33,6	0	10	20
262		480258109900	33,6	0	10	20
263		480258901000	33,6	0	10	20
264		480258903000	16,2	0	10	20
265		480258905011	33,6	0	10	20
266		480258905019	33,6	0	10	20
267		480258906100	33,6	0	10	20
268		480258906200	33,6	0	10	20
269		480258909900	33,6	0	10	20
270		480261151111	33,6	0	10	20
271		480261151112	33,6	0	10	20
272		480261151119	33,6	0	10	20
273		480261152100	33,6	0	10	20
274		480261152200	33,6	0	10	20
275		480261152900	33,6	0	10	20
276		480261801100	33,6	0	10	20
277		480261801200	33,6	0	10	20
278		480261801300	33,6	0	10	20
279		480261801500	33,6	0	10	20
280		480261801911	33,6	0	10	20
281		480261801919	33,6	0	10	20
282		480261802100	33,6	0	10	20
283		480261802200	33,6	0	10	20
284		480261802900	33,6	0	10	20
285		480262001100	33,6	0	10	20
286		480262001200	33,6	0	10	20
287		480262001300	33,6	0	10	20
288		480262001500	33,6	0	10	20
289		480262001911	33,6	0	10	20
290		480262001919	33,6	0	10	20
291		480262002100	33,6	0	10	20
292		480262002200	33,6	0	10	20
293		480262002900	33,6	0	10	20

	<u>Código de 4 o 6 dígitos del SA</u>	<u>Código de 12 dígitos del SA</u>	<u>Tipo consolidado</u>	<u>Tipo NMF¹</u>	<u>Derecho adicional (hasta el 15 de agosto de 2018)</u>	<u>Derecho adicional (desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019)</u>
294		480269001100	33,6	0	10	20
295		480269001200	33,6	0	10	20
296		480269001300	33,6	0	10	20
297		480269001900	33,6	0	10	20
298		480269002100	33,6	0	10	20
299		480269002200	33,6	0	10	20
300		480269002900	33,6	0	10	20
301		480269003900	33,6	0	10	20
302	48.04	480411111000	23,4	0	10	20
303		480411112000	32,4	0	10	20
304		480411151000	23,4	0	10	20
305		480411152000	32,4	0	10	20
306		480411191000	23,4	0	10	20
307		480411192000	32,4	0	10	20
308		480411901011	24,6	0	10	20
309		480411901012	24,6	0	10	20
310		480411901013	24,6	0	10	20
311		480411902000	33,6	0	10	20
312		480419121000	33,6	0	10	20
313		480419122000	33,6	0	10	20
314		480419191000	23,4	0	10	20
315		480419192000	32,4	0	10	20
316		480419301000	33,6	0	10	20
317		480419302000	33,6	0	10	20
318		480419901000	24,6	0	10	20
319		480419902000	33,6	0	10	20
320		480421100000	24,2	0	10	20
321		480421900000	24,6	0	10	20
322		480429100000	24,2	0	10	20
323		480429900000	24,6	0	10	20
324		480431510000	23,4	0	10	20
325		480431581000	32,4	0	10	20
326		480431582000	32,4	0	10	20
327		480431801000	32,4	0	10	20
328		480431802000	32,4	0	10	20
329		480431809000	32,4	0	10	20
330		480439511000	23,4	0	10	20
331		480439512000	32,4	0	10	20
332		480439581000	32,4	0	10	20
333		480439582000	32,4	0	10	20
334		480439801000	32,4	0	10	20
335		480439802000	32,4	0	10	20
336		480439809000	32,4	0	10	20
337		480441910000	32,4	0	10	20
338		480441981000	32,4	0	10	20
339		480441982000	32,4	0	10	20
340		480441989000	32,4	0	10	20
341		480442001000	32,4	0	10	20
342		480442002000	32,4	0	10	20
343		480442009000	32,4	0	10	20
344		480449001000	32,4	0	10	20
345		480449002000	32,4	0	10	20
346		480449009000	32,4	0	10	20
347		480451001000	32,4	0	10	20
348		480451002000	32,4	0	10	20
349		480451009000	32,4	0	10	20
350		480452001000	32,4	0	10	20
351		480452002000	32,4	0	10	20
352		480452009000	32,4	0	10	20
353		480459101000	23,4	0	10	20
354		480459102000	32,4	0	10	20
355		480459900000	Sin consolidar	0	10	20
356	48.11	481110001000	Sin consolidar	0	25	50
357		481110009000	Sin consolidar	0	25	50

	<u>Código de 4 o 6 dígitos del SA</u>	<u>Código de 12 dígitos del SA</u>	<u>Tipo consolidado</u>	<u>Tipo NMF¹</u>	<u>Derecho adicional (hasta el 15 de agosto de 2018)</u>	<u>Derecho adicional (desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019)</u>
358		481141200000	29,4	0	25	50
359		481141901000	29,4	0	25	50
360		481141909000	29,4	0	25	50
361		481149001000	29,4	0	25	50
362		481149009000	29,4	0	25	50
363		481151001000	Sin consolidar	0	25	50
364		481151009000	Sin consolidar	0	25	50
365		481159001000	Sin consolidar	0	25	50
366		481159009000	Sin consolidar	0	25	50
367		481160001000	Sin consolidar	0	25	50
368		481160009000	Sin consolidar	0	25	50
369		481190001000	21,6	0	25	50
370		481190002000	21,6	0	25	50
371		481190009000	21,6	0	25	50
372	5502.10	550210000000	Sin consolidar	4	30	60
374	7308.90	730890510000	Sin consolidar	0	30	60
375		730890590011	Sin consolidar	0	30	60
376		730890590019	Sin consolidar	0	30	60
376		730890980012	Sin consolidar	0	30	60
377		730890980013	Sin consolidar	0	30	60
378		730890980014	Sin consolidar	0	30	60
379		730890980015	Sin consolidar	0	30	60
380		730890980016	Sin consolidar	0	30	60
381		730890980018	Sin consolidar	0	30	60
382	8413.70	841370211000	16,6	0	10	20
383		841370219000	16,6	1,7	10	20
384		841370291000	16,6	0	10	20
385		841370299000	16,6	1,7	10	20
386		841370301000	16,6	0	10	20
387		841370309000	16,6	1,7	10	20
388		841370351000	16,6	0	10	20
389		841370359000	16,6	1,7	10	20
390		841370451000	16,6	0	10	20
391		841370459000	16,6	1,7	10	20
392		841370511000	16,6	0	10	20
393		841370519000	16,6	1,7	10	20
394		841370591000	16,6	0	10	20
395		841370599000	16,6	1,7	10	20
396		841370651000	16,6	0	10	20
397		841370659000	16,6	1,7	10	20
398		841370751000	16,6	0	10	20
399		841370759000	16,6	1,7	10	20
400		841370811000	16,6	0	10	20
401		841370819000	16,6	1,7	10	20
402		841370891000	16,6	0	10	20
403		841370899000	16,6	1,7	10	20
404	8479.89	847989300000	Sin consolidar	1,7	10	20
405		847989600000	Sin consolidar	1,7	10	20
406		847989700000	13,8	1,7	10	20
407		847989971000	Sin consolidar	1,7	10	20
408		847989972000	Sin consolidar	1,7	10	20
409		847989973000	13,8	1,7	10	20
410		847989979000	Sin consolidar	1,7	10	20
411	87.03	870310110000	19	5	60	120
412		870310180000	20	10	60	120
413		870321101000	Sin consolidar	10	60	120
414		870321109011	19	10	60	120
415		870321109019	19	10	60	120
416		870321901000	Sin consolidar	10	60	120
417		870321909011	19	10	60	120
418		870321909019	19	10	60	120
419		870322101000	Sin consolidar	10	60	120
420		870322109011	19	10	60	120
421		870322109012	19	10	60	120

	<u>Código de 4 o 6 dígitos del SA</u>	<u>Código de 12 dígitos del SA</u>	<u>Tipo consolidado</u>	<u>Tipo NMF¹</u>	<u>Derecho adicional (hasta el 15 de agosto de 2018)</u>	<u>Derecho adicional (desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019)</u>
422		870322109019	19	10	60	120
423		870322901000	Sin consolidar	10	60	120
424		870322909011	19	10	60	120
425		870322909012	19	10	60	120
426		870322909019	19	10	60	120
427		870323110000	19	10	60	120
428		870323191100	Sin consolidar	10	60	120
429		870323191200	Sin consolidar	10	60	120
430		870323191300	Sin consolidar	10	60	120
431		870323199011	19	10	60	120
432		870323199019	19	10	60	120
433		870323901100	Sin consolidar	10	60	120
434		870323901200	Sin consolidar	10	60	120
435		870323901300	Sin consolidar	10	60	120
436		870323909011	19	10	60	120
437		870323909019	19	10	60	120
438		870324101000	Sin consolidar	10	60	120
439		870324109011	19	10	60	120
440		870324109019	19	10	60	120
441		870324901000	Sin consolidar	10	60	120
442		870324909011	19	10	60	120
443		870324909019	19	10	60	120
444		870331101000	Sin consolidar	10	60	120
445		870331109011	19	10	60	120
446		870331109019	19	10	60	120
447		870331901000	Sin consolidar	10	60	120
448		870331909011	19	10	60	120
449		870331909019	19	10	60	120
450		870332110000	19	10	60	120
451		870332191100	Sin consolidar	10	60	120
452		870332191200	Sin consolidar	10	60	120
453		870332191300	Sin consolidar	10	60	120
454		870332199011	19	10	60	120
455		870332199019	19	10	60	120
456		870332901100	Sin consolidar	10	60	120
457		870332901200	Sin consolidar	10	60	120
458		870332901300	Sin consolidar	10	60	120
459		870332909011	19	10	60	120
460		870332909019	19	10	60	120
461		870333110000	19	10	60	120
462		870333191011	19	10	60	120
463		870333191012	19	10	60	120
464		870333199011	19	10	60	120
465		870333199019	19	10	60	120
466		870333901011	Sin consolidar	10	60	120
467		870333901012	Sin consolidar	10	60	120
468		870333909011	19	10	60	120
469		870333909019	19	10	60	120
470		870340100000	19/20/Sin consolidar ²	10	60	120
471		870340900000	19/20/Sin consolidar ³	10	60	120
472		870350000000	19/20/Sin consolidar ⁴	10	60	120
473		870360100000	19/20/Sin consolidar ⁵	10	60	120
474		870360900000	19	10	60	120
475		870370000000	19	10	60	120
476		870380100000	20	10	60	120

² Véanse los párrafos 7.139-7.142 del informe definitivo del Grupo Especial.³ Véanse los párrafos 7.139-7.142 del informe definitivo del Grupo Especial.⁴ Véanse los párrafos 7.143-7.146 del informe definitivo del Grupo Especial.⁵ Véanse los párrafos 7.147-7.149 del informe definitivo del Grupo Especial.

	<u>Código de 4 o 6 dígitos del SA</u>	<u>Código de 12 dígitos del SA</u>	<u>Tipo consolidado</u>	<u>Tipo NMF¹</u>	<u>Derecho adicional (hasta el 15 de agosto de 2018)</u>	<u>Derecho adicional (desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019)</u>
477		870380900000	20	10	60	120
478		870390000000	19	10	60	120
479	9022.19	902219000000	Sin consolidar	0	5	10
